#### Universidad Andina Simón Bolívar

#### **Sede Ecuador**

#### Área de Derecho

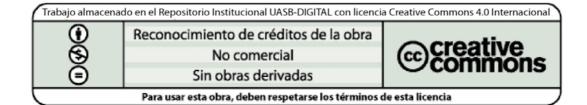
Maestría en Derecho Procesal

## Las excepciones preliminares como medio de defensa del Estado en los litigios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Juan Carlos Álvarez León

Tutor: María Helena Carbonell Yánez

Quito, 2019



3

Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Juan Carlos Álvarez León, autor de la tesis titulada "Las excepciones

preliminares como medio de defensa del Estado en los litigios ante la Corte

Interamericana de Derechos Humanos", mediante el presente documento dejo constancia

de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir

con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en la Universidad

Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos

exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante

36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar

esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga

para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o

parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en

internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros

respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda

responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo en formato

impreso y digital o electrónico.

Quito, 29 de mayo de 2019.

Firma.....

#### Resumen

En el contexto litigioso que se desarrolla ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados demandados suelen proponer excepciones preliminares como un mecanismo de defensa jurídica, cuestionando aspectos de tipo procedimental que motivan que un determinado caso no pueda ser conocido por el Tribunal Interamericano en el asunto de fondo planteado. La adopción de una decisión jurisdiccional favorable respecto de las excepciones opuestas, trae como consecuencia el que se ponga término definitivamente a la controversia, adquiriendo un carácter sustantivo.

El presente trabajo pretende analizar la naturaleza jurídica, propósito y eficacia de la interposición de excepciones preliminares como mecanismo de defensa del Estado en los procesos litigiosos ante la Corte IDH. Así mismo, se describen las principales líneas jurisprudenciales y distintos espacios convencionales que establecen el precedente y los requisitos de procedencia de las excepciones preliminares, en relación a la competencia del tribunal y en cuanto a la admisibilidad de la demanda. Se analiza la eficacia de la defensa jurídica del Ecuador en los veinte casos sustanciados ante la jurisdicción del Tribunal Interamericano hasta el año 2018, en cuanto a las excepciones preliminares propuestas.

Palabras clave: Corte IDH, Sistema Interamericano, derechos humanos, excepciones preliminares, derecho de defensa, jurisdicción, competencia, proceso, debido proceso, jurisprudencia, estudio de casos

A mis padres, a mis hermanos y hermanas.

A Tania, gracias por ser y estar.

## Agradecimientos

Expreso mi agradecimiento a la Dra. María Helena Carbonell, por su tiempo, guía y valiosos aportes a lo largo de la investigación y redacción de este estudio. Así mismo, a la Universidad Andina Simón Bolívar, espacio académico para la reflexión crítica del derecho.

### Tabla de contenidos

Introducción
Capítulo primero: Las excepciones preliminares en el litigio interamericano
1. Naturaleza de las excepciones preliminares
2. Trámite sobre excepciones preliminares
2.1. Oportunidad y forma de proponerlas
2.2. Desistimiento y decisión sobre excepciones preliminares
3. Propuesta de clasificación de las excepciones preliminares
Capítulo segundo: El tratamiento de las excepciones preliminares en la jurisprudencia de
la Corte IDH
1. Excepciones preliminares en relación a la competencia de la Corte IDH31
1.1. Excepciones por la competencia en razón del lugar
1.2. Excepciones por la competencia en razón de la persona
1.3. Excepciones por la competencia en razón del tiempo
1.4. Excepciones por la competencia en razón de la materia
2. Excepciones preliminares en relación a la admisibilidad del caso
2.1. Excepciones sobre litispendencia y cosa juzgada internacional 57
2.2. Excepciones sobre el plazo de presentación del caso al tribunal
2.3. Excepciones sobre el agotamiento de recursos internos
2.4. Excepciones sobre la vulneración al derecho a la defensa del Estado76
Capítulo tercero: Excepciones preliminares opuestas por el Ecuador en los casos
contenciosos ante la Corte IDH
1. El litigio estatal ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos
Humanos
2. Defensa jurídica del Estado ante la Corte IDH a través de la proposición de
excepciones preliminares
2.1. Casos contenciosos ante la Corte IDH en los cuales el Estado no presentó
excepciones preliminares
2.2. Excepciones preliminares opuestas por el Ecuador en los casos contenciosos ante
la Corte IDH95
2.2.1. Falta de competencia <i>ratione temporis</i>

2.2.2. Falta de competencia <i>ratione materiae</i>
2.2.3. Fórmula de la cuarta instancia
2.2.4. Falta de competencia por la "subsidiariedad" del Sistema Interamericano 108
2.2.5. Falta de agotamiento de recursos internos
2.2.6. Violación al derecho a la defensa del Estado, actuaciones irregulares de la CIDH
en el procedimiento interamericano
3. El reconocimiento de responsabilidad internacional parcial frente a la presentación
de excepciones preliminares
Conclusión
Bibliografía

#### Introducción

Los Estados demandados ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, usualmente recurren a la proposición de excepciones preliminares como un mecanismo de defensa jurídica.

En el caso concreto del litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado al oponer excepciones preliminares como medio de defensa, cuestiona circunstancias de tipo procedimental que motivan que un determinado caso no pueda ser conocido por el Tribunal Interamericano en el asunto de fondo planteado en la demanda. La importancia radica en que la adopción de una decisión favorable al Estado respecto de las excepciones preliminares no tiene un carácter meramente procesal, sino que pueden poner término definitivamente a la controversia, adquiriendo un carácter sustantivo.

Sin embargo, en la mayor parte de casos, la Corte Interamericana desestima y declara inadmisibles las excepciones planteadas por los Estados, por lo que continúa con el trámite de fondo, es decir, con el análisis de las presuntas violaciones de derechos humanos, que de ser comprobadas, se traducen en la condena al Estado. En este sentido, este medio de defensa estatal se torna inefectivo, situación que puede originarse en el hecho de que las excepciones no sean interpuestas de manera debida por parte de los agentes en representación del Estado; el no existir una apropiación del precedente establecido por la misma Corte en materia procedimental; y, no atender las circunstancias del caso concreto.

El principal objetivo de esta investigación radica en establecer cuál es la naturaleza jurídica, propósito y eficacia de la interposición de excepciones preliminares como mecanismo de defensa del Estado en los procesos litigiosos ante la Corte IDH. Por otro lado, el estudio precisa las principales líneas jurisprudenciales y distintos espacios convencionales que establecen el precedente y los requisitos de procedencia de las excepciones preliminares, en relación a la competencia de la Corte IDH y en cuanto a la admisibilidad de la demanda. Se analizará la eficacia de la defensa jurídica del Ecuador en casos litigados ante la Corte IDH, en cuanto a las excepciones preliminares propuestas en la veintena de casos sustanciados en esa jurisdicción internacional y su incidencia en casos futuros.

En ese contexto, el presente trabajo se desarrolla a través de la siguiente estructura: en la primera parte, se expone la naturaleza jurídica de las excepciones preliminares, el trámite de las mismas dentro del proceso interamericano y una propuesta de clasificación de estas. El segundo capítulo aborda el tratamiento procesal que se ha dado a las excepciones preliminares a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH. Posteriormente, en el tercer capítulo, se analizan las excepciones preliminares propuestas por el Ecuador en los casos contenciosos sustanciados ante la jurisdicción del Tribunal Interamericano. Finamente, se exponen las conclusiones a las que se arribó en relación al objetivo de investigación planteado.

#### Capítulo primero

#### Las excepciones preliminares en el litigio interamericano.

La interposición de excepciones preliminares es una estrategia utilizada comúnmente por la defensa jurídica de los Estados, cuando éstos litigan un caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. En ese sentido, la objeción de la parte demandada a la competencia del tribunal o a la admisibilidad del sometimiento del caso ante este, pretende evitar el análisis de fondo de la controversia. Seguidamente, se analizará la naturaleza jurídica de las excepciones preliminares, su trámite y se expondrá una propuesta de clasificación de las mismas.

#### 1. Naturaleza de las excepciones preliminares.

Al concepto de excepción, desde el punto de vista procesal, se lo puede entender como aquello que el demandado alega en el proceso con el fin de no ser condenado, tanto se refiriera a defectos en la relación jurídico procesal por falta de requisitos procesales, como al tema de fondo.

Nos referimos entonces a las que Montero Aroca denomina excepciones procesales. Aquellas que son alegadas por el demandado con el propósito de centrar su oposición en la falta de presupuestos y/o requisitos procesales, en lo que los tribunales suelen llamar defectuosa constitución de la relación jurídico procesal, y tiende a conseguir una resolución meramente procesal en la que no se entre en el fondo del asunto. En el mismo sentido, Devis Echandía señala que las excepciones, generalmente, contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda.

Resulta preciso diferenciar el concepto de excepción con el de defensa, debido a que, según Carnelutti, esta última es la contestación de la pretensión fundada en la negación del elemento de hecho o de derecho de la razón de la pretensión. En tanto que excepción es la contestación (de la pretensión) fundada en un hecho que tenga eficacia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional II*, 10ma. Edición, (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2001), 207.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal*, 4ta. ed, (Bogotá: Editorial ABC, 1978), 102.

extintiva o invalidativa del efecto jurídico afirmado como razón de la pretensión.<sup>3</sup> Así, de acuerdo a Couture, la defensa no se opone a la actividad jurisdiccional sino que ataca la pretensión del actor, mientras que la excepción es la oposición a que se desarrolle la actividad jurisdiccional, atacando la regularidad de la relación procesal, sin atacar el derecho material pretendido por el actor.<sup>4</sup> Diferenciación con la que también coincide Chiovenda quien, con referencia al Derecho francés, expresa que la defensa indica la contradicción relativa al derecho del actor, es decir, al fondo; en tanto que la excepción se refiere a las oposiciones relativas a la regularidad de la forma del procedimiento, es decir, al rito.<sup>5</sup>

Según la definición clásica de Basdevant, citada por Jaime Lagos, la excepción preliminar es "un medio invocado durante la primera fase de la instancia y tendiente a obtener que el tribunal decida una cuestión previa antes de abordar el examen del fondo del asunto".<sup>6</sup> Entonces, a través de las excepciones preliminares se efectúan objeciones formales, no alegaciones en torno a la verdad o falsedad de los hechos, que requieren un pronunciamiento de mérito.

Ahora bien, debemos precisar que el presente estudio corresponde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en función del proceso contencioso ante un organismo de carácter jurisdiccional que emite decisiones obligatorias vinculadas a la protección internacional de estos derechos, específicamente, el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"). En ese sentido, siguiendo la línea de Couture, el planteamiento de excepciones en el proceso interamericano, se puede alinear al problema de los presupuestos procesales<sup>7</sup>, considerando a la excepción como un medio legal de denunciar al juez la falta de requisitos procesales necesarios para la validez del juicio.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Francesco Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil*, 5ta. ed, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1950), 35.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Colección Maestros del Derecho Procesal, 4a. ed, (Buenos Aires: Editorial B de F, 2002), 103.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, 1ra ed, (México D.F.: Editorial Cárdenas, 1989), 388.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jaime Lagos Erazo, "Excepciones preliminares (Caso Bolivia c. Chile)", en *Revista Tribuna Internacional*, Volumen 4, N° 8 (Santiago: Facultad de Derecho, U de Chile, 2015), 75, http://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RTI/article/viewFile/38180/39838.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De manera general, afirma Chiovenda, que son presupuestos procesales, las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda. Para que pueda tener una sentencia sobre la demanda, sea en un sentido o en otro, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; es necesario que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; es necesario que las partes tengan la capacidad de ser parte y la capacidad procesal, etc. Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 77.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 112.

En la misma línea, Fix Samudio afirma que las excepciones preliminares en el proceso interamericano comprenden las que en el proceso común se califican como dilatorias, aquellas relacionadas con los presupuestos procesales, <sup>9</sup> es decir, excepciones previas, alegadas al inicio del proceso, y que versan sobre este y no sobre el derecho material alegado por el actor.

Por su parte, González Serrano define a las excepciones preliminares como un medio de defensa que poseen los Estados Parte de la Convención Americana, para que el caso no llegue al análisis de vulneración o de derechos humanos y/o de cumplimiento o de las obligaciones convencionales; es la posibilidad que el caso no prosiga con su trámite regular, por aspectos netamente formales o requisitos procesales.<sup>10</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "Convención Americana") no establece, dentro de sus disposiciones normativas, la definición de excepción preliminar. Sin embargo, la Corte IDH, en su jurisprudencia, ha establecido que éstas son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar. En ese sentido, se considerará como excepciones preliminares a "aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Héctor Fix-Zamudio, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, N°. 1, (México D.F.: enero-junio de 2004), 166.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Andrés González Serrano, "Excepciones preliminares, una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Prolegómenos- Derechos y Valores*, N° 28, Volumen XIV, (Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio-diciembre de 2011), 236, http://www.umng.edu.co/documents/63968/71197/Articulo+13+-28.pdf. Fecha de consulta: 3 de febrero de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Al respecto, véase Corte IDH, "Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 26 de noviembre de 2010, párr. 211, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_220\_esp.pdf.; "Sentencia de 4 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares)", Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 4 de febrero de 2000, párr. 34, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 67 esp.pdf.; "Sentencia de 23 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Garibaldi Vs. Brasil, 23 de septiembre de 2009, párr. 17, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_203\_esp.pdf.; "Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)", Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, 26 de mayo de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_213\_esp.pdf.; "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Castañeda Gutman Vs. México, 6 de agosto de 2008, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.

atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo". 12

Se puede concluir, entonces, que las excepciones preliminares son los actos procesales propuestos por la defensa del Estado tendientes a impugnar parcial o totalmente la competencia de la Corte IDH para conocer un determinado caso u objetar la admisibilidad del sometimiento del mismo, con el fin de evitar el análisis de mérito de la controversia.

Se debe tener en claro que el objeto y fin de las excepciones preliminares es obtener una decisión que prevenga o impida el análisis de un tribunal sobre el aspecto sustancial de la controversia internacional. En la materia de esta investigación, no hay que perder de vista que el objeto y fin de la Convención Americana son la protección de los derechos de los seres humanos, independientemente de la nacionalidad de éstos, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. <sup>13</sup> Es debido a esto que las excepciones preliminares deben interpretarse de manera restrictiva, limitándose a determinar si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en el tratado y si se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado en el trámite del proceso. <sup>14</sup>

De este modo, como afirma Juana Inés Acosta, sin que se afecte la protección internacional de los derechos humanos, que es el fin del proceso ante la Corte IDH, deben observarse los principios del derecho, en particular del derecho procesal, ya que la mera duda sobre su sujeción compromete la legitimidad de las decisiones que se deriven del

<sup>12</sup> Corte IDH, "Sentencia de 3 de mayo de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas)", *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, 3 de mayo de 2016, párr. 20, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 311 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte IDH, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_02\_esp.pdf.; Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, párr. 65, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_03\_esp.pdf.; Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_21\_esp.pdf. Además, Corte IDH, "Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Boyce y otros Vs. Barbados. de noviembre 2007. párr. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_169\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, 26 de junio de 1987, párr. 37, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_03\_esp.pdf.; "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, 26 de junio de 1987, párr. 90, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_02\_esp.pdf.

ejercicio de la función contenciosa del Tribunal Interamericano.<sup>15</sup> La propia Corte IDH ha señalado, al respecto, que le corresponde "guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional."<sup>16</sup>

En ese orden de cosas, tal como afirma Faúndez, el propósito de las excepciones preliminares es plantear una cuestión previa a la decisión sobre el fondo e impedir que el tribunal pueda entrar a pronunciarse sobre los méritos de la controversia, alegando que éste carece de competencia para ello o que la demanda es inadmisible porque la acción se ha extinguido, o que es improcedente por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial. Sin embargo, bajo la apariencia de excepciones preliminares pueden proponerse defensas que apuntan más bien al fondo de la controversia. El análisis sobre la naturaleza de estas excepciones le corresponde realizar a la propia Corte y no al Estado demandado que las propone. Esto debido a que, al hallarnos ante un tribunal de única instancia, a éste corresponde, en definitiva, en función del principio de la *compétence de la compétence*, la atribución inapelable de resolver sobre el alcance de sus atribuciones jurisdiccionales. A sus atribuciones intended de sus atribuciones jurisdiccionales.

Desde esa perspectiva, en la esfera de la jurisdicción internacional, la adopción de una decisión respecto de las excepciones preliminares no tiene un carácter meramente procesal, sino que en cuanto puede poner término definitivamente a la controversia, adquiere un carácter sustantivo. No obstante, es preciso señalar que sólo en cuatro ocasiones, en los más de treinta años de ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, éste Tribunal no entró al conocimiento del fondo de la controversia planteada

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Juana Acosta López, Álvaro Amaya-Villarreal, "Aporte para la garantía del equilibrio procesal en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: la acumulación de etapas y las garantías procesales", en *Revista Colombiana de Derecho Internacional.* № 11 (Bogotá: mayo de 2008), 176, http://revistainternationallaw.javeriana.edu.co/descargas.php?archivo=rev11\_cap6.pdf&idArt=150&edici on=11.

<sup>16</sup> Véase Corte IDH, "Sentencia de 3 de febrero de 1993 (Excepciones Preliminares)", *Caso Cayara Vs. Perú*, 3 de febrero de 1993, párr. 63, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_14\_esp.pdf.; "Sentencia de 22 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mémoli Vs. Argentina*, 22 de agosto de 2013, párr. 25, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_265\_esp.pdf.; y, "Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, 17 de abril de 2015, párr. 37, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_292\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, 3° edición, (San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), 633.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sergio García Ramírez, "Cuestiones de la jurisdicción interamericana de derechos humanos", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional.*, vol.8, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008), 197, http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v8/v8a5.pdf.

por diversos motivos.<sup>19</sup> Lo anterior expone que, en la mayor parte de casos, la Corte IDH desestima y declara inadmisibles las excepciones planteadas por los Estados, por lo que continúa con el trámite de fondo, es decir, con el análisis de las presuntas violaciones de derechos humanos. En este sentido, este medio de defensa estatal parece ser ineficaz, situación que puede originarse en el hecho de que las excepciones no sean interpuestas de forma correcta por parte del Estado, al no existir una apropiación del precedente establecido por la misma Corte en materia procedimental y no atender las circunstancias del caso concreto, situación que se analizará posteriormente.

En definitiva, y sin entrar a analizar sus resultados, concluiremos en que la finalidad de las excepciones preliminares es impedir que la Corte IDH entre a conocer el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, objetando ya sea la competencia del Tribunal o la admisibilidad de la demanda de violación de derechos.

#### 2. Trámite sobre excepciones preliminares.

Como se ha mencionado, el Estado demandado puede, como mecanismo de defensa ante la Corte IDH, proponer excepciones preliminares, objetando tanto la competencia del tribunal o la admisibilidad del caso sometido en su contra. En este apartado se analizará el procedimiento para oponer este medio de defensa, la oportunidad y forma de proponerlas, la decisión de la Corte IDH, la posibilidad de desistimiento de las mismas y finalmente una aproximación a una clasificación de las mismas.

#### 2.1. Oportunidad y forma de proponerlas.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> La primera por la caducidad del plazo para la presentación de la demanda por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, "Sentencia de 3 de febrero de 1993 (Excepciones Preliminares)", Cayara Vs. Perú, 3 de Caso febrero 1993, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_14\_esp.pdf.); la segunda ocasión por el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana (Corte IDH, "Resolución de 17 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares)", Caso Maqueda Vs. Argentina. 17 de enero http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_18\_esp.pdf.); la tercera, por la falta de competencia ratione temporis del Tribunal Interamericano (Corte IDH, "Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares)", Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México, 3 de septiembre de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_113\_esp1.pdf.); y, la cuarta, en la que se acogió la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de recursos internos (Corte IDH, "Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)", Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, 26 de mayo de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 278 esp.pdf.

Para que la Corte IDH ejerza su competencia contenciosa, un caso debe ser presentado ya sea por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CIDH" o "Comisión Interamericana") o, por un Estado Parte de la Convención, <sup>20</sup> dentro del plazo de tres meses contados a partir de la remisión al Estado del informe establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, <sup>21</sup> es decir, el informe de fondo en el cual la Comisión declara la existencia o no de responsabilidad del Estado en la violación a los derechos humanos en perjuicio de una presunta víctima. <sup>22</sup> Esto implica, naturalmente, que la Corte sólo conoce de casos respecto de los cuales se haya terminado el procedimiento ante la CIDH, <sup>23</sup> es decir que depende de la Comisión Interamericana o de un Estado para que la Corte ejerza su jurisdicción contenciosa.

Una vez sometido el caso por parte de quienes, según el artículo 61 de la Convención Americana, tienen legitimación por activa para ello, inicia el proceso contencioso propiamente dicho, mismo que ha tenido variaciones a través del tiempo de acuerdo a las diversas reformas a los reglamentos de la Corte. En sus inicios, el Reglamento de la Corte IDH de 1980<sup>24</sup> preveía que el procedimiento de casos contenciosos se desarrolle en dos etapas: una primera relativa a las excepciones preliminares (artículos 25 a 27) y otra de fondo, la cual se subdividía en una fase escrita (artículos 28 y 30) y otra, posterior, de carácter oral (artículos 28 y 32). Posterior a la presentación del caso, el Estado demandado tenía la posibilidad de contestar la demanda dentro del término fijado por el propio Tribunal o provocar un incidente de excepciones preliminares. En este evento, la contestación de la demanda se dilataba hasta que, por medio de sentencia, se resolvieran las excepciones preliminares y si estas no prosperaban, se continuaba con el análisis de fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 61.1. "Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibíd., art. 50. "1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones [...] 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas".

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Hasta el 2009, la CIDH sometía los casos a la Corte IDH mediante una demanda que contenía los hechos, las pretensiones jurídicas, las pretensiones en materia de reparaciones y el ofrecimiento de prueba. Con la entrada en vigor del Reglamento actual de la Corte IDH aprobado en noviembre de 2009, la CIDH somete los casos al Tribunal mediante la remisión del informe de fondo aprobado de conformidad con el referido artículo 50 de la Convención Americana. El Reglamento, al respecto, expresa que "(e)l caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas".

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 61.2.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980.

A partir de la reforma reglamentaria de 1991, si bien se mantuvo el carácter incidental de las excepciones preliminares, de manera expresa se estableció que su trámite no suspendía el debate sobre el fondo a menos que la Corte así lo decida expresamente. <sup>25</sup> Una posterior reforma al Reglamento de la Corte IDH, en 1996, <sup>26</sup> mantuvo la posibilidad de conocimiento del fondo del caso aun cuando se presenten excepciones preliminares, derogando la facultad de la Corte para prescindir dicha disposición. En el año 2000, una nueva reforma reglamentaria determinó acumular las etapas de excepciones preliminares, fondo y discusión sobre reparaciones en una sola. <sup>27</sup> Adicionalmente, se dispuso un modo de participación de las presuntas víctimas en el proceso, <sup>28</sup> incorporando a los representantes de las víctimas como sujeto procesal permitiéndoles someter a la Corte argumentos, mociones y pruebas de forma autónoma. <sup>29</sup>

La última reforma al Reglamento dada en 2009 y que se encuentra en vigor hasta la actualidad, establece que, una vez notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos disponen de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mismo que debe contener una descripción de los hechos, las pruebas ofrecidas, la individualización de declarantes y el objeto de su declaración y las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas. 31

<sup>25</sup> Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991, art. 31.4.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y enmendado parcialmente durante su LXI Período Ordinario LXI, celebrado el 20 al 24 de noviembre de 2003, art. 23. Al respecto, ver Manuel Ventura Robles, "El Acceso Directo de la Víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un ideal y una lucha de Antônio A. Cançado Trindade", en *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*/Antônio Augusto Cançado Trindade; Manuel E. Ventura Robles, 3ra ed., (San José, C.R.: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2005), 262. El autor señaló que: "La propuesta de dar acceso directo al individuo a la Corte IDH, en el marco del proceso para fortalecer y reformar el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, provino de la misma Corte. Específicamente, del relator designado por ésta para redactar el "Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección", Juez Antônio A. Cançado Trindade, quien desde 1995 venía sosteniendo la necesidad de implementar su tesis en las reuniones conjuntas anuales de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos".

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y enmendado parcialmente durante su LXI Período Ordinario LXI, celebrado el 20 al 24 de noviembre de 2003, art. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 40.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Ibíd., art. 40.2.

Notificado el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la presunta víctima o sus representantes, el Estado demandado, dentro del plazo improrrogable de dos meses, debe exponer por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.<sup>32</sup> En la contestación, el Estado debe indicar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; las pruebas ofrecidas; la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración; y, los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.<sup>33</sup> El actual Reglamento de la Corte, en su artículo 42, dispone que las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito referido anteriormente, en el cual se deben exponer los hechos referentes a las excepciones, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas.<sup>34</sup> El Estado que opone excepciones preliminares debe cumplir con estos aspectos, caso contrario la Corte tiene la potestad de desestimar la excepción propuesta por falta de sustentación.<sup>35</sup>

Se desprende entonces, que el escrito en el que el Estado expresa sus observaciones en cuanto al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana y en relación a las solicitudes, argumentos y pruebas de la presunta víctima o sus representantes, es la oportunidad procesal para que, por escrito y de manera expresa, ejerza este medio de defensa formulando excepciones preliminares para objetar la competencia del Tribunal o la admisibilidad del sometimiento del caso.

Aunque se abordará este tema en las páginas posteriores, es preciso señalar que si la excepción preliminar que presenta el Estado se basa en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, esta excepción como las demás que oponga, debe ser expuesta en el escrito de contestación del Estado antes referido; pero, a más de ello, para que sea analizada por la Corte, debe haber sido presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión Interamericana,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ibíd., art. 41.1.

<sup>33</sup> Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ibíd., art 41. "Contestación del Estado. 1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos [...]", art. 42. "Excepciones preliminares. 1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior".

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Corte IDH, "Sentencia de 4 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares)", *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, 4 de diciembre de 1991, párr. 36, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_12\_esp.pdf.; y, "Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, 28 de agosto de 2013, párrs. 26-27, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_267\_esp.pdf.

oportunidad donde el Estado tiene que precisar los recursos que, en su criterio, aún no se habían agotado.36

Una vez recibido el escrito de observaciones del Estado que contenga las excepciones preliminares planteadas, el Secretario de la Corte lo notifica a la Presidencia y los Jueces, a la Comisión y a la presunta víctima y sus representantes. En el caso de que haya sido un Estado quien haya presentado ante la CIDH una petición alegando que otro Estado ha incurrido en violaciones de los derechos establecidos en la CADH, este escrito se notificaría también al Estado demandante.<sup>37</sup>

El Reglamento de la Corte establece que la CIDH, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas y que cuando el Tribunal lo considere indispensable, puede fijar una audiencia especial para conocer el punto de vista de las partes respecto de las excepciones preliminares alegadas por el Estado demandado, después de la cual decidirá sobre las mismas.<sup>38</sup>

Antes de la reforma reglamentaria de 2000, era una práctica común de la Corte el convocar a audiencias con el fin de escuchar la posición de las partes sobre las excepciones preliminares presentadas, luego de lo cual, se emitía la correspondiente sentencia al respecto.<sup>39</sup> A partir de diversas reformas reglamentarias, la Corte ha procurado concentrar las diferentes etapas del procedimiento, situación que como afirma el ex Presidente del Tribunal Sergio García Ramírez, se ha dado en aras de servir mejor a los principios de economía y celeridad procesales, cuya observancia contribuye significativamente a la buena marcha del enjuiciamiento interamericano y se traduce, en

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> "Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)", Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, de mayo 2014, párr. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_278\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 41.2.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Ibíd., art. 41.4-5.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> La Corte IDH ha dictado 31 sentencia exclusivamente sobre excepciones preliminares, véase por ejemplo: Corte IDH, "Sentencia de 4 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares)", Caso 4 Gangaram Panday vs. Surinam, de diciembre http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_12\_esp.pdf.; "Sentencia de 2 de julio de 1996 (Excepciones Preliminares)", *Caso Blake Vs. Guatemala*, 2 de julio de 1996, párr. 9, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_27\_esp.pdf.; "Sentencia de 28 de mayo de 1999 (Excepciones Preliminares)", Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, 28 de mayo de 1999, párr. 19, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_50\_esp.pdf.; "Sentencia de 1 de septiembre de 2001. (Excepciones Preliminares)", Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago, 1 de septiembre de 2001, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_80\_esp.pdf.; "Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", Caso Cantos Vs. Argentina, 7 de septiembre de 2001, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_85\_esp.pdf.

última instancia, en beneficio para la víctima. <sup>40</sup> Así, la Corte procura, actualmente convocar, a una única audiencia sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas y pronunciarse en una sola sentencia integradora sobre los tres aspectos señalados.

La citada práctica se enfoca en los principios de economía y celeridad procesal que se ven favorecidos al reducir las tres etapas procesales originarias en el trámite y someterlas a un único momento procesal. Sin embargo, coincidimos con Acosta y Amaya en el hecho de que esta acumulación puede producir una afectación al equilibrio procesal y la naturaleza del propio proceso, en desmedro en particular del Estado, ya que este tiene la carga de preparar, presentar y demostrar la procedencia de las excepciones preliminares, al tiempo que construye y eleva sus alegatos de fondo y reparaciones, los cuales a su vez son resueltos por la Corte en un único acto procesal: la sentencia.<sup>41</sup>

Sin embargo, es conveniente resaltar la naturaleza separada y autónoma que tienen las excepciones preliminares respecto de la decisión sobre el fondo, ya que las primeras deben resolverse como cuestión previa y, de ser acogidas por el tribunal, impiden pronunciarse sobre el objeto de la demanda.<sup>42</sup> De este modo, la Corte puede emitir su dictamen sobre el mérito del asunto solo en el caso de que las excepciones preliminares hayan sido previamente rechazadas, ya sea en la misma sentencia que se pronuncia sobre el fondo o en otra anterior, referida específicamente a las excepciones.

Así por ejemplo, en el caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, la Corte -por mayoría de cuatro votos- acogió la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos presentada por el Estado y decidió archivar el caso sin pronunciarse sobre el fondo. De este modo, se desprende que el hecho de que la Corte acoja una excepción preliminar de forma total, implica que el tribunal no pueda entrar a conocer el fondo del caso, he ahí la importancia de la oposición de excepciones preliminares como mecanismo de defensa del Estado ante esa jurisdicción internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios)*, (México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006), 60.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Juana Acosta López, Álvaro Amaya-Villarreal, "Aporte para la garantía del equilibrio procesal en el sistema interamericano de protección de derechos humanos...", 174

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, 670.

<sup>43 &</sup>quot;Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)", *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, 26 de mayo de 2014, IV. Puntos Resolutivos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_278\_esp.pdf.

#### 2.2 Desistimiento y decisión sobre excepciones preliminares.

Luego de introducido el escrito que contiene las excepciones preliminares, el Estado demandado puede desistir de las mismas, ya sea de manera expresa o tácita. En el primer caso, después de haber formulado excepciones preliminares en el escrito de contestación al sometimiento del caso por la Comisión y a las solicitudes, argumentos y pruebas de la presunta víctima o sus representantes, el Estado puede enviar una comunicación escrita al Tribunal en la que exprese el desistimiento de las excepciones inicialmente planteadas o bien podría hacerlo oralmente en la audiencia convocada para el efecto. Por ejemplo, en el caso *Mack Chang*, después de haber formulado excepciones preliminares en el escrito de contestación, el Estado de Guatemala presentó un nuevo escrito, en el que manifestó que se veía precisado a desistir de las excepciones preliminares interpuestas previamente. Ese desistimiento fue confirmado en los alegatos orales del Estado en la audiencia pública convocada previamente por la Corte. 44

Ahora bien, el desistimiento puede ser también tácito. En este sentido, la Corte ha considerado que una forma de renunciar tácitamente a interponer una excepción preliminar es la manifestación de voluntad de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de un Estado, situación que conlleva la aceptación implícita de la "plena competencia de la Corte" para conocer del caso. De forma similar, en un caso contra el Ecuador, el Estado en su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentó una excepción preliminar consistente en la falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna. Posteriormente, durante el trascurso de la audiencia pública ante la Corte, el Estado se allanó parcialmente a la violación alegada de los artículos 8, 9, 24, y 25 de la Convención Americana. El Tribunal estimó que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, el Estado había aceptado la plena competencia de la Corte para conocer del mismo, por lo que la interposición de la excepción preliminar asociada al no agotamiento de los recursos internos, resultaba, en

<sup>44</sup> Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 42, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_101\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Corte IDH, "Sentencia de 7 de marzo 2005 (Excepciones Preliminares)", *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, 7 de marzo 2005, párr. 30, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_122\_esp.pdf.

principio, incompatible con el referido reconocimiento,<sup>46</sup> por lo que la excepción planteada carecía de objeto y no correspondía ni siquiera analizarla, configurándose de esta forma un desistimiento tácito de la excepción planteada en un principio.

En relación a la decisión que adopta la Corte IDH sobre las excepciones preliminares opuestas por los Estados, si bien el artículo 42.6 del Reglamento establece que la Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso, la decisión del Tribunal sobre las excepciones preliminares, como se vio anteriormente, tiene que ser previa a cualquier pronunciamiento sobre el fondo. La Corte debe realizar un análisis de todas las excepciones preliminares planteadas por el Estado demandado, resultando lógico que se estudien en primera instancia aquellas excepciones opuestas contra competencia del Tribunal, o aquellas que, por su naturaleza perentoria, de resultar admitidas, tendrán el efecto de paralizar completamente el procedimiento, haciendo innecesario pronunciarse sobre las restantes.<sup>47</sup>

La sentencia que resuelve las excepciones preliminares puede aceptarlas, aceptarla parcialmente, rechazarlas, o determinar que la objeción u objeciones de que se trata no poseen un carácter exclusivamente preliminar, decisión que es definitiva e inapelable, y está provista del efecto de cosa juzgada; en consecuencia, lo resuelto en ella no se puede reabrir en la fase de fondo o en otras etapas del proceso.

#### 3. Propuesta de clasificación de las excepciones preliminares.

Al proponer excepciones preliminares ante la jurisdicción de la Corte IDH, los Estados no están limitados en cuanto al contenido que pretendan otorgarles o a la materia a la que estas puedan referirse. El Reglamento de la Corte únicamente regula el procedimiento sobre las mismas; sin embargo, no existen reglas específicas sobre los temas que se pueden presentar como excepciones, las mismas son muy variadas y han ido

47 Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, 672.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Corte IDH, "Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, 23 de agosto de 2013, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_266\_esp.pdf.

evolucionando junto con las prácticas procesales en el Sistema Interamericano en general.<sup>48</sup>

En ese sentido, la Corte IDH, a través de su jurisprudencia, ha establecido las pautas para la interposición de los distintos tipos de excepciones preliminares como medio de defensa del Estado a fin de que no se examine el fondo del asunto. No obstante, en términos prácticos y para llegar a su fin esencial, más que distinguir entre excepciones de uno u otro tipo, lo que reviste más importancia es saber si las excepciones opuestas tienen carácter preliminar o no preliminar.<sup>49</sup>

Al hablar de criterios de clasificación, señala González Serrano que las excepciones preliminares que puede interponer el Estado ante la Corte IDH se circunscriben básicamente a dos aspectos: de competencia, en sus factores de tiempo, persona, lugar y materia; y, admisibilidad: entre otras, falta de agotamiento de recursos internos, pleito pendiente internacional, cosa juzgada internacional, presentación extemporánea, entre otras. Por su parte, según el criterio del tratadista Faúndez, las excepciones preliminares pueden clasificarse atendiendo: a) al efecto definitivo o temporal que se busque, b) a que abarque toda la demanda o sólo parte de ella, y c) al objeto de la misma, según se objete la competencia del tribunal o la admisibilidad de la demanda. Es precisamente este último punto, en el que coinciden ambos autores, el que nos guiará a través del presente trabajo, pues consideramos que es la mejor forma de sistematizar las excepciones preliminares, que pueden referirse, ya sea a la incompetencia de la Corte para conocer del caso por cualquier causa, o a la inadmisibilidad de la demanda interpuesta ante ella.

De esta forma, para que la Corte IDH pueda conocer el caso, se hace necesaria la verificación de los criterios que determinan su competencia, los cuales se examinan en relación con el lugar, la persona, el tiempo y la materia. Así, competencia en razón del

<sup>49</sup> Corte Internacional de Justicia, "Sentencia de 20 de diciembre de 1974", *Nuclear Tests* (*Australia Vs. France*), 20 December 1974, Opinión disidente común de los jueces Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Humphrey Waldock, 363, https://www.icj-cij.org/files/case-related/59/059-19741220-JUD-01-00-EN.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Patricia Tarre Moser, *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera edición, 2016), 13.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Andrés González Serrano, "Excepciones preliminares, una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Prolegómenos- Derechos y Valores*, № 28, Volumen XIV, (Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio-diciembre de 2011), 235, http://www.umng.edu.co/documents/63968/71197/Articulo+13+-28.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Héctor Faúndez Ledesma, "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *Revista IIDH*, volumen 46, (San José de Costa Rica: 2007): 111, http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1755/faundez-2007.pdf.

lugar (ratione loci), entendiéndose como la competencia que posee la Corte para conocer de un caso siempre y cuando los hechos que violaron los derechos humanos hayan ocurrido dentro de la jurisdicción del Estado Parte demandado. La competencia en razón de la persona (ratione personae) hace referencia a tres elementos relacionados a quien tiene la facultad de someter un caso a la Corte IDH (legitimación activa), el Estado demandado (legitimación pasiva), y las víctimas. La competencia en razón del tiempo (ratione temporis) es aquella que posee el Tribunal para conocer de los hechos que ocurrieron en un Estado Parte de la Convención, con posterioridad al momento que el Estado Parte le concede competencia a la Corte. La competencia en razón de la materia (ratione materiae) es aquella que faculta a la Corte para pronunciarse sobre el cumplimiento o no, de lo consagrado en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano por parte de un Estado Parte y declarar su responsabilidad internacional.

La ausencia de cualquiera de los referidos elementos de competencia inhabilita a la Corte para conocer de un caso que se someta a su consideración, permitiendo oponer una excepción de incompetencia sustentada en la falta de jurisdicción.

Por otra parte, el Estado demandado, a más de oponerse a la competencia del organismo interamericano, puede atacar la admisibilidad del caso sometido en su contra. En ese contexto, puede sostener variadas situaciones tales como que en la introducción del litigio no se han observado, por ejemplo, ciertas disposiciones convencionales o reglamentarias que se constituyen en presupuestos procesales parar tal efecto; puede alegar la prescripción de la acción; la violación de las garantías de defensa del Estado en el procedimiento cuasi jurisdiccional ante la Comisión; puede argumentar que no se han agotado los recursos internos antes de internacionalizar la controversia; entre otras, no existiendo una lista taxativa de circunstancias que permitan impugnar la admisibilidad de la demanda.

En el capítulo siguiente se analizarán casos en los que la Corte IDH analizó cada uno de estos supuestos y ha establecido jurisprudencialmente ciertos criterios sobre la procedencia de las excepciones preliminares opuestas por los Estados en los casos contenciosos sustanciados ante esa jurisdicción.

#### Capítulo segundo

# El tratamiento de las excepciones preliminares en la jurisprudencia de la Corte IDH.

#### 1. Excepciones preliminares en relación a la competencia de la Corte IDH.

Sobre el concepto general de competencia, Véscovi señala que esta es la órbita jurídica en la cual puede ejercer el poder público que se le ha otorgado al órgano correspondiente. Por su parte, Devis Echandía manifiesta que se puede considerar la competencia desde un doble aspecto: el *objetivo*, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el *subjetivo*, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. En ese sentido, se entiende a la competencia como la atribución jurídica otorgada a un juez o tribunal para conocer o resolver un determinado asunto o conflicto jurídico.

Precisada la definición anterior, procede anotar que la Corte IDH, por mandato de la Convención Americana, tiene una doble dimensión en cuanto a su competencia, ya que puede ser contenciosa<sup>54</sup> o consultiva.<sup>55</sup> Coincidimos con el ex juez de la Corte, Héctor Gross Espiell, en que la función de la Corte es siempre jurisdiccional y esta función se manifiesta y concreta en las dos formas de competencia referidas.<sup>56</sup> Esta opinión, así mismo, es compartida por Nikken quien señala que la Corte, al ejercer, sea en el campo contencioso, sea en el consultivo, la función de "aplicar o interpretar" el Pacto de San

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Enrique Véscovi, *Teoría General del Proceso*, (Santa Fe de Bogotá: Temis, 1999), 133.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, 2ª. ed. (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997), 141.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 62.1.- "Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Ibíd., art. 64.1.- "Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos [...]". 2.- "La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales."

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Héctor Gros Espiell, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 150, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2030/8.pdf.

José, actúa como un órgano jurisdiccional y sus decisiones tienen naturaleza jurisdiccional.<sup>57</sup>

La competencia consultiva se circunscribe a la posibilidad que poseen los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y los órganos señalados en el capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, de solicitar la interpretación de la Convención Americana, de otro tratado concerniente a la protección de los Derechos Humanos y aplicable en los Estados Americanos.<sup>58</sup> La finalidad de la función consultiva, según lo ha manifestado la propia Corte, es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA).<sup>59</sup>

Por otro lado, en relación a la competencia contenciosa, la Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que goza de autoridad para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por esta, el goce del derecho o libertad conculcados. <sup>60</sup> En ese sentido, trata

<sup>57</sup> Pedro Nikken, "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), 161.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 64.1. Ver además, Corte IDH, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC - 1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. párr. 52, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_01\_esp1.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Ibíd., párr. 25. En el mismo sentido, Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A No. 2, párr. 28, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_21\_esp.pdf.; Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva noviembre de 2005. OC-19/05 de de Serie Α No.19. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_19\_esp1.pdf.; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 64, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_18\_esp.pdf.; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 34, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_17\_esp.pdf.; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OCde octubre de 1999, Serie 1 A No. 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_16\_esp.pdf.; Restricciones a la pena de muerte, Opinión Consultiva OC-3/83 (arts. 4.2 v 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 8 de septiembre de 1983, Serie A, N° 3, párr. 43, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 03 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Corte IDH, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 22, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_01\_esp1.pdf.; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_02\_esp.pdf.; Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2

asuntos contenciosos que le someten a conocimiento, la Comisión Interamericana o los Estados Parte en la Convención, que se constituye en la función característica, la más natural y necesaria como órgano de carácter jurisdiccional. Puede, entonces, atender demandas sobre violaciones a los derechos contenidos en la Convención y otros instrumentos internacionales<sup>61</sup> y pronunciar sentencias, esto es, resoluciones de carácter inequívocamente vinculante para los Estados en litigio,<sup>62</sup> que hayan aceptado tal competencia.

La obligación deriva claramente de la Convención Americana que puntualiza que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, y que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, <sup>63</sup> por lo que para que opere la competencia contenciosa de la Corte IDH es preciso que sea

y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_03\_esp.pdf.; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_04\_esp.pdf.; La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_05\_esp.pdf.; La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de de 1986, No. mayo de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 06 esp.pdf.; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_07\_esp.pdf.; El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_08\_esp.pdf.; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_09\_esp.pdf.; Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 10 esp1.pdf.; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, Serie http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_11\_esp.pdf.; Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991, Serie A No.12, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_12\_esp.pdf.; Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_14\_esp.pdf.; Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No.15, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 15 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Ver infra 2.1.4.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Sergio García Ramírez, "El control judicial interno de convencionalidad", en *Revista IUS*, N°. 28, volumen.5, (Puebla, México: 2011): 128. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a7.pdf>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 66.1 y 68.1.

previamente aceptada por el Estado Parte en la Convención, a través de una declaración general o especial, en los términos del artículo 62 del Pacto de San José. <sup>64</sup>

En ese sentido, para que la Corte IDH pueda conocer del caso sometido a su jurisdicción y profiera sentencia en ese asunto, debe verificar antes de iniciarlo si es competente para ello. Son cuatro los criterios examinados aplicados por la Corte para determinar su propia competencia, que se relacionan con el lugar, la persona, el tiempo y la materia.

#### 1.1. Excepciones por la competencia en razón del lugar.

Según Couture, fijada la competencia internacional ya sea por tratados, ya sea por principios concordantes de derecho interno, el mundo entero se transforma en un vasto territorio de la justicia, donde existen jueces competentes y jueces incompetentes. Por su parte, Chiovenda reconoce la existencia de una competencia territorial que se conecta "a la circunscripción territorial, a la atribuida a la actividad de cada órgano jurisdiccional."

El artículo 1.1 de la Convención Americana determina que los Estados partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté 'sujeta a su jurisdicción'; de manera que, en principio, las peticiones o comunicaciones presentadas en contra de un Estado por violaciones a los derechos humanos cometidas *fuera de su jurisdicción* deberían ser declaradas inadmisibles por falta de competencia en razón del lugar en que ellas habrían ocurrido. <sup>67</sup> En este sentido, la Corte Interamericana ha indicado, que el uso del término jurisdicción en el artículo 1.1 de la Convención, implica que el deber estatal de respeto y garantía de los derechos humanos se debe a toda persona que se encuentre en el territorio

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Ibíd., art. 62. "1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte".

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Eduardo Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, 4a. ed, (Buenos Aires: Editorial Ediar S.A., 1948), 258.

 $<sup>^{66}</sup>$  Giuseppe Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I,  $3^{\circ}$  ed. (Madrid: Editorial Reus S.A., 1922), 600.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, 3° edición, (San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), 267.

del Estado o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control.<sup>68</sup>

El tribunal así mismo ha expresado que el que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado no equivale a que se encuentre en su territorio, pues de conformidad con las normas de interpretación de tratados, así como aquellas específicas de la Convención Americana, el sentido corriente del término jurisdicción, señala que no está limitado al concepto de territorio nacional, sino que abarca un concepto más amplio que incluye ciertas formas de ejercicio de la jurisdicción fuera del territorio del Estado en cuestión.<sup>69</sup>

Queda claro entonces que la jurisdicción de un Estado corresponde, en principio, a la potestad y soberanía que tiene en su mismo territorio (ámbito espacial de validez),<sup>70</sup> pero también, incluso, de la dominación cuasi territorial (ocupación territorial y situaciones similares, la jurisdicción sobre territorio marítimo) o del ejercicio de jurisdicción personal por parte de las autoridades competentes, tales como actividades consulares, diplomáticas o de inteligencia en países extranjeros, actos en o por embarcaciones marítimas en altamar o en naves de aire o espaciales.<sup>71</sup> Entonces, un Estado que incumpla las normas de protección internacional de los derechos humanos en el ejercicio de su jurisdicción territorial, cuasi territorial o personal se hace internacionalmente responsable de sus acciones.

En ese sentido, existen situaciones en que los poderes de un Estado se extienden más allá de sus fronteras territoriales, ya sea en virtud de las facultades que le confieren las normas de derecho internacional, o porque ejerce una especie de control efectivo sobre territorio extranjero. En el marco del sistema de peticiones y casos, son dos los supuestos en los que la CIDH ha abordado la obligación estatal por actos cometidos en territorio extranjero: 1) cuando los actos u omisiones tienen efecto fuera del territorio del Estado

<sup>70</sup> Christian Steiner, Patricia Uribe [coord.], *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, 1° ed., (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014), 60.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 73, http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones oc.cfm?nId oc=1650.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Ibíd., párr. 74.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Lucius Caflisch, "Atribución responsabilidad y jurisdicción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, v. 10, (Bogotá: Universidad del Rosario, 2017), 162, http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.5292.

denunciado;<sup>72</sup> o, 2) cuando la persona o el presunto transgresor de una obligación internacional se encuentra bajo la autoridad o el control efectivo del Estado denunciado.<sup>73</sup>

Recientemente, la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-23/17, analizó el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción en el marco del cumplimiento de obligaciones en materia ambiental. Estimó la Corte que una persona está sometida a la "jurisdicción" de un Estado, respecto de una conducta cometida fuera del territorio de dicho Estado (conductas extraterritoriales) o con efectos fuera de dicho territorio, cuando dicho Estado está ejerciendo autoridad sobre la persona o cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio.<sup>74</sup> En ese contexto, el tribunal reconoció la relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, destacando que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas y que esto puede incluir, según el caso en concreto y de manera excepcional, situaciones que van más allá de sus límites territoriales. En el mismo sentido, los Estados tienen la obligación de evitar los daños transfronterizos.<sup>75</sup>

Por otra parte, en relación al nexo entre los actos de particulares y el Estado de origen, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "el TEDH") ha señalado que la tolerancia de las autoridades de un Estado respecto de actos de particulares que vulneran derechos de terceros en el territorio de otro país, podría dar lugar a la responsabilidad del primero. <sup>76</sup> Esta línea es compartida por la Corte IDH, así, en el caso

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> CIDH, "Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010", *Franklin Guillermo Aisalla Molina, Petición Interestatal PI-02. (Ecuador Vs. Colombia),* 21 de octubre de 2010, párr. 91, https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/1.COADPI-02.doc, "[...] los Estados no solamente pueden ser responsables por los actos u omisiones en aquellos casos en donde ejerzan jurisdicción [...] los derechos humanos son inherentes a los seres humanos y no se encuentran basados en ciudadanía o localización...cada Estado americano tiene la obligación de respetar los derechos de las personas dentro de su territorio y de aquellas que se encuentren en el territorio de otro Estado, pero sujetas al control de sus agentes".

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> CIDH, "Informe No. 38/99 de 11 de marzo de 1999", *Saldaño Vs. Argentina*, 11 de marzo de 1999, párrs. 17-20, https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Argentina.Saldaño.htm, "20. Esta Comisión también reconoce que los nacionales de un Estado parte de la Convención Americana pueden permanecer en cierto grado sujetos a la jurisdicción de ese Estado cuando se encuentran domiciliados en el extranjero o, por algún otro motivo, se encuentran temporalmente fuera de su país. En esos casos, los Estados parte pueden tener que acordar, en el extranjero, el ejercicio de ciertos derechos protegidos por la Convención. Por ejemplo, los Estados partes están obligados a garantizar a las personas en esa situación, el derecho a ingresar al territorio del cual sean nacionales (artículo 22(5)), el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad o el derecho a cambiarla (artículo 20(3)) [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 81, http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones\_oc.cfm?nId\_oc=1650.

<sup>75</sup> Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> TEDH, "Sentencia de 10 de mayo de 2001", *Case of Cyprus v. Turkey*, 10 de mayo de 2001, párr. 81, www.law.gov.cy/Law/.../Cyprus%20v.Turkey%2010.5.2001.doc.

*I.V. Vs. Bolivia*, el Estado interpuso la excepción preliminar de incompetencia *ratione loci* de la Corte, respecto a la violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 5.2 de la Convención, ya que los hechos no se habría producido en el territorio de Bolivia.<sup>77</sup> La Corte en ese caso desestimó la excepción opuesta y afirmó su competencia en razón del lugar para conocer del caso, dado que "el hecho generador de la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana y otros tratados aplicables, consistente en la intervención quirúrgica de ligadura de las trompas de Falopio, ocurrió en Bolivia."<sup>78</sup> Adicionalmente, la Corte expuso que determinar si tal hecho constituyó un acto de tortura o un trato cruel o inhumano es una materia que corresponde ser dilucidada en el fondo del asunto.<sup>79</sup>

La falta de competencia *ratione loci* de la Corte IDH fue alegada también en el caso *Familia Pacheco Vs. Bolivia*; sin embargo, el Tribunal no consideró a ese argumento como una excepción preliminar, puesto que la determinación de si una violación de derechos humanos ocurrió o no en un tercer Estado, o si ello era atribuible a Bolivia, correspondía al fondo del asunto, <sup>80</sup> por lo que desestimó la referida excepción. <sup>81</sup>

En definitiva, la alegación estatal respecto a la competencia de la Corte IDH en razón del lugar no ha sido analizada en profundidad por el tribunal hasta la fecha; sin embargo, queda claro que la Corte solo podrá conocer un caso si los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en la jurisdicción territorial, cuasi territorial o personal del Estado Parte de la Convención Americana siempre y cuando este haya aceptado la competencia contenciosa del tribunal.

### 1.2. Excepciones por la competencia en razón de la persona.

80 Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Familia Pacheco Tineo* vs. *Bolivia*, 25 de noviembre de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_272\_esp.pdf. Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana: "El 25 de noviembre de 2013, la Corte IDH declaró que el Estado Plurinacional de Bolivia era responsable por la violación de los derechos de buscar y recibir asilo, principio de no devolución, a ser oído con las debidas garantías, a la protección judicial, a la integridad psíquica y moral, a la protección de los niños y de la familia, reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8, 8, 25, 5.1, 19 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la familia Pacheco Tineo."

<sup>81</sup> Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Familia Pacheco Tineo* vs. *Bolivia*, 25 de noviembre de 2013, párr. 33, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_272\_esp.pdf..

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Corte IDH, "Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". *Caso I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_329\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Ibíd., párr. 21.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Ibíd.

La competencia en razón a la persona tiene tres factores a ser analizados: la legitimación activa, las víctimas y la legitimación pasiva. Al respecto, cabe mencionar que la legitimación en el derecho sustancial implica la titularidad del derecho que se cuestiona, sin importar, en cuanto a esa aptitud, que se actúe como demandado o como actor; en ese sentido, la legitimación se denomina "activa" o "pasiva", según la condición de la parte en el proceso. En palabras de Chiovenda, la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción corresponde a la legitimación activa y la identidad de la persona del demandado con la persona contra ía cual es concedida la acción, la legitimación pasiva. 83

# Legitimación activa.

La legitimación activa hace referencia al sujeto procesal que tiene la facultad de someter un caso al Tribunal. De conformidad al artículo 61 numeral 1 de la Convención Americana, sólo los Estados Partes y la CIDH tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.<sup>84</sup>

Con anterioridad, la CIDH sometía los casos mediante una demanda que contenía los hechos, las pretensiones jurídicas, las pretensiones en materia de reparaciones y el ofrecimiento de prueba. A partir del año 2010, la Comisión ha sometido los casos a la Corte IDH mediante la remisión del informe de fondo aprobado de conformidad con el artículo 50 de la CADH. Además de ello, la Comisión presenta una "nota de remisión" del caso que incluye la información que se indica en el artículo citado. En lo relevante para el tema, la Comisión precisa a la Corte el estado de cumplimiento de las recomendaciones alcanzado por el Estado y las razones por las cuales sometió el caso a la jurisdicción del Tribunal.<sup>85</sup>

Por otra parte, el Estado denunciado también posee legitimación activa para someter el caso ante la Corte. En efecto, ya sea que la CIDH considere que se constató o no una violación de la Convención, el Estado denunciado también puede tener interés en que el asunto planteado ante ésta sea objeto de un pronunciamiento definitivo por la Corte

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Eduardo Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo I, 4ta. ed, (Buenos Aires: Editorial Ediar S.A., 1948), 209.

 $<sup>^{83}</sup>$  Giuseppe Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, 3° ed. (Madrid: Editorial Reus S.A., 1922), 178.

<sup>84</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Silvia Serrano Guzmán, "Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*. Vol. 56, 328, www.corteidh.or.cr/tablas/r30354.pdf

y de acuerdo con la Convención, está legitimado para ello.<sup>86</sup> Sin embargo, resulta poco probable pensar que sea el propio Estado denunciado el que resuelva llevar un caso al Tribunal Interamericano. En efecto, desde la creación de la Corte, solo el denominado *Asunto Viviana Gallardo y otros*,<sup>87</sup> ha sido introducido por un Estado (Costa Rica), los demás casos han sido introducidos por la Comisión Interamericana.

Respecto a la posibilidad de acceso directo de las víctimas al tribunal, es de destacar que solo a partir de la reforma del Reglamento de la Corte en noviembre de 2000, que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, la víctima alcanzó el ser reconocida como sujeto procesal en los casos contenciosos ante la Corte IDH, otorgándosele *locus standi in judicio* a la víctima en los procesos contenciosos ante ésta. Sin embargo, las víctimas no tienen la misma capacidad procesal que el Estado o la Comisión, pues estas no pueden interponer una demanda ante la Corte *propio motu*, es decir no se les ha concedido titularidad de acción ante la Corte, a diferencia del Sistema Europeo, en el cual desde 1998 existe un tribunal único y permanente ante el cual los individuos, pueden presentar sus causas directamente.

En ese contexto, el trámite previo ante la Comisión es necesario para que la víctima acceda a la Corte, lo cual podría parecer ciertamente un obstáculo. Sin embargo, este organismo representa un filtro de trabajo, pues el trámite ante ella permite que sólo lleguen a conocimiento del tribunal las causas que superan la admisibilidad y que son

<sup>86</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, 3° edición, (San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), 614.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> La Corte decidió no admitir la demanda presentada por el Estado de Costa Rica y remitió el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver Corte IDH, "Decisión de 13 de noviembre de 1981", Asunto de Viviana Gallardo otras, 13 de noviembre de 1981. //www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 101 81 esp.pdf.: "13. Resulta, por lo tanto, que este caso se origina en la acción de un Estado Parte que somete a conocimiento de la Corte un caso de posible violación de derechos humanos consagrados en la Convención, que sería imputable al mismo Estado, el cual, por lo demás, ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte para conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención [...]"; "28. Una de las particularidades del presente asunto y de las conclusiones mencionadas, es que la Corte no puede entrar a conocerlo en su estado actual a pesar de estar reunidos, en abstracto, los requisitos para su competencia. En efecto, se trata de un caso que involucra la interpretación y aplicación de la Convención, especialmente de sus artículos 4 y 5, y, en consecuencia, ratione materiae, competencia de la Corte. El caso ha sido propuesto por un Estado Parte, con lo que se cumple el requisito del artículo 61.1 de la Convención. Y por último, se trataría de establecer si ha habido o no una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, imputable a un Estado que ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte. La inadmisibilidad del caso presentado por el Gobierno no obedece, en consecuencia, a la incompetencia de la Corte para entrar a conocerlo, sino a la falta del cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos para que pueda iniciar su conocimiento. En tal virtud, y siguiendo el espíritu de lo dispuesto por el artículo 42.3 de su Reglamento, la Corte está en condiciones de reservarse el conocimiento del caso una vez que se hayan subsanado los impedimentos que lo hacen inadmisible en su estado actual."; "Por tanto, la Corte: 1. Decide, unánimemente, no admitir la demanda introducida por el Gobierno de Costa Rica para el examen del caso de Viviana Gallardo y otras [...]".

probadas como relevantes, y porque además constituye un escenario idóneo para las soluciones amistosas de los casos o el cumplimiento voluntario de las recomendaciones, lo que garantiza de todas formas el acceso a la justicia de las víctimas.

Por otra parte, ya en el trámite ante la Corte, hasta antes de la reforma reglamentaria antes referida, la CIDH jugaba un papel "híbrido" dentro del sistema en lo que se refiere a la tramitación de casos. En efecto: por un lado, cuando el asunto se tramitaba frente a ella, las partes eran, los peticionarios, y el o los Estados demandados; sin embargo, cuando el caso era llevado a la Corte, la Comisión pasaba a revestir la condición de "parte", ya que, debía representar los intereses de las víctimas, que, en ese entonces, no poseían *locus standi*, por lo que el papel de la Comisión era la de ser "representante del interés general" o asumir la función de "ministerio público" del sistema.

La actual posición de la víctima dentro de los procedimientos contenciosos, ha sido asimilada, en la práctica, por las otras partes en el litigio, dentro de la dinámica misma de litigación de los diferentes casos. En particular, el nuevo estatus de la participación de la víctima ha significado para la Comisión Interamericana una necesaria redefinición de su rol, evitándose que tenga una posición dual ante el tribunal, como representante de víctimas y como órgano de promoción y protección de los Derechos Humanos.

Ahora bien, queda claro que solo puede presentar una demanda ante la Corte los Estados Parte y la Comisión Interamericana, mas los Estados han interpuesto ante la Corte excepciones preliminares en relación a la legitimación activa ante la CIDH, es decir, a quién puede presentar una petición ante ese organismo, así como quien puede ser considerada como presunta víctima.

Así por ejemplo, en el caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú*, el Estado opuso la excepción preliminar de "falta de personería de quien a nombre de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) presentó la denuncia [...] ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos." En el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, el Estado alegó como excepción la falta de legitimación de los peticionarios ante la Comisión Interamericana, pues "ninguno de los dos peticionarios originales (la

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Corte IDH, "Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares)", *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, 4 de septiembre de 1998, párr. 75, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_41\_esp.pdf.

Asociación de Autoridades Saramaka y los doce capitanes Saramaka), tenían legitimación para presentar una petición ante la Comisión Interamericana". 89

En ambos casos, la Corte resaltó que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. En el caso peruano, el Tribunal expresó que al ser los promoventes un grupo de personas, se hacía "innecesario analizar el registro [de la organización] y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes". En tanto que en el caso de Surinam, la Corte consideró que la Asociación de Autoridades Saramaka, así como también los doce capitanes Saramaka, pueden ser considerados como un "grupo de personas" en los términos del artículo 44 de la Convención y conforme a la interpretación que le ha dado la Corte a dicha disposición. Por tanto, en los dos casos, rechazó las excepciones preliminares propuestas.

En un caso más reciente, el Estado de Guatemala de igual forma presentó como excepción preliminar la "falta de personería de las representantes de las presuntas víctimas en el presente caso" o la "falta de personería o legitimación de las peticionarias para representar a la totalidad de las presuntas víctimas" Al respecto, la Corte expresó que "sólo considerará como excepciones preliminares a los que tienen o podrían tener el carácter de tales, es decir, de objeciones que tienen carácter previo y tienden a impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos [...] Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar. Por ello, el argumento del Estado fue analizado como una excepción preliminar, sino en un capítulo aparte, relativo a las consideraciones previas.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Corte IDH, "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007, párr. 19, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf.

<sup>90</sup> Corte IDH, "Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares)", *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, 4 de septiembre de 1998, párr. 77, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 41 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Corte IDH, "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007, párr. 24, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Corte IDH, "Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, 28 de agosto de 2014, párr. 13.e), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_283\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Ibíd., párr. 15.

#### Víctimas.

En relación a las presuntas víctimas, las excepciones preliminares presentadas se refieren a la incompetencia de la Corte en razón de la persona por el hecho de la calidad de víctima de violaciones a derechos consagrados en la Convención, como persona natural o jurídica. Así, en el caso *Cantos Vs. Argentina*, el Estado sostuvo que "la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención".<sup>94</sup>

Al respecto, la Corte señaló que:

[...] si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...], esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano [...] para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.<sup>95</sup>

De esta forma rechazó la excepción propuesta por el Estado; sin embargo, no se dejó en claro si era procedente o no la protección de la Convención a las personas jurídicas.

Asimismo, en el caso *Granier y otros Vs. Venezuela*, el Estado presentó una excepción de incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas. Al respecto, sostuvo que tanto el preámbulo de la Convención Americana como el artículo 1.2 "disponen que para los propósitos de la Convención, 'persona significa todo ser humano" Por consiguiente, afirmó que la Convención "no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, los accionistas que representan a la sociedad mercantil RCTV, no están amparados por el artículo 1.2". Pro ese caso, el Estado de Venezuela indicó que no aceptaba el criterio aplicado por la Corte en el caso *Cantos Vs. Argentina* al tratarse de una arbitraria interpretación de la Convención y solicitó que el Tribunal rectificara su jurisprudencia al respecto. Al resolver la excepción, la Corte observó que las presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Convención fueron alegadas respecto de

<sup>96</sup> Corte IDH, "Sentencia de 22 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, párr. 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_293\_esp.pdf.

<sup>97</sup> Ibíd.

 <sup>94</sup> Corte IDH, "Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", Caso Cantos Vs. Argentina, 7 de septiembre de 2001, párr. 22, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_85\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Ibíd., párr. 29.

afectaciones a los accionistas y trabajadores como personas naturales, por lo cual declaró improcedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado. <sup>98</sup>

Sobre este tema, la jurisprudencia del TEDH ha dado cabida para que, dentro del concepto de organización no gubernamental, varias clases de personas jurídicas sometan una demanda ante el mismo. En particular, el Tribunal Europeo ha conocido casos relacionados con: i) personas jurídicas privadas, de cualquier naturaleza, con (civiles y comerciales) o sin fin de lucro<sup>99</sup> (asociaciones y fundaciones), o ii) personas jurídicas públicas, siempre y cuando no ejerciten poderes gubernamentales, no hayan sido creadas para propósitos de administración pública y sean independiente del Estado<sup>100</sup>.

De otro lado, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos no ofrece una definición sobre el término "persona". Tampoco existe una interpretación oficial realizada por parte de sus órganos judiciales, sobre si el término "pueblos"<sup>101</sup>, al que hace referencia la Carta, podría llegar a cobijar a personas jurídicas. Por ello, no es posible determinar de manera concluyente si las personas jurídicas en el sistema africano son titulares de derechos y pueden ser consideradas víctimas de manera directa. <sup>102</sup>

En lo que respecta al Sistema Interamericano, en el marco de la Opinión Consultiva OC-22/16 solicitada por Panamá, la Corte IDH determinó que las personas jurídicas no son titulares de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana. Por tanto, las personas jurídicas tampoco pueden ser consideradas víctimas de violaciones a derechos humanos en los procesos contenciosos ante el Sistema Interamericano. Así mismo, el Tribunal aseveró que bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de personas jurídicas pueda acudir al Sistema

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Ibíd., párr. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> TEDH, "Sentencia de 17 de junio de 2003", Case of SCI Boumois Vs. Francia, 17 de junio de 2003, párr. 81; "Sentencia de 13 de enero de 2011", Case of Klithropiia Ipirou Evva Hellas A.E. Vs. Grecia, 13 de enero de 2011; "Sentencia del 11 de enero de 2011", Case of Sociedade Agricola Do Ameixial Vs. Portugal, 11 de enero de 2011; "Sentencia de 5 de octubre de 2000", Case of Apeh Üldozötteinck Szövetsege y Otros Vs. Hungría, 5 de octubre de 2000; "Sentencia de 27 de junio de 2000", Case of Cha'Are Shalom y Tsedek Vs. Francia, 27 de junio de 2000.

<sup>100</sup> TEDH, "Sentencia de 13 de diciembre de 2007", *Islamic Republic of Iran Shipping Lines Vs. Turquía*, 13 de diciembre de 2007, párr. 80, https://www.tradewindsnews.com/incoming/article265373.ece5/binary/IRISL%20V%20Turkey%20-%20ECHR%20judgment%20-%20Dec%202007.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> La Carta Africana incluye a los "pueblos" como los titulares del derecho. Por ejemplo, son titulares al derecho a la igualdad (artículo 19), a la existencia y autodeterminación (artículo 20), a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales (artículo 21), al desarrollo (artículo 22), a la paz y a la seguridad (artículo 23) así como a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo (artículo 24).

<sup>102</sup> Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 57, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 22 esp.pdf.

para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica, resaltando que cada derecho implica un análisis distinto en cuanto a su contenido y forma de realización. No obstante, la Corte concluyó que no es viable establecer una fórmula única para estos supuestos, por lo que llegado el caso contencioso concreto determinará la manera de probar el vínculo. 103

En definitiva, como se puede observar, en el derecho internacional de los derechos humanos no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados.

### Legitimación pasiva.

Cuando se analiza la legitimación pasiva, se hace referencia al sujeto procesal que puede ser demandado y, en la jurisdicción de la Corte, solo lo pueden ser los Estados Parte de la Convención que le hayan concedido competencia al Tribunal. Así, de conformidad al artículo 62 de la Convención, es indispensable que, en el momento de ratificación o adhesión de la misma, o en cualquier momento posterior, el Estado declare expresamente que reconoce como obligatoria de pleno derecho, y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. 104

Al respecto, es importante destacar que en 1999 tras el retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Perú, el Tribunal emitió dos sentencias en las cuales analizó exclusivamente su competencia para conocer los casos denominados *Ivcher Bronstein* y *Tribunal Constitucional*.

En efecto, el 7 de julio de 1999, el Congreso peruano aprobó un proyecto impulsado por el entonces Presidente Alberto Fujimori, mediante el cual se decidió el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fue oportunamente notificado al Secretario General de la OEA. 105

<sup>103</sup> Ibíd

<sup>104</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 62. "Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Ariel Dulitzky, "El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú: Análisis Jurídico" *Pensamiento Constitucional* VI, (1999) :706-727, https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download /.../ 3061.

La Corte determinó en los referidos fallos que el pretendido retiro, con efectos inmediatos, por el Estado peruano, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana era inadmisible, pues la Convención Americana no lo permite ni expresa ni implícitamente. Además, se señaló que la única alternativa jurídica que tenía Perú para liberarse de la competencia contenciosa de la Corte era mediante la denuncia de la Convención Americana como un todo. 106

Eso precisamente hizo Trinidad y Tobago: en unos casos presentó excepciones sobre la incompetencia de la Corte en razón de la persona desde la perspectiva del legitimado pasivo. Al respecto, al ratificar la Convención en 1991, Trinidad y Tobago reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte "en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares." Posteriormente, en mayo de 1998, Trinidad y Tobago denunció la Convención, denuncia pasó a tener efectos un año más tarde, conforme lo establece el artículo 78 de la Convención.

Amparado en tal condición, Trinidad y Tobago, en los casos *Hilaire*; *Constantine* y otros; y, *Benjamin y otros*, que se tramitaban separadamente y cuyos hechos ocurrieron con anterioridad a la fecha en que la denuncia efectuada por el Estado empezó a generar efectos, presentó como excepción preliminar que la Corte no era competente para resolver el caso en virtud de que la reserva del Estado excluía la competencia del Tribunal en esos asuntos. Dicha excepción preliminar fue desestimada en su totalidad por la Corte en sus sentencias de 1 de septiembre de 2001. La Corte expresó que "[...] Trinidad y Tobago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos

<sup>106</sup> Corte IDH, "Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)", Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 24 de septiembre de 1999, VI (Puntos resolutivos), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_54\_esp.pdf.; "Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)", Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 24 de septiembre de 1999, VI (Puntos resolutivos), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_55\_esp.pdf.

<sup>107</sup> Corte IDH, "Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*, 1 de septiembre de 2001, párr. 65, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_80\_esp.pdf

<sup>108</sup> Corte IDH, "Sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, párr. 13, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_94\_esp.pdf.

Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención". <sup>109</sup>

En suma, sobre la proposición de una excepción a la competencia del Tribunal Interamericano en razón a la persona, existen tres factores a ser considerados por la defensa estatal: la legitimación activa y pasiva, así como las víctimas. Dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, la argumentación jurídica que posibilite la procedencia de las excepciones alegadas.

# 1.3. Excepciones por la competencia en razón del tiempo.

La competencia de los organismos internacionales para conocer las presuntas vulneraciones a las obligaciones contenidas en un tratado, se genera con posterioridad a la vigencia de éste. Así, el principio de la irretroactividad de los tratados se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre los Tratados, la cual es de aplicación obligatoria, en los siguientes términos:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. <sup>110</sup>

En ese contexto, la competencia en razón al tiempo es aquella que posee la Corte para conocer de los hechos que ocurrieron en un Estado Parte de la Convención, con posterioridad al momento que este le concede competencia. De ese modo, su competencia se encuentra limitada no sólo por la naturaleza de los hechos, sino por el momento en que estos hayan tenido lugar. Por tanto, la Corte IDH, de conformidad a sus facultades jurisdiccionales, deberá declarar su incompetencia para conocer los presuntos

<sup>109</sup> Corte IDH, "Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*, 1 de septiembre de 2001, párr. 98, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_80\_esp.pdf.; "Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", *Caso Benjamin y otros*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 89, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_81\_esp.pdf.; y, "Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", *Caso Constantine y otros*, 1 de septiembre de 2001, párr. 89, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_82\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, art. 28.

lteramericana de Derechos Humanos", en *Revista Prolegómenos- Derechos y Valores*, N° 28, Volumen XIV, (Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio-diciembre de 2011): 239, en: http://www.umng.edu.co/documents/63968/71197/Articulo+13+-28.pdf.

hechos violatorios de las obligaciones que devengan de tratados o convenciones cuya vigencia sea posterior a la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos.

Los Estados han cuestionado la competencia en razón del tiempo del Tribunal, primordialmente por la razón de que los hechos que enmarcan la acusación de la Comisión, son anteriores al momento de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. Conviene referirse en este punto a las denominadas violaciones instantáneas, que tienen realización en un solo instante, a diferencia de las violaciones permanentes en que la acción u omisión constitutiva tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. De este modo, en las violaciones instantáneas, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica, en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva. 113

De la misma forma la jurisprudencia ha distinguido entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Así, la Corte ha sostenido que los hechos continuados o permanentes, son "conductas cuya consumación se prolonga en el tiempo como una violación única y constante". En ese sentido, ha aclarado que tiene competencia:

[...] para conocer de violaciones de carácter permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte, que persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad.<sup>115</sup>

112 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "amparo directo 7223/59", 18 de abril de 1960. http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/261/261819.pdf

113 Javier Nistal Martínez, "La prescripción del delito permanente", Criminología y Justicia, http://cj-worldnews.com/spain/index.php/en/derecho-31/derecho-penal/item/2454-la-rescripci%C3%B3n-del-delito-permanente

l<sup>114</sup> Corte IDH, "Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, 20 de noviembre de 2014, párr. 26, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_288\_esp.pdf.; "Sentencia de 2 de julio de 1996 (Excepciones Preliminares)", *Caso Blake Vs. Guatemala*, 2 de julio de 1996, párr. 39 y 40, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_27\_esp.pdf.

<sup>115</sup> Corte IDH, "Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, 27 de febrero de 2012, párr. 48, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_240\_esp.pdf.; "Sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares)", Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, 23 de noviembre de 2004, párrs. 65, 66 y 70, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_118\_esp.pdf.; "Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Pacheco Vs. México, 23 noviembre de 2009, párr. de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_209\_esp.pdf.

Así por ejemplo, en el caso *Miembros de la Aldea Chichupac Vs. Guatemala*, el Estado opuso la excepción de falta de competencia en razón del tiempo del Tribunal, pretendiendo inhibirle del conocimiento de los hechos del caso que sucedieron con anterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que Guatemala aceptó la competencia contenciosa de la Corte, así como de aquellos hechos de carácter continuo o permanente cuyo primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de dicha fecha.<sup>116</sup>

La Corte consideró que en ese caso no tenía competencia *ratione temporis* para declarar violaciones a la Convención Americana por las detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual, trabajos forzosos y destrucción y robos de propiedad presuntamente cometidos entre los años 1981 y 1986 en perjuicio de las presuntas víctimas.<sup>117</sup> Sin embargo, el Tribunal determinó que sí tenía competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuo o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, si dichas violaciones persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo.<sup>118</sup>

La Corte tradicionalmente ha considerado como hechos continuados la desaparición forzada de personas<sup>119</sup> y el desplazamiento forzado<sup>120</sup>. Por otra parte, la Corte ha determinado que no constituyen hechos continuados, sino de consumación

la Corte IDH, "Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, 30 de noviembre de 2016, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_328\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Ibíd., párr. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Ibíd., párr. 20.

<sup>119</sup> Corte IDH, "Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)", Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 29 de julio de 1988, párr. 155, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.; "Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, 12 de agosto de 2008, párr. 106, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_186\_esp.pdf.

<sup>120</sup> Corte IDH, "Sentencia de 15 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, 15 de junio de 2005, párr. 43, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_124\_esp1.pdf.

instantánea, la duración del proceso interno, <sup>121</sup> la detención <sup>122</sup>, tortura, <sup>123</sup> el derecho de propiedad respecto del pago de indemnizaciones <sup>124</sup>, las expulsiones, <sup>125</sup> entre otros.

A partir de lo analizado, es claro que si un caso solamente incluye alegadas violaciones por hechos ocurridos con anterioridad a la aceptación de la competencia, la Corte no podrá conocer del mismo. Así, en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*, el Estado interpuso la excepción preliminar de incompetencia temporal de la Corte, y en ese sentido le solicitó que declare que no tenía competencia "para conocer del presente asunto, en virtud de que los hechos sucedieron y se agotaron fuera del ámbito temporal de su jurisdicción, de conformidad con el reconocimiento con carácter irretroactivo de su competencia por parte del Estado el 16 de diciembre de 1998". <sup>126</sup> Añadió además que "ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 posee carácter "continuado", ni mucho menos "permanente o indeterminado", como pretenden atribuirles [...], ya que todos los hechos y actos relevantes ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha". <sup>127</sup>

La Corte expresó que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, esta tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Pero en ese caso, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia

123 Corte IDH, "Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares)", *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*, 3 de septiembre de 2004, párr. 79, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_113\_esp1.pdf.).

125 Corte IDH, "Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas* vs. *República Dominicana*, 28 de agosto de 2014, párr. 43, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_282\_esp.pdf.

<sup>121</sup> Corte IDH, "Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, 20 de noviembre de 2014, párr. 27, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_288\_esp.pdf.; "Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, 11 de marzo 2005, párr. 111, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_123\_esp.pdf.; y "Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Grande Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2011, párrs. 39 y 40, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_231\_esp.pdf.

<sup>122</sup> Ibíd

<sup>124</sup> Corte IDH, "Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros* Vs. *Panamá*, 14 de octubre de 2014, párrs. 27 a 40, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_284\_esp.pdf.

<sup>126</sup> Corte IDH, "Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares)", *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*, 3 de septiembre de 2004, párr. 61, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_113\_esp1.pdf.).

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Ibíd., párr. 61.i).

contenciosa. 128 Además el Tribunal determinó que en lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa, pero ni la Comisión ni los representantes habían aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.129

En razón de lo anterior, la Corte estimó que debía aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que acogió la excepción preliminar "ratione temporis" interpuesta por México para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998. En ese sentido, decidió archivar el expediente.

El caso antes referido, es uno de los cuatro casos contenciosos tramitados, en los cuales la Corte no ha juzgado acerca de la existencia o inexistencia de violaciones de derechos humanos, es decir, no entró a conocer el fondo del asunto por haber admitido una excepción preliminar opuesta por el Estado.

En definitiva, la excepción preliminar de falta de competencia en razón al tiempo, procede siempre y cuando los hechos sean anteriores al momento de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte o cuando se aleguen violaciones de carácter continuo o permanente y el Estado Parte haya manifestado que limita la competencia de la Corte, para conocer de los efectos de un hecho generador producido y ejecutado, antes de la fecha del depósito de la competencia.

# 1.4. Excepciones por la competencia en razón de la materia.

En general, la competencia en razón a la materia es la facultad que posee la Corte IDH de pronunciarse sobre el cumplimiento o no, de lo consagrado en un instrumento interamericano, por parte de un Estado Parte de dicho instrumento y por ende declarar su responsabilidad internacional. 131

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Ibíd., párr. 79.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Ibíd., párr. 85.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Andrés González Serrano, "La excepción preliminar: falta de competencia de la Corte Interamericana, ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal?, en Revista Prolegómenos- Derechos y Valores, N° 27, Volumen XIV, (Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio-diciembre de 2011): 61, http://www.umng.edu.co/documents/63968/71197/Articulo+13+-28.pdf.

En lo principal, de conformidad a lo determinado en el artículo 62.3 de la Convención<sup>132</sup>, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso que se le someta y que concierna a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, que se constituye el derecho sustantivo que aplica la Corte.<sup>133</sup> Así lo reconoció en sus primeros fallos, al manifestar que son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte y que "los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso".<sup>134</sup> Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación.<sup>135</sup>

Por otra parte, no le es impedido a la Corte conocer las violaciones de los derechos contenidos en otras Convenciones ratificadas por un Estado parte, siempre y cuando ésta le confiera competencia. Así, el tribunal tiene también competencia para conocer de los casos en que se aleguen violaciones de los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 136 así también de los casos en que se aleguen violaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición

<sup>132</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 62.3. "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Krúpskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte, *La competencia en los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aspectos generales*, en *Revista Lex*, N° 15, Año XIII, (2015): 79, http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5157772.pdf.

<sup>134</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.

<sup>135</sup> Ibíd. Además, Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, 26 de junio de 1987, párr. 33 y 34, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_02\_esp.pdf.; "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, párr. 31 y 32, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_03\_esp.pdf.

<sup>136</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", 17 de noviembre de 1988, art 19.6.- "En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Forzada de Personas<sup>137</sup>; también de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>138</sup>; y, además, el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) atribuye a la Comisión el conocimiento de denuncias o quejas por violación del artículo 7 del propio instrumento.<sup>139</sup>

Así, en relación a la Convención sobre Desaparición Forzada, en el caso *Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*, el Estado presentó una excepción preliminar cuestionando la competencia material de la Corte respecto de esa Convención, al sostener que la Corte no podía ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas del referido instrumento por hechos que, de acuerdo al Estado, no constituirían una desaparición forzada. Al respecto la Corte desestimó la excepción planteada observando que el artículo XIII de la esa Convención, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana, fija la facultad de la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicho instrumento, por tanto, el alegato de que lo ocurrido a la presunta víctima pudiere constituir una desaparición forzada es suficiente para que la Corte ejerza su competencia para conocer de una posible violación de dicha convención. 141

En cuanto a la Convención para Prevenir la Tortura, en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, el Estado presentó como excepción preliminar la falta de competencia de la

<sup>137</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994, art. XIII. "Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares".

<sup>138</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, art. 8. "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente [...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

<sup>139</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994, art. 12. "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

<sup>140</sup> Corte IDH, "Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, 14 de noviembre de 2014, párr. 42, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_287\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Ibíd., párr. 43.

Corte para conocer sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar establecida en la Convención contra la Tortura, en función del contenido de los artículos 33 y 62 de la Convención Americana que expresamente limitan la competencia de la Corte a la interpretación o aplicación de esta última. La Corte desestimó la excepción propuesta y reiteró su jurisprudencia constante, en el sentido de que es competente para interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia del Tribunal Interamericano. 144

Respecto a la Convención Belém do Pará, en el caso *González y otras Vs. México*, el Estado alegó la incompetencia de la Corte para determinar violaciones a dicha Convención. Sin embargo, la Corte no aceptó la excepción opuesta y recordó que en el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, ya declaró violado el referido instrumento internacional, lo que era equivalente a declarar su competencia sobre el mismo, por lo que ratificó que tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, mas no los artículos 8 y 9 de la misma. A declaro de la misma.

De otro lado, en relación a la competencia de la Corte para conocer sobre otros tratados ajenos al Sistema Interamericano, es célebre el caso *Las Palmeras Vs. Colombia*, en el cual el Estado propuso la excepción de falta de competencia en razón a la materia, debido que la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declarara responsable al Estado de Colombia por violar el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. En ese sentido, sostuvo que la Corte carecía de competencia para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales, pues ni el artículo 25 ni el artículo 27.1 de la Convención Americana pueden ser interpretados como normas que autorizan a la Corte

<sup>142</sup> Corte IDH, "Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_218\_esp2.pdf.

<sup>146</sup> Ibíd., párr. 80.

<sup>143</sup> Corte IDH, "Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo)", Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, párr. 247 y 248, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_63\_esp.pdf.; "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 51, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 205 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Corte IDH, "Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 35, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_218\_esp2.pdf.

<sup>145</sup> Corte IDH, "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 31, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_205\_esp.pdf.

a aplicar los Convenios de Ginebra.<sup>147</sup> En ese caso, la Corte aceptó la excepción preliminar resaltando que Convención Americana "sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949".<sup>148</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte indicó que era competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana, pues en esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo y a la vez puede tomar en cuenta dichos otros convenios como elementos de interpretación de la Convención. 149

Por último, otra objeción relativa a la competencia material de la Corte IDH, y que ha sido opuesta comúnmente por los Estados, se refiere a la utilización del Tribunal como una cuarta instancia de lo resuelto internamente. Al respecto, la Corte ha resaltado que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementaria y que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". Ello implica que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. 151

Así por ejemplo, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, el Estado opuso como excepción preliminar la "incompetencia" de la Corte "para conocer de los méritos de la presente demanda a la luz del principio de cuarta instancia". El Estado sostuvo que "la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto" y que sólo

<sup>147</sup> Corte IDH, "Sentencia de 4 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares)", *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, 4 de febrero de 2000, párr. 28 y 30, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_67\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Ibíd., párr. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Ibíd., párr. 32.

<sup>150</sup> En el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se sostiene que la protección internacional es "de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Véase también: Corte IDH, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_02\_esp.pdf.; La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/89 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_06\_esp.pdf.

<sup>151</sup> Corte IDH, "Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar y Fondo)", *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*, 3 de septiembre de 2012, párr. 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_247\_esp.pdf.; "Sentencia de 28 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares y Fondo)", *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*, 28 de noviembre de 2006, párr. 80, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_161\_esp1.pdf.

"debería determinar" si el proceso judicial penal "se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia". 152

La Corte, al analizar la excepción propuesta, expresó que, si se pretendiera que ella ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y del derecho interno, se le estaría sometiendo una materia sobre la cual, en virtud de la competencia subsidiaria de un tribunal internacional, no podría pronunciarse y es incompetente. No obstante, para que esta excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal. 153

Adicionalmente, la Corte resaltó que en las excepciones preliminares no se puede entrar a examinar el fondo del asunto, lo cual se estaría haciendo en ese caso, en el que "el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos [...], cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto". Por tanto, se desestimó la excepción preliminar, 154 debido que la discusión se circunscribe a argumentos de defensa que deben ser analizados en el fondo del caso.

En síntesis, la excepción de incompetencia ratione materiae, se presenta cuando el Estado alega que el instrumento por el que está siendo observado, no ha sido ratificado por el Estado que excepciona, o así lo haya ratificado, no le concedió competencia a la Corte para que se pronuncie sobre la violación de las normas consagradas en el instrumento materia de litigio.

## 2. Excepciones preliminares en relación a la admisibilidad del caso.

La Convención Americana le confiere a la Comisión la facultad y, a su vez, obligación, de analizar si las peticiones presentadas ante ella cumplen los requisitos de admisibilidad impuestos por la propia Convención. <sup>155</sup> En efecto, la Comisión

<sup>154</sup> Ibíd., párr. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 26 de noviembre de 2010, párr. 12, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_220\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Ibíd., párr. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 46, 47 y 48.

constantemente alega ante la Corte que las cuestiones de admisibilidad ya han sido resultas en el momento procesal oportuno y que el diseño del Sistema Interamericano de derechos humanos implica que la Corte actué "con un nivel de deferencia a las decisiones de la Comisión al respecto". <sup>156</sup>

No obstante, la Corte ha interpretado sostenidamente que la Convención le otorga jurisdicción plena "para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento". De este modo, en cuanto a los defectos de forma en el sometimiento del caso a la Corte o la omisión de requisitos procesales previos, la alegación puede abarcar el incumplimiento o violación de normas convencionales o disposiciones reglamentarias que establecen los requisitos de forma requeridos para el sometimiento del caso ante la Tribunal, o errores procedimentales de la Comisión en la tramitación del caso, que pueden afectar el derecho de defensa del Estado, entre otras situaciones pueden configurar una excepción preliminar opuesta por el Estado demandado.

Se puede referir también una excepción preliminar, por ejemplo, a la extemporaneidad del sometimiento del caso a la Corte, por el incumplimiento del plazo determinado en la Convención, situación que de ocurrir produciría la prescripción de la acción. Así también, en relación a la falta de garantías para la defensa del Estado, se pueden alegar situaciones referidas a la forma como la Comisión Interamericana ha conducido el caso que podrían reflejar una manifiesta falta de imparcialidad, o que haya afectado las posibilidades de defensa del Estado.

Por otra parte, la existencia de un pleito pendiente o cosa juzgada internacional en un determinado asunto, también puede también configurar una excepción preliminar. De igual forma, el Estado puede argumentar como excepción la falta de agotamiento de los recursos internos, regla general que, en el derecho internacional de los derechos humanos, se exige como requisito previo para formular una solicitud de protección de los mismos ante un tribunal internacional, siempre que existan, por supuesto; y que de haberlos, que los mismos sean idóneos y realmente efectivos.

157 Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.

<sup>156</sup> Corte IDH, "Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros* Vs. *Panamá*, 14 de octubre de 2014, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 284 esp.pdf.

En suma, no existe una lista cerrada de circunstancias que permitan impugnar la admisibilidad de la demanda, a través de una excepción preliminar. Sin embargo, respecto de una gama tan amplia de excepciones concernientes a la admisibilidad del caso ante la Corte, atendiendo a su contenido, dichas excepciones podrían clasificarse en las siguientes categorías.

# 2.1. Excepciones sobre litispendencia y cosa juzgada internacional.

La "cosa juzgada" se conceptúa como una institución procesal que consiste en "la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior". En palabras de Carnelutti, cosa juzgada significa el fallo de mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición, o en otros términos, el fallo sobre las cuestiones de fondo. 159

Por su parte, la litispendencia significa "litigio pendiente", esto es, que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre un mismo objeto. Se constituye entonces en el conjunto de efectos que se producen por el hecho de haber un pleito, respecto del cual no se ha pronunciado sentencia, debiendo existir perfecta identidad legal entre los dos juicios, esto es, cosa pedida, causa de pedir y las partes<sup>160</sup>

En la litispendencia se identifican cuatro requisitos: la existencia de un juicio pendiente ante el mismo tribunal u otro diverso; la identidad de partes entre ambos juicios; la identidad de la cosa pedida; y, la identidad de la causa de pedir. <sup>161</sup> Por lo tanto, se trata de una institución procesal, cercana a la cosa juzgada, que pretende impedir que segundo proceso pueda llegar a dejar sin valor el efecto de cosa juzgada que se producirá con la sentencia del primero, por lo cual se requieren los tres mismos requisitos o identidades que se exigen en la cosa juzgada material.

Entre las excepciones de cosa juzgada y de litispendencia, no median diferencias formales profundas. Ambas procuran impedir que siga adelante un juicio que, en

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> Eduardo J. Couture, *Vocabulario Jurídico, español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán* (Buenos Aires: Montevideo Editorial, 2010), 211-12.

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> Francesco Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil*, 5ª. ed, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1950), 136.

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Mario Casarino, *Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009), IV, 31.

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Ignacio Rodríguez Papic, *Procedimiento civil. Juicio ordinario de mayor cuantía* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010), 49-51.

definitiva, provocará resultados gravosos: si las dos sentencias (la del juicio anterior y la del nuevo juicio) son iguales, la segunda es innecesaria; si son distintas, aparejarán la colisión de dos decisiones pasadas en cosa juzgada. 162

En el ámbito interamericano, la sentencia de la Corte IDH produce "autoridad de cosa juzgada internacional". Esto implica que, una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes, produce una eficacia vinculante y directa hacia las mismas. Así, sus sentencias adquieren esa autoridad debido al carácter "inimpugnable" del fallo que establece el artículo 67 de la Convención; 163 es decir, al no ser sujeta a revisión posible por no preverse ningún medio de impugnación, lo que deviene en la "inmutabilidad" del fallo. 164 De esta forma, la cosa juzgada internacional (formal y material) implica que ningún otro tribunal internacional o nacional -incluso la propia Corte IDH- en otro juicio posterior, puede volver a pronunciarse sobre el objeto del proceso, 165 situación que tiene como consecuencia, inicialmente, poner un fin definitivo al litigio que separa las partes litigantes, para, enseguida, conducirlas a la ejecución de la obligación jurisdiccional. 166

La Convención Americana determina que una denuncia será declarada inadmisible cuando sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". <sup>167</sup> Por ello, en el ámbito internacional, la cosa juzgada internacional o denominada "duplicación de procedimientos", puede ser declarada de oficio por la Comisión. Sin perjuicio de aquello, ante la jurisdicción de la Corte, los Estados pueden proponer como excepción preliminar, la existencia de *litis pendencia* o cosa juzgada internacional a fin de que no se examine el asunto de fondo de la controversia generada.

 $<sup>^{162}</sup>$  Eduardo Couture,  $Fundamentos\ del\ Derecho\ Procesal\ Civil,$  3era. ed, (Buenos Aires: Roque de Palma Editor, 1958), 118, (póstuma).

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 67.- "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo".

les duardo Ferrer Mac-Gregor, "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)", *Estudios constitucionales 11*, n.o 2 (2013): 641-694, doi: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200017.

<sup>165</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade, *A res judicata na Corte Interamericana de Direitos Humanos* (Belo Horizonte: UFMG , 2010), 37-68, http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30426.pdf

<sup>167</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 47. "La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional".

El propio Tribunal ha manifestado que la cuestión de *litis pendencia* exige establecer si "la materia" de la petición o comunicación está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, mientras que se declarará *res judicata* cuando la petición o comunicación sea "sustancialmente la misma" que una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. Al referirse a la frase 'sustancialmente la misma', la Corte ha explicado que la misma significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica. 169

No obstante lo anterior, para que se declare la existencia de pleito pendiente internacional, además de los elementos antes referidos, es necesario que, como establece el artículo 33.2.a) del Reglamento de la Comisión Interamericana, el procedimiento seguido ante el otro organismo no se limite a "un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión", esto es, que la petición esté siendo considerada por un organismo internacional "que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate". <sup>170</sup> Por tanto, los procesos que se limitan a un examen general de la situación de derechos humanos no cumplen con la duplicidad internacional. <sup>171</sup> En ese sentido, los órganos internacionales que pueden generar pleito pendiente internacional son aquellos cuyo mandato es convencional, y la naturaleza de su procedimiento es contencioso, contradictorio y adjudicativo, <sup>172</sup> y que la decisión que adopten como resultado del proceso resuelva el fondo del asunto.

Así, el análisis sobre los elementos anteriores se pudo observar en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, en el cual el Estado alegó que los peticionarios presentaron peticiones duplicadas a más de un organismo internacional, y por lo tanto, la demanda ante la Corte era inadmisible de conformidad con los artículos 46.c y 47.d de la

<sup>172</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Corte IDH, "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007, párr. 47, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf.

<sup>169</sup> Ibíd., párr. 48.
170 CIDH, "Informe No. 89/05 de 24 de octubre de 2005", *Cecilia Rosana Núñez Chipana* Vs. Venezuela, 24 de octubre de 2005, párr. 37, https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Venezuela12.103sp.htm#\_ftn5

<sup>171</sup> CIDH, "Informe de Admisibilidad No. 22/05 de 25 de febrero de 2005", Petición 12.270, *Johan Alexis Ortiz Hernández Vs. Venezuela*, 25 de febrero de 2005, párr. 42, 43 y 44, https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Venezuela12270sp.htm

Convención Americana. 173 Surinam sostuvo además que ya se habían presentado denuncias con el mismo predicado de hecho y estándares legales ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y ante el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Estado asimismo afirmó que la Corte ya había decidido sobre el derecho a la propiedad de los "maroon e/o indígenas" en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. 174

Al analizar la excepción, el Tribunal concluyó que los procedimientos de informes de los organismos universales de derechos humanos, no tienen el mismo objeto, propósito ni naturaleza que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, pues tales procedimientos consisten meramente en revisiones de la situación general concerniente a los derechos humanos o a la discriminación racial en un país determinado y que asimismo, la naturaleza de las observaciones finales y las recomendaciones emitidas por dichos Comités es distinta de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, que son definitivas, inapelables y de obligatorio cumplimiento. 175 En ese sentido, era innecesario por tanto, que la Corte decida sobre si las partes implicadas en dicho procedimiento internacional son las mismas que las partes del presente caso o si los fundamentos legales son los mismos. De esta forma, la Corte rechazó la excepción preliminar del Estado en cuanto a la duplicidad de los procedimientos internacionales. 176

Por otra parte, en cuanto a los argumentos sobre cosa juzgada sobre lo antes resuelto en el caso Comunidad Moiwana vs. Surinam sobre el derecho a la propiedad de los "maroon y/o de pueblos indígenas", la Corte recordó que, a fin de que se configure res judicata, debe haber identidad entre los casos, esto es, las partes y el objeto del caso deben ser idénticos así como sus fundamentos legales, siendo evidente que no existía identidad entre los sujetos o el objeto de ese caso y el caso Moiwana, además que las víctimas en el caso Moiwana diferían de las presuntas víctimas del presente caso. En tal virtud, la Corte rechazó asimismo la excepción preliminar respecto de la presunta cosa juzgada internacional.<sup>177</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> Corte IDH, "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007, párr. 45, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Corte IDH, "Sentencia de 18 de noviembre de 1999 (Excepciones Preliminares)", Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 18 de noviembre de 1999, párr. 54, 55 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 61 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> Corte IDH, "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, 28 de noviembre de 2007, párr. 57 y 58, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf.

De otro lado, en el caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*, el Estado señaló que parte del objeto del caso había sido examinado en otra petición ante la Comisión, en la cual se había llegado a un acuerdo de solución amistosa. La Corte procedió a analizar si estaban presentes los tres elementos mencionados anteriormente, y consideró que en lo que respecta a una parte de los hechos incluidos en el caso sí existía concordancia en los tres elementos, por lo que consideró que era admisible la excepción preliminar, pero solamente en lo que respecta a las condiciones de detención de una de las presuntas víctimas las Penitenciarías de Mendoza y respecto de la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. Sin embargo, determinó que la excepción preliminar no era admisible por lo que respecta a la supuesta falta de investigación de su muerte y la presunta violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. <sup>178</sup>

En conclusión, la excepción de duplicidad de procedimientos internacionales será procedente siempre y cuando el Estado proponente logre demostrar que el proceso que se tramita ante su jurisdicción, ya ha sido fallado o está siendo revisado por otro órgano internacional cuya naturaleza de su procedimiento sea contenciosa, contradictoria y adjudicativa y cumpla con los criterios de identidad de partes, de objeto y de base legal.

### 2.2. Excepciones sobre el plazo de presentación del caso al tribunal.

La Convención Americana establece la facultad que tiene la Comisión de someter un caso a la Corte y determina el procedimiento y tiempo con el que cuenta, para hacer uso de su facultad de sometimiento de casos ante el Tribunal.<sup>179</sup> La propia Corte en su jurisprudencia ha resumido ese proceso de esta forma:

El artículo 50 de la Convención se refiere a la emisión, por parte de la Comisión, de un informe que se le transmite al Estado, con carácter reservado, para que cumpla una serie de recomendaciones y solucione el asunto. Si dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe al Estado, el asunto no se ha solucionado y la Comisión considera que aquel no cumplió, ésta tendrá dos opciones: enviar el caso a la Corte mediante la interposición de la demanda o emitir el informe del artículo 51 de la Convención, el cual,

<sup>178</sup> Corte IDH, "Sentencia de 14 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)", *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, 14 de mayo de 2013, párr. 40, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_260\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 50 y 51

mediante votación de mayoría absoluta de sus miembros, contendrá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 180

Así mismo la Corte ha establecido que la decisión de someter un caso al conocimiento de la Corte Interamericana o de hacer público el informe confidencial—provisional que deriva del artículo 50, "no es discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención" <sup>181</sup>

En el mismo sentido, la Corte estima que la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar. Sin embargo, lo que sí puede ser objeto de una excepción preliminar es la omisión o violación de todos o alguno de los pasos procesales indicados en los artículos 50 y 51 de la Convención, de manera que se provoque un desequilibrio procesal o la indefensión de alguna de las partes del caso ante la Corte. De esa forma, a partir del momento en que se notifica al Estado el informe previsto en el artículo 50 de la Convención, la norma convencional señala un plazo de tres meses para someter el caso ante el Tribunal; pues de no hacerlo, se considera que la acción ha caducado.

La caducidad se ha entendido como una institución jurídica por la que, la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ya ejecutarse. Según Devis Echandía, "Cuando se alega la extinción de derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción; cuando solo se alega la extinción de un derecho de iniciar un proceso se

<sup>180</sup> Corte IDH, "Sentencia de 18 de noviembre de 1999 (Excepciones Preliminares)", *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, 18 de noviembre de 1999, párr. 37, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_61\_esp.pdf.; "Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares)", *Caso Caballero Delgado y Santana*, 21 de enero de 1994, párr. 49, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 17 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Ibíd.

<sup>182</sup> Corte IDH, "Sentencia de 12 de junio de 2002 (Excepción Preliminar)", *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, 12 de junio de 2002, párr. 93, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_93\_esp.pdf.

<sup>183 1963. &</sup>quot;Diccionario de Derecho Privado". *Ignacio de Casso y Romero*. http://www.worldcat.org/title/apendice-completa-y-pone-al-dia-todas-las-materias-contenidas-en-el-diccionario-de-derecho-privado/oclc/651239475?referer=di&ht=edition.

trata de caducidad". <sup>184</sup> A la caducidad la podemos conceptuar entonces como la extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado.

Sobre el tema de la caducidad de la demanda al Tribunal, como se establecía anteriormente, o del sometimiento del caso a la Corte como funciona ahora, el Estado puede proponer excepciones preliminares, siendo la más relevante la presentada en el caso *Cayara Vs. Perú*, en el que se aceptó totalmente la excepción preliminar y la Corte archivó el caso. En ese caso, el informe de fondo fue remitido al Estado el 1 de marzo y fue recibido por éste el 5 de abril de 1991. El Estado y la Comisión acordaron que el plazo señalado para el cumplimiento de las recomendaciones fuese contado a partir de la recepción del Informe de Fondo, es decir, que venciera el 5 de junio. El 3 de junio la Comisión presentó la demanda ante la Corte y la retiró el 20 de junio. Tras recibir nuevamente el expediente, la Comisión le remitió al Estado la información solicitada por éste y "expidió una resolución y otro informe con el mismo número pero con distinta fecha y presentó una nueva demanda ante la Corte el 14 de febrero de 1992". 185

El Estado de Perú presentó tres excepciones fundamentadas en el retiro del caso por la Comisión después de haberlo introducido ante la Corte. En la primera, observó que "la demandante perdió competencia para conocer del caso a partir del 30 de mayo de 1991, fecha de su sometimiento a la Corte, luego, todos sus actos posteriores tendientes a reasumir competencia y a pretender enmendar sus propios errores, son nulos porque tuvieron su origen en una injusta decisión de retiro del caso". <sup>186</sup> En la segunda, el Estado alegó que "la Convención Americana y los Reglamentos de la Comisión y de la Corte no prevén la posibilidad de retirar, sustraer o extraer un caso sometido a la jurisdicción y competencia de la Corte [...]" En la tercera excepción, que el Estado denominó "caducidad de la demanda", expresó que el plazo de tres meses previsto por el artículo 51.1 de la Convención debe ser contado indefectiblemente a partir de la remisión del Informe al Estado, porque éste es un plazo que nace de la Convención Americana y como tal no puede ser modificado unilateralmente por la Comisión. <sup>188</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Hernando Devis Echandia, *Compendio de Derecho Procesal* (Colombia: Temis S.A editorial, 2014). 98.

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> Corte IDH, "Sentencia de 3 de febrero de 1993 (Excepciones Preliminares)", *Caso Cayara Vs. Perú*, 3 de febrero de 1993, párr. 36, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_14\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Ibíd. párr. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Ibíd. párr. 46.

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Ibíd. párr. 47

Al resolver las excepciones, la Corte señaló que "[e]l retiro de la demanda no está regulado de manera expresa en la Convención o en los Estatutos o Reglamentos de la Comisión y de la Corte, pero esto no significa que sea inadmisible". <sup>189</sup> La Corte declaró, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. <sup>190</sup> Además, el Tribunal señaló que:

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos. 191

En conclusión, la Corte declaró que la demanda fue interpuesta por la Comisión fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención y ordenó archivar el caso. Por otra parte, la Corte también ha dejado claro en excepciones preliminares relativas a este punto que "en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, [no se] puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga". 192

Por otra parte, la Corte ha determinado que el término de los "tres meses", debe ser contado y considerase de fecha a fecha. Así, en el caso *Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala*, el Estado opuso como excepción preliminar la "prescripción extintiva del derecho de la Comisión a someter dicho caso a la decisión de la Corte [...] por no haber ejercitado ese derecho dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 51.1 de la mencionada Convención". El Estado alegó que el plazo comenzó a correr a partir del 20 de octubre de 1994, fecha en que la Comisión remitió el Informe al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y que el plazo de tres meses es equivalente a noventa días calendario y, por consiguiente, concluye que el plazo para que la Comisión presentara la demanda a la Corte, venció el 17 de enero de 1995 a las doce de la noche; como dentro

<sup>190</sup> Ibíd. párr. 61

<sup>&</sup>lt;sup>189</sup> Ibíd. párr. 48

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> Ibíd. párr. 63.

<sup>192</sup> Corte IDH, "Sentencia de 11 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares)", *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, 11 de diciembre de 1991, párr. 34, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_13\_esp.pdf.

<sup>193</sup> Corte IDH, "Sentencia de 25 de enero de 1996 (Excepciones Preliminares)", *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, 25 de enero de 1996, párr. 23, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_23\_esp.pdf.

de este plazo la Comisión no sometió el caso a la Corte, este derecho prescribió. <sup>194</sup> Al respecto, según el criterio de la Corte, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha, <sup>195</sup> así ha sido práctica constante del Tribunal al computar ese plazo. <sup>196</sup> En ese sentido, desestimó la excepción preliminar presentada.

De otro lado, el Reglamento de la Comisión establece la posibilidad de que el Estado solicite a ese organismo la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención para someter el caso a la Corte, pero al hacerlo debe renunciar expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento de dicho plazo en la eventualidad de que el caso pase a la Corte. 197 Así, en el caso *Neira Alegría Vs. Perú*, el Estado solicitó una prórroga al plazo de tres meses a partir de la notificación del Informe de Fondo, mas, luego cuando el caso pasó a la Corte, opuso como excepción preliminar el hecho de que la Comisión presentó su demanda ante la Corte una vez que había vencido el plazo previsto por el artículo 51. 1 de la Convención Americana. La Corte al resolver la excepción, observó que el plazo original de tres meses fue prorrogado por la Comisión a pedido del Perú y que en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, el Perú no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga. Por tanto, desestimó la excepción presentada.

En definitiva, la excepción de sometimiento extemporáneo del caso por parte de la Comisión, se presentará cuando esta deje vencer el término de tres meses establecido

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> Ibíd., párr. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> Ibíd. párr. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> Corte IDH, "Sentencia de 4 de diciembre de 1991", Caso Aloeboetoe y Otros, 4 de diciembre de 1991, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_11\_esp.pdf.; "Sentencia de 21 de enero de 1994", Gangaram Panday, 21 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_12\_esp.pdf.; "Sentencia de 27 de enero de 1995 Preliminares", (Excepciones Caso Genie Lacayo, 27 de enero http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_21\_esp.pdf.; "Sentencia de 11 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares)", Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, 11 de diciembre de 1991, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_13\_esp.pdf..

<sup>197</sup> Reglamento de la CIDH, aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013; art. 46. 1. "La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones: a. que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. A tal efecto, la Comisión podrá tomar en cuenta la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones; y, b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte".

en el artículo 51.1 de la Convención Americana, los cuales deben contarse de fecha a fecha, y siempre que el Estado no haya solicitado una prórroga para cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, pues en ese caso, el plazo otorgado en beneficio del Estado se suspende.

### 2.3. Excepciones sobre el agotamiento de recursos internos.

El preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, subraya que el reconocimiento de los derechos humanos justifica "una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". <sup>198</sup>

Lo anterior implica que si bien la Convención establece mecanismos de protección de los derechos humanos, contemplando la posibilidad de que se puedan presentar peticiones o comunicaciones a la Comisión Interamericana al respecto; el mismo instrumento internacional, establece que previamente, para que esas peticiones puedan ser admitidas, "se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". 199

En efecto, esta regla surgió, como lo explican los profesores Tomaya y Morón, de la costumbre internacional aplicada por los Estados, por tribunales arbitrales y cortes internacionales, especialmente para la protección diplomática<sup>200</sup>.

La regla convencional referente al agotamiento previo de recursos de jurisdicción interna, no es ajena a la normativa que rige otros sistemas de protección de derechos humanos, sean estos de carácter regional, como el Sistema Europeo,<sup>201</sup> o el Sistema Africano de Derechos Humanos;<sup>202</sup> o de carácter universal, como los procedimientos de

<sup>199</sup> Ibíd., art. 46.1.- "Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"

Jorge Tomaya y Juan Carlos Morón, "La regla del agotamiento de la jurisdicción interna en el sistema interamericano de derechos Humanos". R*evista Ius et Veritas* 18, (1999), 154, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15830/16262.

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, art. 35.1.- "Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos [...]"

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta de Banjul, 27 de julio de 1981, art. 50.- "La Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales […]"

peticiones individuales ante los diversos Comités de la Organización de Naciones Unidas.<sup>203</sup> Esta figura, forma parte del derecho internacional consuetudinario, según el cual un recurso puede ser presentado ante las jurisdicciones internacionales solamente después de que los recursos internos hayan sido agotados, siendo así mismo reconocida como tal por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia,<sup>204</sup> por tanto, es una regla generada en base a la costumbre internacional, que se encuentra prevista en todos los sistemas regionales de derechos humanos y en el sistema universal.

El requisito de previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna debe entenderse en conexión con el principio de subsidiariedad que tienen los sistemas internacionales de derechos humanos, que buscan que los estados resuelvan los conflictos con arreglo a su ordenamiento jurídico interno, antes de comparecer a un proceso internacional. Por tanto, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos, es a los Estados a quienes corresponde, en primera instancia, respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción, y sólo cuando a nivel interno no se ha brindado una protección adecuada y efectiva, la jurisdicción internacional puede ejercer su competencia.

En cierto sentido, como manifiesta Cançado Trindade, la condición anterior puede entenderse como la contrapartida del derecho de petición individual. En efecto, si bien los Estados han accedido a que los individuos o grupos de individuos puedan presentar ante la Comisión Interamericana, peticiones que contengan denuncias de violación de los derechos consagrados en la Convención, ello ha sido a condición de que cualquier eventual reclamante haya agotado previamente la vía interna. <sup>205</sup>

Ahora bien, ciertamente, la apreciación respecto del agotamiento del recurso interno requiere una evaluación de cada caso concreto.<sup>206</sup> En ese sentido, recogiendo el análisis de Faúndez, si un individuo ha recurrido a la instancia internacional, se entiende

<sup>204</sup> Corte Internacional de Justicia, "Sentencia del 21 de marzo de 1959", *Asunto Interhandel (Suisse c. Etats-Unis)*, 21 de marzo de 1959, https://www.icj-cij.org/files/case-related/34/034-19590321-JUD-01-00-FR.pdf. La Corte señaló que Suiza no podía hacer suya la reclamación de la empresa Interhandel que operaba en Estados Unidos porque esta no había cumplido con agotar previamente las vías internas.

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 diciembre de 1966, art. 5.2.- "El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que: b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna [...]".

Antonio Cançado Trindade, El agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, (Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L, 1993), 58.

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> Christian Steiner y Patricia Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, 779.

que es porque considera haber agotado los recursos internos sin éxito, o porque se le ha impedido o ha estado imposibilitado de agotarlos, o estima que tales recursos son inexistentes; o, puede también haber recurrido al órgano supranacional porque considera que no existe dentro de la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho que alega ha sido violado, o que ha transcurrido un tiempo excesivo sin que se haya adoptado una decisión al respecto, haciendo que tales recursos se vuelvan meramente dilatorios.<sup>207</sup>

En relación con lo anterior, se debe entender que el principio de subsidiariedad de los sistemas internacionales de protección de derechos, supone que existan por lo menos dos niveles diferentes de jurisdicción, <sup>208</sup> el primero de índole interna y un segundo con carácter internacional, jurisdicciones relacionadas, pero que no pueden actuar simultáneamente, puesto que "[...] la interna termina de ejercer sus funciones al habilitarse la internacional". <sup>209</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte ha establecido requisitos que se deben cumplir para que sea admisible una excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos. Así, para que sea considerada como excepción preliminar a favor del Estado, la Corte IDH ha expresado que esta debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, <sup>210</sup> o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo. De esta forma, si el Estado demandado no alegó el incumplimiento de este requisito convencional en la etapa inicial del trámite interamericano ante la CIDH, y lo hace por primera vez ante la Corte IDH, en aplicación de los principios de buena fe, seguridad jurídica y estoppel, <sup>211</sup> el tribunal no podría entrar

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos* (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), 44, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si\_proteccion\_ddhh\_3e.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> Mauricio Del Toro, *El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia a Sistema Interamericano* (México: Universidad Autónoma de México, 2015), 26, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf.

<sup>209</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)", *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010, Voto parcialmente disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles, 3, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_213\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", Caso Velásquez Vs. Honduras, 26 de junio de 1987, Rodríguez http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.; "Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 30 de enero de 2014, párr. 14; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_276\_esp.pdf.; "Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, 5 de julio de 2011, párrs. 27 y 29, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_228\_esp.pdf. <sup>211</sup> En el ámbito de la Corte IDH se ha acogido y explicado la aplicación de este principio en el derecho internacional, por el que un Estado adopta una posición que le impide contradecirse posteriormente. Así, "Sentencia de 11 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares)", Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú,

a conocer el asunto, ya que el silencio en la etapa procesal en donde se analiza la admisibilidad de la petición, hace presumir que en ese caso el Estado renunció tácitamente a valerse de ese medio de defensa.

Por el contrario, si el Estado sí presentó ese argumento ante la Comisión y este no fue acogido por ese organismo, el Estado puede oponerlo ahora ante la Corte, pues puede suceder que existan discrepancias en relación a lo resuelto por la Comisión al respecto o este organismo pudo haber omitido pronunciarse sobre algún punto controvertido.<sup>212</sup> Ahora bien, esto no implica la existencia de un recurso impugnatorio a la decisión de la Comisión, sino más bien, una expresión del ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Corte en relación con la interpretación de las normas convencionales.

Así, por ejemplo, en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, el Estado propuso ante la Corte la excepción de falta de agotamiento de recursos internos recién en la audiencia pública. Sin embargo, el Tribunal desestimó la misma porque la excepción no fue incoada por el Estado en el seno de la Comisión. En otros términos, la Corte manifestó que el Estado peruano había renunciado tácitamente a su derecho de objetar el agotamiento de recursos internos.

Por otra parte, otro de los requisitos para que la alegación de falta de agotamiento de los recursos internos sea considerada como excepción preliminar, es que el Estado que la alega debe señalar aquellos recursos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad. No es función de la Comisión ni de la Corte determinar de oficio que recursos se han debido agotar en cada caso, sino que es el Estado quien debe presentar sus alegatos al respecto.<sup>214</sup> Lo anterior debido a que según la Convención, los Estados Partes se

<sup>11</sup> de diciembre de 1991, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_13\_esp.pdf, 29. "[...] Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*". En ese sentido, si el Estado en el trámite ante la Comisión objetó la admisibilidad de la petición por la falta de agotamiento de recursos internos o incluso con algún otro determinado argumento (fórmula de la cuarta instancia, plazo de presentación, etc.), no puede luego ante el mismo organismo o ante la Corte IDH, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guió la otra parte.

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Corte IDH, "Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Gomes Lund y otros* ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, 24 de noviembre de 2010, párr. 42, http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es. La Corte entró a analizar si era adecuado o no el razonamiento utilizado por la Comisión para rechazar la excepción por falta de agotamiento de recursos internos que había formulado Brasil en el trámite de admisibilidad ante ese organismo.

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> Corte IDH. "Sentencia de 7 de noviembre de 2005", *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú*, 7 de noviembre de 2005, párr. 50, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_137\_esp.pdf.

<sup>214</sup> Corte IDH, "Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, 14 de octubre de 2014, párr. 21,

obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>215</sup>

En ese sentido, le corresponde al Estado la carga de la prueba de la idoneidad de los recursos internos y de la inadmisibilidad de la jurisdicción internacional por falta de agotamiento de los recursos internos,<sup>216</sup> pues si esos alegatos son presentados de manera genérica ante la Comisión, se considera que el Estado no cumplió con su obligación de señalar los recursos que han debido ser agotados.<sup>217</sup> Así, en el caso *Pueblos Indígenas Kuna Vs. Panamá*, el Estado presentó la excepción de falta de agotamiento durante el trámite del caso ante la Comisión, indicando cinco recursos que podrían haber sido incoados por los peticionarios; sin embargo, la Corte constató que el Estado recién especificó durante el procedimiento contencioso ante el Tribunal cuáles de esos recursos serían los idóneos y efectivos para los hechos. Por tanto, la excepción fue rechazada por no haber sido planteada adecuadamente de forma precisa y específica.<sup>218</sup>

Adicionalmente, el deber de alegar la falta de agotamiento de recursos internos ante la Comisión, también trae como consecuencia que los argumentos que el Estado presente ante la Corte, como excepción preliminar, deben corresponder a los presentados anteriormente ante la Comisión.<sup>219</sup>

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_284\_esp.pdf.; "Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_246\_esp.pdf.; y, "Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)", *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, 26 de mayo de 2014, párr. 77, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_278\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, párr. 90, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> Corte IDH, "Sentencia de 28 de mayo de 1999 (Excepciones Preliminares)", *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, 28 de mayo de 1999, párr. 33, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_50\_esp.pdf.

<sup>217</sup> Corte IDH, "Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, 14 de octubre de 2014, párr. 22, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_284\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Ibíd., párr. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Corte IDH, "Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_246\_esp.pdf.; y, "Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)", *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, 26 de mayo de 2014, párr. 77, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_278\_esp.pd

Por otro lado, a pesar de que la Convención Americana y la norma reglamentaria de la Comisión, <sup>220</sup> exige que se hayan agotado adecuadamente los recursos internos antes de presentar la petición, es posible que, después de introducida esta ante la Comisión Interamericana, o, por lo menos, después de que se le haya dado curso a la misma, el peticionario o la presunta víctima pueda interponer algún recurso ante la jurisdicción interna; o que, estando pendiente de resolución un proceso en el derecho interno, de manera paralela, se presente la denuncia ante la Comisión por hechos relacionados al caso que se ventila en la jurisdicción nacional.

Si bien, como señala Faúndez, dicha circunstancia podría en principio constituir un reconocimiento de que existían recursos disponibles en el ámbito interno, ello no supone necesariamente que la Comisión deba inadmitir la petición, pues podría ocurrir que esos recursos versen sobre un hecho nuevo, o que no sean adecuados o efectivos y que, por lo tanto, no sean de aquellos que se tiene la obligación de agotar, situaciones que el organismo interamericano debe verificar en cada caso concreto.

Al respecto, existe una línea jurisprudencial de la Corte en cuanto a que la exigencia de agotamiento de los recursos es para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma. Así, en el caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*, el Estado al proponer su excepción preliminar, alegó que las decisiones que agotaron los recursos internos fueron adoptadas después de la presentación de la petición inicial 222. Sin embargo, la Corte advirtió que el artículo 46 de la Convención Americana, al exigir que dicho agotamiento se produzca "para que una petición o comunicación [...] sea admitida por la Comisión", debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma. En ese sentido, la Corte considera que sería contrario al principio de economía procesal que se inadmitieran peticiones con base en que al momento de la presentación inicial no se habían agotado recursos internos, si al momento que se analiza la admisibilidad esos recursos ya fueron agotados. 224

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Reglamento de la CIDH, art. 31. "Agotamiento de los recursos internos. 1.- Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos [...]"

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Corte IDH, "Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 30 de junio de 2015, párr. 25, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_313\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> Ibíd., párr. 28.

Sin embargo, ese criterio jurisprudencial del Tribunal no es compartido del todo. Es así que, como lo ha manifestado el juez del Corte, Eduardo Vio Grossi, el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye fundamentalmente, una obligación de la presunta víctima, pues la citada regla es, más que un beneficio del Estado, un requisito u obligación que debe cumplir la presunta víctima o el peticionario, constituyéndose, en definitiva, en un requisito que debe cumplir la denuncia o comunicación petición para que pueda ser presentada.<sup>225</sup>

Así, ha manifestado el magistrado en varias oportunidades que, si no fuese obligatorio haber agotado los recursos internos antes de formular la pertinente petición, se permitiría que, al menos durante un tiempo, vale decir, entre el momento en que se eleva la correspondiente presentación o comunicación y el instante en que la Comisión emite la resolución sobre su admisibilidad, lapso que en muchas situaciones podría estimarse extremadamente extenso, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la regla del previo agotamiento de los recursos internos.<sup>226</sup>

Lo anterior coincide, por ejemplo, con el análisis de este requisito que realiza el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Según la jurisprudencia constante del Tribunal Europeo, el momento en el que se debe apreciar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad es el día de presentación de la petición, y no el día en el que el Tribunal se pronuncia sobre su admisibilidad. El TEDH ha confirmado que: "[...] el Tribunal recuerda que el agotamiento de los recursos internos se evalúa, salvo excepciones, a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal."<sup>227</sup>

Si bien es cierto que existe una cierta flexibilidad en la aplicación del artículo 35.1 por el Tribunal Europeo, la tolerancia frente al carácter absoluto de esa regla se limita a admitir que, "el último recurso interno esté agotado poco después de haber presentado su

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> Corte IDH, "Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 30 de junio de 2015, Voto individual disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, 8, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_313\_esp.pdf. En el mismo sentido, ver Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, 26 de junio de 2012, Voto individual disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_244 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Corte IDH, "Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, 30 de enero de 2014, Voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi, 10; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_276\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> TEDH, "Sentencia de 22 de agosto de 2001", *Case of Baumann vs. Francia*, 22 de agosto de 2001, párr. 47,

https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw&c=#n14597620384884950241259\_pointer.

petición, pero antes de que se pronuncie sobre la admisibilidad de esta. <sup>228</sup> Así, en ciertas circunstancias excepcionales <sup>229</sup>, el Tribunal permite que se agote un recurso poco tiempo después de la presentación de la demanda, pero a diferencia del Sistema Interamericano, no se permite que el agotamiento de los recursos se dilate hasta el momento del pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición.

De otro lado, queda claro que la excepción de falta de agotamiento de recursos debe interponerse en el seno de la Comisión para que el Estado la pueda incoar ante la Corte y por otro lado, el Estado debe manifestar cuáles son los recursos adecuados y efectivos que proporciona su ordenamiento jurídico interno para la situación jurídica en conflicto y demostrar la efectividad de los mismos. Sin embargo, aún con el cumplimiento de esos requisitos, la Corte puede desestimar una excepción preliminar cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos.

De acuerdo con la Convención, no es necesario agotar recursos internos cuando a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.<sup>230</sup>

Así, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, si bien el Estado interpuso la excepción preliminar de forma oportuna ante la Comisión y argumentando cuáles eran los recursos adecuados y efectivos con los que contaba el Estado; sin embargo, la Corte desestimó la excepción, argumentando que "cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> TEDH, "Sentencia de 2 de febrero de 2011", *Caso Karoussiotis vs. Portugal*, 2 de febrero de 2011, https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw&c=#n14597620384884950241259\_pointer.

<sup>229</sup> El TEDH en ciertos casos ha mostrado cierta flexibilidad en cuanto al momento crítico del agotamiento de recursos, así la Corte IDH en el caso Wong Ho Wing Vs. Perú, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015, expresó en el párr. 28, nota 15, lo siguiente: "De manera general, el Tribunal Europeo ha considerado que los recursos internos normalmente deben haberse agotado al momento de la petición, pero ha reconocido que esta regla está sujeta a excepciones, por lo cual este agotamiento puede ser alcanzado de manera brevemente posterior a la presentación de la petición, siempre y cuando sea antes de que se determine la admisibilidad de la misma. Sin embargo, el Tribunal Europeo también ha resaltado que la regla del agotamiento de los recursos internos debe aplicarse con cierto grado de flexibilidad y sin formalismos excesivos (TEDH, Caso de Ringeisen Vs. Austria, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 89), por lo cual ha admitido peticiones donde los recursos internos no habían sido agotados al momento de la petición, pero ya estaban agotados al momento de la decisión de admisibilidad, aun cuando el agotamiento tuvo lugar años después [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.2

agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo". <sup>231</sup>

De lo anterior se desprende que si la presunta víctima controvierte la idoneidad o efectividad del recurso interno a agotar, la Corte analiza los argumentos relativos a la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos conjuntamente con las demás cuestiones de fondo, es decir, el análisis de la procedencia de la excepción se difiere al análisis de fondo por la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial.

Desde ese orden de cosas, es importante mencionar el caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*, referente al proceso seguido al abogado constitucionalista Allan Brewer Carias por el delito de "conspiración para cambiar violentamente la Constitución", en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002 en dicho país. En ese caso, el argumento del Estado respecto a la falta de agotamiento de recursos, se componía de dos circunstancias: i) el proceso penal contra el señor Brewer Carías todavía no había terminado; y ii) que existían etapas en las que se podían discutir sobre las irregularidades alegadas y se disponía de recursos específicos que podían ser presentados en el marco del proceso penal.<sup>232</sup>

La Corte IDH, consideró en ese caso en el cual todavía se encontraba pendiente la audiencia preliminar y una decisión al menos de primera instancia, que no era posible entrar a pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías judiciales, debido a que todavía no habría certeza sobre como continuaría el proceso y si muchos de los alegatos presentados podrían ser subsanados a nivel interno.<sup>233</sup>

A pesar de que la Corte observó que la Comisión Interamericana alegó la existencia de excepciones al agotamiento de recursos internos en ese caso, el Tribunal analizó las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana y consideró, entre otros argumentos que, el momento procesal en el que se encontraba el caso, impedía una conclusión *prima facie* respecto al impacto de la provisionalidad en la

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> Corte IDH, "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, 6 de agosto de 2008, párr. 34, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)", *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, 26 de mayo de 2014, párr. 81, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 278 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Ibíd., párr. 88.

garantía de independencia judicial en orden a establecer como procedente una excepción al agotamiento de los recursos internos basada en el artículo 46.2.b de la Convención.<sup>234</sup>

Además, que la ausencia del señor Brewer Carías de Venezuela había conllevado a que la audiencia preliminar en su contra no haya podido ser llevada a cabo, por lo que el retardo en la resolución era imputable a su decisión de no someterse al proceso por lo que rechazó la alegada excepción al agotamiento de los recursos internos basada en el artículo 46.2.c de la Convención. Con base en lo señalado, la Corte -por mayoría de cuatro votos- acogió la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos presentada por el Estado, consideró que no procedía continuar con el análisis de fondo y decidió archivar el caso. Esta es la única sentencia en que la Corte ha aceptado de manera total la excepción preliminar analizada.

Adicionalmente, en relación a la excepción de falta de agotamiento de recursos, la Corte ha manifestado que un Estado no puede proponer dicha excepción cuando haya hecho un reconocimiento de responsabilidad. En esos casos, la decisión de inadmitir la excepción por parte de la Corte, no se circunscribe a los requisitos de forma; pero sí bajo el argumento que un Estado al momento de realizar un reconocimiento de responsabilidad ha aceptado implícitamente la competencia de la Corte para conocer del mismo y ha renunciado tácitamente a la excepción interpuesta.<sup>237</sup>

Así, en el caso de la *Masacre de Mapiripán Vs Colombia*, la Corte desestimó la excepción planteada por el Estado ya que este al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, había aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del caso, por lo cual la excepción de falta de agotamiento de recursos internos opuesta por el Estado había perdido el carácter de cuestión preliminar. Además, el contenido de dicha excepción se encontraba íntimamente relacionado con el fondo del asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.<sup>238</sup>

<sup>234</sup> Ibíd., párr. 111.

.

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Ibíd., párr. 143.

<sup>&</sup>lt;sup>236</sup> Ibíd., párr. 144.

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> Corte IDH. "Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, 5 de julio de 2006, párr. 41, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_150\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> Corte IDH, "Sentencia de 7 de marzo 2005 (Excepciones Preliminares)", Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. de marzo 2005. párr. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_122\_esp.pdf. Además, "Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs.agosto de Coelloy otros) Ecuador, 23 de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_266\_esp.pdf.

En síntesis, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos procede cuando ha sido propuesta en el momento oportuno, esto es, en el trámite de admisibilidad ante la Comisión, debiéndose además señalar cuáles son los recursos adecuados y efectivos que proporciona el Estado para la situación jurídica en conflicto y demostrar la efectividad de los mismos. Además no debe existir un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado sobre el fondo, es decir, sobre los derechos presuntamente violados y que no se haya invocado alguna de las excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal.

### 2.4. Excepciones sobre la vulneración al derecho a la defensa del Estado.

Una práctica reiterada por parte de los Estados al proponer excepciones preliminares ante la jurisdicción de la Corte es que éstas hagan relación con el trámite seguido ante la Comisión Interamericana y la consecuente violación a su derecho a la defensa.

Las reglas procesales interamericanas no establecen que el Estado expresamente, como parte procesal, goce del amparo de los derechos relativos al debido proceso. En efecto, en el ámbito de los tratados sobre Derechos Humanos, los principios fundamentales consagrados, tales como el debido proceso, se focalizan en la protección de libertades y derechos fundamentales en beneficio de individuos. En el contexto de estos tratados, le incumbe al Estado garantizar y proteger el debido proceso, en beneficio de todas las personas físicas sujetas a su jurisdicción, quienes son los titulares de dichos derechos, mientras que el rol del Estado es de ser el obligado.

No obstante, conviene referirse a las normas de Derecho Internacional Público, y a la jurisprudencia interamericana, para evidenciar que al igual que el peticionario, al Estado también le asisten derechos procesales dentro del Sistema Interamericano, en observancia a los principios generales del derecho comunes a toda controversia judicial.

El debido proceso se rige "por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y, en definitiva, un

juicio justo para las partes."<sup>239</sup> Dentro de los principios, derechos y garantías comunes al debido proceso se encuentran el principio de legalidad; principio de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; principio de publicidad procesal; derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez competente, independiente e imparcial; derecho a un juez natural, predeterminado por la ley; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano; derecho a la celeridad judicial, y derecho a un recurso efectivo."<sup>240</sup>

De manera general, se define el derecho a la defensa como "la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción".<sup>241</sup>

Dado que los instrumentos normativos interamericanos no especifican los derechos procesales que asisten al Estado, se deben aplicar los principios generales de Derecho Internacional, de manera supletoria. Además, cabe indicar que la misma Convención contiene una referencia a la aplicación de los "principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos" disposición que versa sobre un aspecto procesal, por lo que se demuestra la intención de los Estados Parte de someterse a las normas de Derecho Internacional. Por lo tanto, es indiscutible que los principios procesales fundamentales reconocidos por los tribunales internacionales son aplicables a los juicios llevados ante el Sistema Interamericano. Así, en el caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, la propia Corte IDH se refirió al acceso a la justicia como una "norma imperativa de Derecho Internacional". Así, en el caso *Goiburú y otros Vs.* 

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha manifestado que los derechos procesales de ambas partes deben ser garantizados por los órganos

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Florentín Meléndez, *Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: Estudio constitucional comparado* (Argentina: Editora de la Universidad Nacional de Rosario, 2012), 48.

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Ibíd., 48-9.

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Oscar Cruz Barney, "Defensa a la Defensa y Abogacía en México l", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 34, (Año 2016):243-245, doi: http://dx.doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.07.010.

Julio A. Barberis, "Los Principios Generales de Derecho como Fuente del Derecho Internacional", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Vol. 14, (1991): 39, https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/77 96/7033.

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, art. 46.1. "1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;"

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Corte IDH, "Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, 22 de septiembre de 2006, párr. 67, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_153\_esp.pdf.

interamericanos. En efecto, manifestó que las garantías relativas al derecho a la defensa debían beneficiar a ambas partes del proceso interamericano: "el trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento."<sup>245</sup>

Asimismo, el Tribunal ha explicado que tales garantías de las partes para el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión son "a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión)".<sup>246</sup>

En relación al principio de contradicción, que respeta el derecho de defensa de las partes, este se constituye en uno de los fundamentos que rige el trámite procesal de las peticiones individuales. En aplicación del principio contradictorio, la Comisión requiere al Estado demandado y a los peticionarios cualquier información pertinente, así como exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados en los plazos determinados en las normas reglamentarias. De igual forma en el trámite ante la Corte, en base a este principio las partes tienen la posibilidad de presentar, tanto en forma verbal como escrita, en el momento oportuno, los argumentos de los que se crean asistidos, así como replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. En ese sentido, la Corte ha señalado que "de acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia".<sup>247</sup>

En definitiva, los principios generales de Derecho Internacional son aplicables en cualquier proceso jurisdiccional, incluso en aquellos que se desarrollan ante las instancias interamericanas de derechos humanos, y en los cuales se discute la responsabilidad internacional del Estado. Por lo tanto, el Estado demandado, como parte procesal dentro

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Corte IDH, "Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Grande Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2011, párr. 56, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 231 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Corte IDH, "Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012, párr. 49, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_246\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Corte IDH, "Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, 7 de junio de 2003, párr. 66, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_99\_esp.pdf.

del juicio interamericano, también es titular de los derechos relativos a un juicio justo, de los cuales los órganos de la OEA son garantes.

Ahora bien, los Estados han interpuesto diversas excepciones preliminares alegando la violación a su derecho a la defensa. Al respecto, cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano que deriva en una afectación al debido proceso, la Corte ha considerado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte.<sup>248</sup>

La Corte al respecto también ha manifestado que lo anterior, no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión<sup>249</sup>, salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa ante la Corte.<sup>250</sup> Así mismo, que la parte que plantea una excepción de ese tipo, debe demostrar efectivamente tal perjuicio.<sup>251</sup> Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana.<sup>252</sup>

Así, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, el Estado interpuso como excepciones preliminares seis cuestionamientos relacionados con la actuación de la Comisión en el caso, entre estas, que de acuerdo a su criterio, la Comisión debió pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, pero decretó sin motivación suficiente

<sup>249</sup> Corte IDH, "Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, párr. 66, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_158\_esp.pdf.

<sup>251</sup> Corte IDH, "Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, párr. 66, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_158\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Corte IDH, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A No.19, Puntos Resolutivos primero, segundo y tercero, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_19\_esp1.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>250</sup> Corte IDH, "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, 6 de agosto de 2008, párr. 40, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>252</sup> Corte IDH, "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, 6 de agosto de 2008, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.

y clara, el traslado de las cuestiones de admisibilidad a la consideración del fondo de la petición.<sup>253</sup>

La Corte, en ese caso, advirtió que el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión vigente en ese tiempo, establecía un reducido número de requisitos formales respecto de la apertura de un caso y de la facultad de la Comisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad junto con el fondo, lo que brindaba flexibilidad a la Comisión al respecto. La Corte consideró que la Comisión actuó en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y que independientemente de que se haya verificado esa acumulación facultativa de la Comisión, de acuerdo a las constancias del expediente, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos relativos tanto a la admisibilidad como al fondo del asunto, y la Comisión los analizó y se pronunció sobre ellos, no verificándose una lesión al derecho de defensa. Por su parte, el Estado no demostró de qué manera la actuación de la Comisión habría conllevado un error que haya afectado su derecho de defensa. Por esas razones, la Corte desestimó la excepción preliminar opuesta.<sup>254</sup>

Por otro lado, los Estados también han acusado como excepción preliminar, la falta de motivación en los informes dictados por la Comisión y, en ese sentido, han solicitado a la Corte IDH un control de legalidad. Por ejemplo, en el caso *Mémoli vs. Argentina*, el Estado presentó como excepción, que en el trámite ante la Comisión se violó el debido proceso como consecuencia de un abuso inexcusable de la Comisión en relación al plazo de casi cuatro años que pasaron entre la presentación de la petición y la notificación al Estado de dicha presentación.<sup>255</sup>

La Corte al resolver la excepción, en primer lugar constató que ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión existía norma alguna que imponga un plazo a la Comisión para realizar la revisión inicial de las peticiones. Además, que Argentina no había demostrado cual sería el perjuicio concreto que le habría causado la demora en la tramitación de la petición. La Corte además advirtió que el Estado había presentado esa excepción preliminar ante la Comisión, la cual no había dado respuesta a la misma. Al respecto, el Tribunal señaló que la falta de respuesta específica al argumento del Estado, por sí solo no resultaba suficiente para que sea considerado

<sup>&</sup>lt;sup>253</sup> Ibíd., párr. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> Ibíd., párr. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>255</sup> Corte IDH, "Sentencia de 22 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mémoli Vs. Argentina*, 22 de agosto de 2013, párr. 20, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_265\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>256</sup> Ibíd., párr. 29.

como un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado, que pudiera generar la inadmisibilidad del caso ante la Corte. 257 La Corte también añadió que el retraso de la Comisión en la tramitación de los casos ante dicho órgano no constituye per se una razón suficiente para sacrificar el derecho de las presuntas víctimas a acceder a la Corte Interamericana". 258

Así mismo, en el caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, el Estado solicitó al Tribunal declarar que las actuaciones de la Comisión generaron una violación de las garantías mínimas del debido proceso; que las decisiones de la Comisión que tengan la potencialidad de afectar los derechos de las partes siempre deberán estar motivadas, con independencia de disposición reglamentaria que así lo exija; y que la razón por el cual el trámite duró 20 años en sede de la Comisión, no es consecuencia de ninguna actuación del Estado"259

El Tribunal Interamericano rechazó la posición del Estado colombiano, alegando que el control de legalidad es una situación "aplicable sólo en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este Tribunal". 260 Adicionalmente, la Corte recordó que la CIDH posee autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato, por lo que el Tribunal se excedería en su competencia al realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos. <sup>261</sup>

Por otro lado, la Corte también ha aceptado, aunque parcialmente, la excepción preliminar por violación al derecho de defensa del Estado ante la Comisión. Así, en el caso Grande Vs. Argentina, el Estado sostuvo que no pudo ejercer el derecho de defensa en el procedimiento de admisibilidad de la petición, ya que según éste la Comisión cambió el objeto procesal de la petición, para lo cual el Estado controvirtió requisitos de admisibilidad, y la Comisión no los valoró. <sup>262</sup> En ese caso, la Corte consideró oportuno examinar el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana, luego de lo cual, el Tribunal encontró fundada la excepción preliminar, debido a que con motivo del cambio

<sup>257</sup> Ibíd., párr. 35-42.

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> Corte IDH, "Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. de noviembre 2014. de párr. 52. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 287 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>260</sup> Ibíd., párr. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>261</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> Corte IDH, "Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Grande Vs. Argentina, 31 de agosto de 2011, párr. 44, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_231\_esp.pdf.

en el objeto de la petición en el Informe de Admisibilidad, y la posterior aplicación, por parte de la Comisión, de la preclusión procesal de los alegatos del Estado frente a requisitos de admisibilidad en su Informe de Fondo, la Comisión omitió verificar el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención respecto del proceso penal. En consecuencia, la Corte no conoció del referido proceso penal.<sup>263</sup>

Son varias las cuestiones que el Estado puede alegar como excepción preliminar ante la Corte referentes a la alegada violación al derecho a la defensa, sin embargo, la jurisprudencia constante de la Corte de manera general considera no admitir las mismas a menos que exista un evidente error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa.

A través del presente capítulo se realizó un estudio de las diferentes líneas jurisprudenciales adoptadas por la Corte IDH al momento de resolver sobre las excepciones propuestas por los Estados en el ejercicio de su defensa. Así, el análisis se efectuó respecto a dos situaciones: la competencia del Tribunal y la admisibilidad del caso. Sin embargo, como se pudo apreciar la Corte por lo general desestima las excepciones opuestas. En el capítulo siguiente, se abordará acerca de la defensa jurídica del Estado ecuatoriano en los casos sustanciados ante ese órgano jurisdiccional en cuanto a la interposición de excepciones preliminares se refiere.

.

<sup>&</sup>lt;sup>263</sup> Ibíd., párr. 61.

### Capítulo tercero

# Excepciones preliminares opuestas por el Ecuador en los casos contenciosos ante la Corte IDH.

### 1. El litigio estatal ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Toda acción u omisión de cualquier poder u órgano estatal, que vulnere las obligaciones adquiridas a través de un instrumento internacional sobre derechos humanos ratificado por el Estado, compromete la responsabilidad internacional del mismo, lo cual conlleva a reparar el daño ocasionado por la violación. En ese sentido, siempre que se viola una obligación establecida en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto le es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.<sup>264</sup>

En virtud del principio de la unidad del Estado, toda acción u omisión atribuible a un órgano estatal, compromete a este en su conjunto. Este principio a su vez implica dos situaciones: la primera se refiere a que le son atribuibles al Estado todos los comportamientos de los órganos de sus entidades públicas territoriales que impliquen una violación a los derechos humanos. La segunda, que el Estado es responsable por la acción u omisión de todas las autoridades parlamentarias, gubernamentales, jurisdiccionales, administrativas, generales o especializadas.<sup>265</sup>

Al tiempo, surge para el sujeto afectado el derecho a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tal fin, conforme a las reglas y requisitos establecidos en los respectivos tratados internacionales con el objeto de solicitar el amparo de los derechos. En ese sentido, el derecho de petición individual, como lo ha indicado Cançado Trindade, es una cláusula pétrea de los tratados de derechos humanos que lo consagran, sobre la cual se erige el mecanismo jurídico de la emancipación del ser

 $<sup>^{264}</sup>$  Eduardo Jiménez de Arechaga,  $\it El$   $\it Derecho$   $\it Internacional$   $\it Contemporáneo$  (Madrid: Editorial Tecnos, 1980), 379.

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> Mauricio Iván del Toro Huerta, *La Responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002), 663-675-686, http://www.fmyv.es/ci/es/DH/14.pdf.

humano *vis-à-vis* del propio Estado para la protección de sus derechos, en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos.<sup>266</sup> En ese orden de ideas, la presentación de peticiones, comunicaciones o denuncias contra un Estado ante los órganos internacionales competentes, lo convierten a este en parte procesal y le facultan a ejercer su defensa jurídica ante esas jurisdicciones internacionales.

La defensa que ejerce el Estado comprende, como afirma Mejía Azuero, todas aquellas actividades de dirección, planificación, coordinación y gestión tendientes a organizar una estrategia integral que le permita al Estado enfrentar con eficacia, toda la serie de acciones judiciales y extrajudiciales emprendidas por los sujetos de derecho nacional e internacional y que tengan efectos patrimoniales o morales, por las causales definidas en la Constitución, la ley o en los convenios o tratados internacionales, especialmente en materia de Derechos Humanos. <sup>267</sup> En ese sentido, una efectiva defensa jurídica del Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos ante los que ha sido demandado, debe abarcar no solamente las actividades litigiosas propiamente dichas, sino la totalidad de acciones necesarias para la defensa de los intereses estatales, como por ejemplo, la recolección de información, la delimitación de estrategia jurídica con otras instituciones, entre otras actividades.

En el Ecuador, la Procuraduría General del Estado es la entidad encargada de ejercer la defensa jurídica del Estado, incluida la representación y defensa judicial y cuasi judicial ante organismos internacionales de derechos humanos, tanto del Sistema Universal como Interamericano. Dicha función se establece en la Constitución de la República del Ecuador<sup>268</sup> y su Ley Orgánica,<sup>269</sup> así como en los procedimientos

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> Corte IDH, "Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares)", *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, 4 de septiembre de 1998, Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párr. 36, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_41\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>267</sup> Jean Carlo Mejía Azuero, *Situación, perspectivas y estrategias frente a la defensa del Estado: Hacía una propuesta integral de defensa jurídica* (Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 2007), 95-96.

<sup>&</sup>lt;sup>268</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 235.- "La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años."

art. 237.- "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:

<sup>1.</sup> La representación judicial del Estado.

<sup>2.</sup> El patrocinio del Estado y de sus instituciones [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>269</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial 312, 13 de abril de 2004, art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado. "Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:

d) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales vigentes y las leyes del Estado Ecuatoriano."

establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado. Es preciso subrayar que, en otros países de la región, como Bolivia<sup>270</sup>, Perú<sup>271</sup>, Venezuela<sup>272</sup> o Paraguay<sup>273</sup>, la defensa jurídica del Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos también es ejercida por la Procuraduría General, pues una de las funciones de esa entidad es el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado ante jurisdicciones internacionales.

No obstante, en otros Estados la entidad denominada Procuraduría General no tiene entre sus atribuciones el ejercicio del patrocinio jurídico del Estado como en el caso ecuatoriano, sino que es un organismo parte del Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública, y cuyo titular es el Procurador General de la República, como sucede en países como México<sup>274</sup> y Colombia.<sup>275</sup>

<sup>270</sup> Bolivia, *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, Gaceta Oficial de 25 de enero de 2009, art. 229. "La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley. Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley: 1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley".

<sup>&</sup>lt;sup>271</sup> Perú, Procuraduría Pública, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional es el órgano competente y especializado en materia de defensa jurídica y representación procesal del Estado peruano ante las instancias supranacionales de protección de derechos humanos, tanto del sistema interamericano como del sistema universal. Creada a partir del Decreto Legislativo Nº 1068, que regula el Sistema de actividades Defensa Jurídica del Estado. empezó sus en enero del 2009. https://www.minjus.gob.pe/supranacional/

Venezuela, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, 30 de diciembre de 1999, art. 247. "La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional. La ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento. Disponible en: http://www.pgr.gob.ve/index.php/institucion/marco-legal".

<sup>273</sup> Los artículos 244 a 246 de la Constitución de Paraguay de 1992 se refieren exclusivamente a la Procuraduría General de la República, y muy específicamente este último establece lo siguiente: de los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República: Representar y defender, judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República; Dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes; Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la Ley, y; los demás deberes y atribuciones que fije la Ley, http://www.pgr.gov.py/?page\_id=2.

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> México, Procuraduría General de la República, "La Procuraduría General de la República (PGR) es el órgano del Poder Ejecutivo Federal que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal. Ejerce sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. Su titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación". https://www.gob.mx/pgr/que-hacemos

<sup>275</sup> Colombia, Procuraduría General de la Nación, "En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de

Por otra parte, en países como Chile<sup>276</sup> y Uruguay,<sup>277</sup> es el Ministerio de Relaciones Exteriores, órgano dependiente del Poder Ejecutivo, el encargado de la representación de esos Estados ante los organismos internacionales de derechos humanos. En Colombia por ejemplo, la función de patrocinio jurídico del Estado le corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, que es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, que tiene entre sus funciones el coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelantan ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulan la materia.<sup>278</sup>

Volviendo al caso ecuatoriano, es importante destacar la evolución en la práctica de la defensa jurídica del Ecuador ante los organismos internacionales de derechos humanos. En efecto, hasta hace algunos años, la defensa jurídica del Estado no se realizaba de forma estandarizada. En las primeras peticiones presentadas en contra el Ecuador ante los órganos del Sistema Interamericano y del Sistema Universal, el Ministerio de Relaciones Exteriores ejercía la representación del Ecuador, a pesar de que su función ha sido siempre la de coordinar y ejecutar la política exterior del gobierno ecuatoriano y no propiamente la de ejercer la defensa jurídica del Estado dentro de un proceso litigioso.<sup>279</sup> Posteriormente, a partir de la década de los años dos mil, la Procuraduría General del Estado asumió la defensa ante el Sistema Interamericano pero,

Ministerio de Relaciones Exteriores Chile, Dirección de Derechos Humanos, esta Dirección coordina la acción internacional de Chile en materia de Derechos Humanos. Esto implica presentar la posición del país en los foros internacionales de protección y promoción de los derechos humanos e incentivar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en este ámbito. De acuerdo a las políticas y prioridades definidas por el Gobierno, esta tarea comprende la promoción y protección de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, los de la mujer, del niño, de los indígenas, de las minorías y de otros grupos vulnerables, http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/edic/base/port/derechos\_humanos.html

<sup>&</sup>lt;sup>277</sup> Uruguay, *Ley Nº 16.736*, 5 de enero de 1996; *Decreto Reglamentario Nº 186/996* de 16 de mayo de 1996, ejercer la representación del país en los Estados extranjeros y en los Organismos Internacionales. http://www.mrree.gub.uy/frontend/page?1,inicio,cometidos-del-ministerio-de-relaciones-exteriores,O,es,O,

<sup>&</sup>lt;sup>278</sup> La Ley 1444 de 2011, desarrollada por el Decreto-ley 4085 de 2011, establece las competencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia de defensa judicial, prevención de conductas antijurídicas y del daño antijurídico.

<sup>279</sup> Corte IDH, "Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)", Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 12 de noviembre de 1997, párr. 14, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_35\_esp.pdf. "El 27 de febrero de 1996, el Estado comunicó a la Corte la designación del Embajador Mauricio Pérez Martínez como su agente y el 9 de abril del mismo año, nombró al señor Manuel Badillo G. como su agente alterno. El 3 de abril de 1997, el Ecuador comunicó la designación de la Consejera Laura Donoso de León como su agente, en sustitución del Embajador Pérez Martínez"; Ver también Corte IDH, Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. párr. 13.

en sus inicios, debido al reducido volumen de casos, la institución no contaba con una unidad ni personal experto en derechos humanos, y eran abogados especializados en asuntos de litigio nacional quienes atendían los casos ante organismos internacionales.

En este contexto, el trabajo de defensa estatal enfrentó la dificultad de contar con información consolidada toda vez que la documentación reposaba en los archivos de distintas entidades públicas. A la vez, tuvo el obstáculo de contar con criterios jurídicos dispersos en cada institución pública involucrada en los casos. La defensa del Estado se limitaba en muchas ocasiones a atender los litigios, en ocasiones simplemente remitiendo información o copias de piezas procesales de expedientes judiciales o administrativos a los órganos internacionales que tramitaban las peticiones.<sup>280</sup> En otros casos, ni siquiera se contestaban los requerimientos de información que realizaba la Comisión Interamericana, o si se lo hacía, no era dentro de los plazos establecidos.

En 2008 dentro de la estructura orgánica funcional de la Procuraduría General del Estado, se creó la Dirección Nacional de Derechos Humanos, <sup>281</sup> la cual está dotada de un equipo de funcionarios con dedicación exclusiva a la gestión litigiosa y presencia ante instancias internacionales de derechos humanos. La potencialización de un departamento especializado en materia de derechos humanos ha sido, sin duda, un elemento fundamental para el fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado, que es de carácter eminentemente técnico-jurídico y responde a una estructura legalmente definida. De este modo, el establecimiento de un sistema de defensa jurídico basado en una gestión profesional de litigio tiene como fin alcanzar una eficaz representación y defensa de los intereses del Ecuador como Estado y no vinculados a los de la autoridad política de turno. Tal consideración permite desarrollar un trabajo acorde a las exigencias de un litigio profesional, bajo la premisa de que las autoridades son transitorias pero la defensa del Estado permanece.

<sup>280</sup> CIDH, "Informe de fondo de 23 de mayo de 2017", *Alberto Zalles Cueto Vs. Ecuador*, 23 de mayo de 2017, párr. 4. "La CIDH [...] el 17 de abril de 1995, trasladó copia al Estado de Ecuador con un plazo de 90 días para que presentara sus observaciones. Mediante comunicación de 8 de diciembre de 1995, el Estado presentó su respuesta a la petición". Párr. 31. "Por otra parte, desde su respuesta inicial y presentaciones posteriores, el Estado aportó copia de las principales decisiones y diligencias realizadas en

los procesos internos, relacionados con la situación del señor Zalles Cueto [...]"; Véase también Corte IDH, "Sentencia de 19 de junio de 1998 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*, 19 de junio de 1998, párr. 4, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_38\_esp.pdf. "El 21 de febrero de 1990 el Estado presentó su respuesta, en la cual informó a la Comisión de la existencia de un proceso judicial militar iniciado el 30 de octubre de 1987 en el Tribunal Penal Militar de la Tercera Zona Naval, con el propósito de esclarecer la responsabilidad individual por los hechos denunciados. El Estado indicó que transmitiría la decisión de dicho tribunal a la Comisión una vez que fuese obtenida".

<sup>&</sup>lt;sup>281</sup> Ecuador, Procuraduría General del Estado, *Resolución No. 084*, 23 de enero de 2008.

En ese sentido, la representación y defensa jurídica del Estado incluye el estudio y preparación de informes, la redacción de observaciones, argumentos y alegatos. Implica, asimismo, un importante trabajo de cooperación con las instituciones estatales que puedan proporcionar la información relevante para la consecución de una defensa integral, la cual debe adaptarse a las reglas propias de esos organismos, que son sustancialmente diferentes a la del litigio interno.

Cabe indicar que uno de los principales desafíos que enfrenta la defensa técnica del Estado en materia de derechos humanos, se vincula a la obtención de la información relativa a los casos por los cuales es denunciado, en razón de que, entre otros factores, generalmente los casos se refieren a hechos suscitados varios años atrás; o, a que la información puede encontrarse dispersa en algunas instituciones, que muchas veces están ubicadas en diferentes jurisdicciones territoriales.<sup>282</sup> Lo anterior también ha ocasionado que exista demora en la respuesta a las solicitudes de información efectuadas por la Comisión, afectando de cierto modo a la celeridad procesal, causa obviamente imputable al Estado.

En general, la defensa jurídica del Estado en el proceso interamericano incluye la presentación de alegatos, el controvertir hechos y pruebas, objetar peritajes o testigos presentados por la contraparte, observar el cumplimiento de términos, proponer experticias para sustentar su teoría de defensa. Estas son actuaciones absolutamente necesarias y propias del ejercicio de una defensa jurídica y permiten elevar el nivel de la discusión dentro de un proceso litigioso internacional de este tipo, lo cual no debe ser visto como una afrenta a la protección de derechos humanos en la región por parte del Estado, sino por el contrario, constituye la oportunidad de contar con mejores elementos que permiten desarrollar jurisprudencia efectiva, fortaleciendo la legitimidad del Sistema.

Ahora bien, en cuanto a la estrategia litigiosa, la defensa jurídica estatal ante la CIDH y la Corte IDH brinda especial relevancia en los aspectos procesales que rigen las diferentes etapas del litigio internacional, pues el apego a las normas de carácter procesal que rigen el trámite, constituye por sí misma una garantía del cumplimiento del debido proceso y evita arbitrariedades, garantizando la efectividad y prevalencia de los derechos

<sup>&</sup>lt;sup>282</sup> Respecto a la responsabilidad sobre la entrega de la información pública, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 337 de 11 de mayo de 2004, establece en su artículo 9 que "el titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario".

de las partes. Las alegaciones iniciales en relación a este aspecto tienen relevancia en tanto una eventual decisión sobre la admisibilidad de una petición da lugar a una serie de variantes, como puede ser, el inicio de un proceso de solución amistosa o, en su defecto, el continuar con el análisis de fondo de la controversia, situación que dependerá del caso en específico.

De igual forma, como se ha manifestado, la argumentación sobre excepciones preliminares que se realiza ante la Corte IDH refleja una posición del Estado consistente en impugnar la competencia de ese tribunal para conocer un determinado caso con el fin de evitar el análisis de fondo, situación que podría llevar a una sentencia desfavorable al Estado. De ahí nace la importancia de la estrategia litigiosa dirigida a cuestionar aspectos de índole procedimental. Si bien, como se ha expresado, en las primeras etapas del trámite de un caso la estrategia de defensa estatal privilegia los asuntos procesales con el propósito de que se respeten los presupuestos de admisibilidad de una petición, la táctica litigiosa no puede dejar de considerar las cuestiones sustanciales, que son igualmente discutidas en la jurisdicción internacional.

La cuestión jurídica que se debate en los órganos del Sistema Interamericano es la existencia de responsabilidad internacional del Estado por la presunta vulneración de sus obligaciones sobre derechos humanos previamente contraídas. En ese sentido, aun cuando la controversia verse sobre las presuntas vulneraciones de derechos humanos, derechos que el Estado debe proteger y garantizar, la existencia de un proceso jurisdiccional obliga a las partes a probar sus alegaciones y, así, contribuir a la búsqueda de la verdad procesal. El Estado no es ajeno a esta obligación y no puede dejar de litigar, ejerciendo el derecho de contradicción en los puntos de hecho y derecho en los cuales exista la posibilidad de demostrar la inexistencia de la referida responsabilidad.

Por otro lado, si bien en la sede cuasi jurisdiccional de la Comisión Interamericana, la contraparte litigiosa del Estado es el o los peticionarios y sus representantes, pareciera que la práctica del litigio al que se enfrenta el Estado en la jurisdicción de la Corte IDH es desproporcionada, pues este a primera vista debe ejercer su defensa jurídica ante una contraparte doble, esto es, no solamente considerando los alegatos de la presunta víctima, sino también la intervención de la CIDH, la cual también participa dentro del proceso. Sin embargo, hay que precisar que, como se anotó anteriormente, a partir de la reforma al Reglamento de la Corte en 2009, se dio un nuevo rol a las presuntas víctimas y se posicionó a la CIDH como el "órgano del Sistema Interamericano" en los casos en litigio

ante la Corte IDH.<sup>283</sup> De ese modo, se buscó que el rol de la CIDH sea el de ser garante del "orden público interamericano", especialmente frente al sometimiento del caso a la Corte IDH y el ofrecimiento de peritajes y preguntas en los debates.<sup>284</sup>

Desde dicha reforma, la práctica reciente de la CIDH en los casos contenciosos, ya no es la de ser el representante de las presuntas víctimas, sino más bien consiste en exponer brevemente los hechos del caso y violaciones encontradas en su informe de fondo, así como plantear las razones por las cuales el caso representa cuestiones que conciernen al orden público interamericano, lo que también ha sido retomado en las audiencias públicas ante el tribunal. De ello se desprende que el rol a cargo de la CIDH frente a la Corte IDH dispone la presentación de problemáticas que puedan trascender situaciones generales o estructurales para los países de la región. En ese sentido, se ha afianzado el equilibrio procesal entre las partes.

Por otro lado, es posible que en ciertos casos resulte incluso adecuado como estrategia de defensa estatal el efectuar reconocimientos de responsabilidad. Por el contrario, en otros casos, un reconocimiento anticipado podría perjudicar la defensa del Estado ante la Corte dado que, una vez admitida la responsabilidad no podrá el Estado válidamente cambiar su parecer salvo circunstancias excepcionales<sup>286</sup> en virtud del principio de estoppel. El reconocimiento de responsabilidad es un acto que refleja el

<sup>283</sup> Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, exposición de motivos, http://corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\_2009\_motivos\_esp.pdf. En este sentido, "la principal reforma que el nuevo Reglamento introduce es el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Respecto a este tema los diferentes actores del sistema que participaron en esta consulta se refirieron a la conveniencia de modificar algunos aspectos de la participación de la Comisión en el procedimiento ante la Corte, otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo así que la Comisión juegue más un papel de 'órgano del sistema interamericano' afianzando así, el equilibrio procesal entre las partes".

Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 35.1. La CIDH deberá remitir "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida"; art. 52.3. "La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión".

<sup>&</sup>lt;sup>285</sup> Jorge Calderón Gamboa, "Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH", en *Anuario de Derechos Humanos*, N° 10, (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014), 106, https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/31697/33498.

<sup>&</sup>lt;sup>286</sup> Xiomara Lorena Romero Pérez, "El reconocimiento parcial de la responsabilidad del Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos Mapiripán, Ituango y la Rochela". *Anuario mexicano de derecho internacional 9* (2009): 219-243. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1870-46542009000100008&lng=es&tlng=es.

ejercicio de un litigio ético encaminado no solamente a la protección y defensa de los intereses del Estado, sin que esto debilite la defensa del patrimonio público, pues tales actos jurídicos son altamente valorados por los órganos internacionales.<sup>287</sup> Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que estos reconocimientos constituyen una contribución positiva para el desarrollo de los procesos internacionales y la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana<sup>288</sup>. Sin embargo, tal reconocimiento será factible cuando en efecto haya ocurrido un hecho ilícito internacional atribuible al Estado, y que por tanto su responsabilidad objetiva no pueda ser desvirtuada de forma alguna.

No existe duda de que las controversias en el SIDH son litigios internacionales que se rigen por las reglas de un juicio justo y, en consecuencia, se espera de todas las partes procesales la práctica de un ejercicio litigioso enmarcado en la buena fe y lealtad procesal, ajustando su conducta a la justicia y al respeto entre sí, debiendo evitarse cualquier conducta fraudulenta a fin de contribuir al esclarecimiento de la verdad y la realización de la justicia.

En definitiva, la defensa jurídica del Estado constituye una garantía procesal en jurisdicción internacional que, al ser ejercida desde una perspectiva técnica y jurídica, refleja la buena fe del Estado en honrar sus compromisos internacionales, y promueve el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

# 2. Defensa jurídica del Estado ante la Corte IDH a través de la proposición de excepciones preliminares.

El Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 24 de julio de 1984.

<sup>&</sup>lt;sup>287</sup> Corte IDH, "Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, 23 de agosto de 2013, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_266\_esp.pdf. "En el presente caso, el Tribunal estima que el allanamiento parcial de hechos y el reconocimiento de algunas pretensiones de derecho efectuados por el Estado constituyen una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, así como a la satisfacción parcial de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos; véase también Corte IDH, "Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, 28 de agosto de 2013, párr. 20, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_268\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>288</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de enero de 2000 (Fondo)", *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, 26 de enero de 2000, párr. 42, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_64\_esp.pdf.; "Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 25, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_216\_esp.pdf.

A partir de esa fecha y hasta la fecha de presentación de esta investigación, es decir, a lo largo de 34 años de ejercicio de la jurisdicción contenciosa del Tribunal, el Ecuador ha sido condenado en diecinueve ocasiones; en tanto que, en una sola ocasión, en el *caso Palma Mendoza y otros*, la sentencia de la Corte no determinó violación de derechos y archivó el caso.

De las veinte causas contenciosas contra el Ecuador, este presentó excepciones preliminares en los siguientes casos: Tibi; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez; Salvador Chiriboga; Vera Vera y otra; Mejía Idrovo; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku; Palma Mendoza y otros; Suárez Peralta; Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros); Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros); García Ibarra y otros; González Lluy y otros; Flor Freire; Herrera Espinoza y otros; Valencia Hinojosa y otra; y, Vásquez Durand y otros.

En tanto que no utilizó ese mecanismo de defensa en los casos siguientes: *Suárez Rosero*; *Acosta Calderón*; *Zambrano Vélez y otros*; y, *Albán Cornejo y otros*.

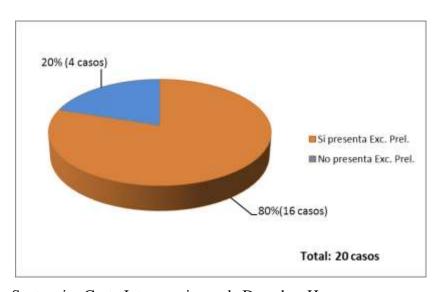


Gráfico 1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos en contra de Ecuador

Fuente: Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos Elaboración: Autor

## 2.1. Casos contenciosos ante la Corte IDH en los cuales el Estado no presentó excepciones preliminares.

De acuerdo a lo analizado a lo largo de este trabajo, el Estado, al ejercer su defensa jurídica ante la jurisdicción de la Corte IDH, puede desarrollar, de manera preliminar, las circunstancias de tipo procedimental que motivan que un determinado caso no pueda pasar a conocimiento del Tribunal en el asunto de fondo planteado. La importancia radica en que la adopción de una decisión favorable al Estado respecto de las excepciones preliminares no tiene un carácter meramente procesal, sino que pueden poner término definitivamente a la controversia, adquiriendo un carácter sustantivo.

Ahora bien, como se ha descrito, el Estado hasta la fecha ha litigado veinte casos en la Corte IDH, de los cuales, en cuatro de ellos, no propuso excepciones preliminares, siendo éstos: *Suárez Rosero, Acosta Calderón, Zambrano Vélez y Albán Cornejo*.

Así, en el caso *Suárez Rosero*,<sup>289</sup> una vez que la demanda de la CIDH fue notificada al Estado por la Secretaría de la Corte, el 16 de enero de 1996, el 19 de los mismos mes y año, el Ecuador solicitó a la Corte una prórroga de dos meses para oponer excepciones preliminares y contestar la demanda. El 23 de enero de 1996, el Presidente otorgó al Ecuador dos meses de extensión del plazo para deducir excepciones preliminares y dos meses de extensión del plazo para contestar la demanda.<sup>290</sup> El 7 de junio de 1996, el Ecuador presentó la contestación de la demanda en la cual señaló que las pruebas que invocaría serían "*básicamente instrumentales*" y solicitó a la Corte que se rechazara la demanda y se orden[ara] su archivo. El 16 de julio siguiente, el Ecuador presentó trece documentos como prueba.<sup>291</sup> En ese caso, el Estado en su escrito de contestación, no presentó excepciones preliminares, por lo que la Corte en su sentencia no hace referencia a las mismas sino solamente al fondo de la controversia.

Por su parte, en el caso *Acosta Calderón*, <sup>292</sup> el 24 de noviembre de 2003, luego de una prórroga concedida, el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y de

Los hechos del presente caso se iniciaron el 23 de junio de 1992, cuando Rafael Iván Suárez Rosero fue detenido por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación "Ciclón", cuyo presunto objetivo era desarticular una organización de narcotráfico internacional. La detención se realizó sin una orden judicial y sin haber sido sorprendido en flagrante delito. El señor Suárez Rosero no contó con un abogado durante su primer interrogatorio. Asimismo, se le restringió las visitas familiares. Se interpuso un recurso de habeas corpus para cuestionar la detención. Sin embargo, este fue rechazado. El 9 de septiembre de 1996, se dictó sentencia condenatoria, donde se resolvió que el señor Suárez Rosero era encubridor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Fue sentenciado a dos años de prisión y una multa de dos mil salarios mínimos vitales generales. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 12 de noviembre de 1997.

<sup>&</sup>lt;sup>290</sup> Corte IDH, "Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)", *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 12, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_35\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>291</sup> Ibíd., párr. 16

<sup>&</sup>lt;sup>292</sup> Los hechos del presente caso se refieren al arresto del señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, el 15 de noviembre de 1989 en el Ecuador por la policía militar de aduana. El arresto se realizó bajo la sospecha de tráfico de drogas. Luego de su detención, el señor Acosta Calderón no fue notificado de su derecho a asistencia consular. El día siguiente la Fiscalía se abstuvo de acusar al señor Acosta Calderón. No obstante, en julio de 1994, se revocó el auto de sobreseimiento provisional de la causa y se dictó un auto de apertura del plenario en contra del señor Acosta Calderón, ordenándose que este continuara detenido, por considerarlo autor del delito que se Le imputaba. En diciembre de 1994 se condenó al señor

observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntó prueba documental. Sin embargo, el plazo para su presentación había vencido el 10 de noviembre de ese mismo año. El referido escrito de contestación de la demanda remitido por el Estado fue puesto en conocimiento del Pleno de la Corte, la cual decidió rechazarlo, "toda vez que fue presentado fuera del plazo con que contaba el Estado para contestar la demanda".<sup>293</sup>

En cuanto a este caso, como se aprecia, si bien el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda, lo hizo de forma extemporánea, por lo que no fue siquiera considerado por la Corte, lo que implicó que no existan alegatos por parte del Estado sobre las pretensiones de las partes en ese caso.

Por otra parte, cabe señalar que en los casos *Zambrano Vélez* y *Albán Cornejo*, el Estado tampoco opuso excepciones preliminares en sus respectivos escritos de contestación a la demanda. Sin embargo, es preciso indicar que en el caso *Zambrano Vélez*,<sup>294</sup> al inicio de la audiencia pública celebrada en ese caso, el Agente del Estado efectuó un allanamiento parcial reconociendo la responsabilidad internacional derivada de las violaciones a los artículos 8, 25 y 27 de la Convención Americana.<sup>295</sup> De igual forma, en el caso *Albán Cornejo*,<sup>296</sup> durante la audiencia pública, el Estado realizó un

Acosta Calderón bajo la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotropicas y se le impuso una pena de nueve años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Social de Quito. Asimismo, se le impuso una multa de 50.000 sucres. El señor Acosta Calderón permaneció bajo custodia del Estado por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo prisión preventiva. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 24 de junio de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>293</sup> Corte IDH, "Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, 24 de junio de 2005, párr. 17, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_129\_esp1.pdf.

Las tres personas fallecieron debido a los disparos de las principal del operativo en la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas. Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas en tilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. Las tres personas fallecieron debido a los disparos de los agentes estatales. Las víctimas del caso se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 4 de julio de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>295</sup> Corte IDH, "Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007. párr. 8, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_166\_esp1.pdf.

Los hechos del presente caso se iniciaron el 13 de diciembre de 1987 cuando Laura Susana Albán Cornejo ingresó al Hospital Metropolitano, en Quito, Ecuador. Su hospitalización se debió a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. El 17 de diciembre de 1987, Laura Albán Cornejo sufrió un fuerte dolor por lo que el médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. Al día siguiente, mientras permanecía bajo tratamiento médico, Laura Albán Cornejo falleció. Sus padres iniciaron

allanamiento parcial respecto a las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>297</sup>

En consecuencia, la Corte consideró en ambos casos que había cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo que habían sido reconocidos como vulnerados.

Respecto a los casos en los que el Ecuador no presentó excepciones preliminares ante la Corte IDH es importante precisar que, si bien la proposición de las mismas es una prerrogativa del Estado en el marco del ejercicio de su defensa jurídica, el no haber utilizado este mecanismo de defensa implicó que el Tribunal Interamericano en esos casos, analice directamente el fondo de las respectivas controversias, esto es, la existencia o no de violaciones de derechos humanos por acciones u omisiones atribuibles al Estado.

En ese sentido, el que la parte demandada no haya objetado la competencia de la Corte ni la admisibilidad de la demanda ante esa jurisdicción internacional, afectó la defensa del Estado pues se perdió la oportunidad de refutar cuestiones que, si bien son de índole procesal, en ocasiones pueden resultar determinantes para lograr que la Corte archive una causa. Aún más, en el caso *Acosta Calderón*, en el cual la no presentación obedeció a una negligencia de los agentes estatales quienes presentaron la contestación a la demanda de forma extemporánea, y, por tanto, los argumentos de defensa no fueron considerados por el tribunal.

### 2.2. Excepciones preliminares opuestas por el Ecuador en los casos contenciosos ante la Corte IDH.

A continuación, se expondrán las excepciones preliminares presentadas por el Estado y cuál fue la resolución que sobre las mismas adoptó la Corte en los casos contenciosos contra el Ecuador.

### 2.2.1. Falta de competencia ratione temporis.

una acción judicial para determinar la responsabilidad de la muerte de Laura Albán Cornejo. Uno de los dos médicos investigados por negligencia fue sobreseído mientras que la situación jurídica del otro médico se encontraba pendiente de resolución judicial. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 22 de noviembre de 2007.

<sup>297</sup> Corte IDH, "Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 22 de noviembre de 2007, párr. 10, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_171\_esp.pdf.

La competencia de los organismos internacionales para conocer de las presuntas vulneraciones a las obligaciones contenidas en un tratado, se genera con posterioridad a la vigencia de éste. El Estado ecuatoriano propuso como excepción preliminar la incompetencia *ratione temporis* de la Corte en los siguientes casos: *Tibi; Herrera Espinoza y otros;* y, *Vásquez Durand y otros*.

De esa forma, en el caso *Tibi*, <sup>298</sup> el Estado opuso como excepción preliminar la falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En ese sentido, alegó que la Corte carecía de competencia para aplicar dicho instrumento debido a que los supuestos hechos que motivaron la demanda habrían ocurrido en 1995 y el Ecuador ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura en el año 2000. <sup>299</sup>

La Corte, al resolver la excepción, precisó que la misma se refería a un planteamiento vinculado a un aspecto temporal de su competencia (*ratione temporis*) más que una excepción relacionada con la materia del caso (*ratione materiae*). La Corte, luego, observó que el Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 9 de noviembre de 1999 y que los hechos del caso ocurridos con anterioridad a esa fecha no caían bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento. Sin embargo, la Corte retendría competencia para conocer de hechos o actos violatorios de dicha Convención acaecidos con posterioridad a esa fecha. Además, que la Corte era competente para conocer los hechos del caso a la luz de la Convención Americana por lo que desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>298</sup> Los hechos del presente caso se refieren al señor Daniel Tibi, ciudadano francés de 36 años que residía en Ecuador y se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano. El 27 de septiembre de 1995, agentes de la INTERPOL del Guayas, detuvieron al señor Daniel Tibi por presuntamente estar involucrado en el comercio de droga. Cuando se realizó su arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra. Se le informo que se se trataba de un "control migratorio". El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, cuando fue liberado. Durante su detención, en marzo y abril de 1996, en un centro penitenciario, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de tortura y amenazado por los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación. Durante su Permanencia en la cárcel, el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado. Estos verificaron que sufría de heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos. Durante su detención interpuso dos recursos de amparo y una queja, los cuales no prosperaron. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 7 de septiembre de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>299</sup> Corte IDH, "Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, párr. 56, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_114\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>300</sup> Ibíd., párr. 62

<sup>&</sup>lt;sup>301</sup> Ibíd., párr. 63

En el caso *Herrera Espinoza y otros*,<sup>302</sup> el Estado propuso la excepción de "incompetencia en razón del tiempo para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura". Adujo que la competencia de la Corte se circunscribe al conocimiento de instrumentos legales vigentes al momento de los hechos, que ocurrieron en ese caso en 1994, lo cual excluía la posibilidad de aplicar esa Convención Interamericana, ya que fue ratificada por el Estado el 30 de septiembre de 1999. Agregó el Estado que, la tortura, a diferencia de la desaparición forzada, tiene un carácter inmediato, razón por la cual no subsistía la obligación del Estado de investigar, sancionar y esclarecer los hechos. <sup>303</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>302</sup> El 2 de agosto de 1994, autoridades policiales practicaron tres allanamientos en la ciudad de Ouito, Ecuador, previamente autorizados. En el marco de tales actuaciones se detuvo a 12 personas, entre ellas, las cuatro víctimas del caso, quienes no son de nacionalidad ecuatoriana. El 3 de agosto de 1994, el Intendente General de Policía de Pichincha "legalizó" las detenciones y ordenó que, a efectos de la investigación, se prolongaran por un término de 48 horas. Ese día, como también el 5 de agosto siguiente, funcionarios del área de Sanidad de la Policía Nacional certificaron que el estado de salud de las víctimas era normal. Los días 4 y 5 de agosto de 1994 las víctimas, estando en dependencias policiales, rindieron "declaraciones presumariales" ante autoridades de la Policía y el Fiscal de Turno, admitiendo la comisión de actos delictivos. Posteriormente en sus declaraciones indagatorias, dadas el 28 de septiembre y el 7 de octubre de 1994, las víctimas desconocieron el contenido de las "declaraciones presumariales", por haber sido obtenidas bajo coacción. A solicitud de un abogado particular y por orden de un Juez, el 9 de agosto de 1994 se realizó una diligencia de reconocimiento médico de las víctimas. La misma, efectuada por funcionarios de la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación, dejó constancia de que los cuatro señores indicaron haber sido víctimas de maltratos psicológicos y físicos, que presentaban lesiones provenientes de golpes contusos, y que aquejaban presencia de dolor. El 17 de agosto de 1994 el Juez Duodécimo de lo Penal dictó "auto cabeza de proceso", ordenando la prisión preventiva de las víctimas, recibir sus testimonios indagatorios y el nombramiento de abogado defensor. La decisión se basó en un informe policial de 8 de agosto de 1994, que indicó que las cuatro víctimas y otras personas "conforma[ba]n una banda internacional de narcotraficantes". Los señores Herrera y Cano se fugaron durante el curso de la investigación penal. Por ello se decretó la suspensión de la causa penal en su contra. El 14 de junio de 1996 el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha emitió el auto a llamamiento a juicio plenario, que fue apelado por el señor Revelles el 19 de junio de junio de 1996. Por ello, el proceso en su contra se suspendió hasta que el 18 de noviembre de 1997 la Corte Superior de Justicia rechazó la impugnación. El 2 de julio de 1996 el señor Revelles remitió un escrito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalando haber sido incomunicado, torturado e intimidado. El 31 de enero de 1997 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha condenó a 8 años de prisión al señor Jaramillo por el delito de tenencia y tráfico de sustancias ilícitas. El 25 de julio de 1997 la Corte Superior de Justicia lo consideró cómplice del delito y redujo su pena a 5 años. El 4 de agosto de 1997 el Tribunal Segundo tuvo por cumplida la pena y ordenó la liberación del señor Jaramillo. El 1 de abril de 1998 el Segundo Tribunal Penal de Pichincha declaró al señor Revelles culpable en carácter de cómplice por la comisión del delito sancionado por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y se le condenó a seis años de prisión. El 19 de mayo de 1998 el señor Revelles interpuso un recurso de habeas corpus, el cual luego fue rechazado por la Alcaldesa de Quito. Posteriormente, el señor Revelles apeló la decisión ante el Tribunal Constitucional, y que el 9 de noviembre de 1998 confirmó la resolución de la Alcaldesa. El 24 de noviembre de 1998 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria en contra del señor Revelles. El 4 de diciembre de 1998, el Tribunal Segundo de lo Penal ordenó su liberación por haber cumplido la sanción impuesta. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 1 de septiembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>303</sup> Corte IDH, "Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2016, párr. 14, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_316\_esp.pdf.

La Corte, al resolver la excepción, observó que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor para Ecuador el 9 de diciembre de 1999. Con base en ello y en el principio de irretroactividad, la Corte podía conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho tratado para el Estado y que hayan generado violaciones de derechos humanos de ejecución instantánea y continuada o permanente. 304 Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal consideró que tenía competencia para pronunciarse sobre las alegadas torturas de las que habrían sido objeto las víctimas en 1994, como una posible violación del artículo 5 de la Convención Americana y que sí tenía competencia temporal para analizar la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto a la supuesta omisión de investigar los hechos con posterioridad al 9 de diciembre de 1999. <sup>305</sup> Por tanto, la Corte admitió parcialmente la excepción preliminar opuesta por el Estado.

En el caso Vásquez Durand y otros, 306 el Estado alegó como excepción la "falta de competencia temporal de la Corte para conocer de violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada". Expresó que dicha Convención no era de

<sup>&</sup>lt;sup>304</sup> Ibíd. párr. 17

<sup>&</sup>lt;sup>305</sup> Ibíd. párr. 18

<sup>&</sup>lt;sup>306</sup> En el mes de enero de 1995 inició la llamada Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú. Al iniciar el conflicto el ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand, quien era comerciante de artesanías entre Ecuador y Perú, se encontraba en Ecuador. El 30 de enero desde Aguas Verdes, localidad peruana limítrofe con Ecuador, Jorge Vásquez Durand llamó por teléfono, durante la mañana, dos veces a su esposa y le informó que aún tenía que trasladar la mercancía desde Huaquillas en Ecuador a Perú. Esa fue la última vez que el señor Vásquez Durand tuvo contacto con su familia. Los registros migratorios indican que el señor Vásquez Durand salió de Ecuador el 30 de enero e ingresó al Perú ese mismo día, sin que se hubiera registrado un posterior reingreso al Ecuador. No obstante, de acuerdo a información recibida por su esposa, el mismo 30 de enero el señor Vásquez Durand cruzó nuevamente al Ecuador para trámites de migración e internación de su mercadería y, "en circunstancia de que se aprestaba a sellar su pasaporte en Migración [e]cuatoriana", habría sido detenido por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana. Además de esta información, otro ciudadano peruano que también habría sido detenido durante el conflicto armado, declaró haber visto al señor Vásquez Durand "[b]astante decaído" en el cuartel militar Teniente Ortiz por lo menos hasta junio de 1995. Los familiares del señor Vásquez Durand realizaron múltiples gestiones para dar con su paradero, principalmente ante autoridades peruanas, con el propósito de que éstas actuaran ante sus pares ecuatorianos, así como por medio de organizaciones religiosas y de derechos humanos para que éstas a su vez hicieran gestiones en el Ecuador. En mayo de 2007 Ecuador creó una Comisión de la Verdad, a la cual encargó la investigación de las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 2008. El caso del señor Vásquez Durand fue registrado en el Informe Final de la Comisión de la Verdad emitido en junio de 2010, donde se concluyó que había sido objeto de "Tortura – Desaparición Forzada – Privación ilegal de la libertad". La labor de la Comisión de la Verdad ha sido el mayor esfuerzo investigativo que se ha hecho respecto del caso del señor Vásquez Durand hasta el momento. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 15 de febrero de 2017.

aplicación al presente caso, dado que los hechos alegados sucedieron 11 años antes de que el Estado ecuatoriano la haya ratificado. 307

La Corte, por su parte, sostuvo al resolver la excepción que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada entró en vigor el 26 de agosto de 2006. De conformidad con el principio de pacta sunt servanda, a partir de esa fecha rigen, para el Ecuador, las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, que iniciaron antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad. 308 Por lo expuesto, la Corte desestimó la excepción preliminar planteada por el Estado, en tanto era competente para examinar y pronunciarse respecto de las alegadas violaciones permanentes a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como respecto de aquellos hechos ocurridos a partir de la entrada en vigor del tratado para el Ecuador. 309

De lo anotado se desprende que las excepciones propuestas por el Ecuador en relación a la competencia en razón del tiempo del Tribunal no han prosperado, a excepción de la alegada en el caso Herrera Espinoza y otros, en el cual fue aceptada de manera parcial por la Corte, lo cual sin embargo, no impidió que se examinara el fondo de la controversia.

Tanto en el caso Tibi como en Herrera Espinoza y otros, por un lado la Corte aceptó que no tenía competencia en razón del tiempo para conocer sobre los actos de tortura perpetrados por haber sucedido estos antes de la vigencia de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por otro, ratificó su competencia para juzgar sobre la omisión estatal de investigar los actos de tortura ocurridos y sancionar a los responsables con posterioridad a la vigencia del tratado.

La Corte ha dicho que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, <sup>310</sup> convirtiéndose entonces en una obligación autónoma. Por tanto, desde el momento en que exista una obligación

<sup>309</sup> Ibíd. párr. 26

<sup>310</sup> Corte IDH, "Sentencia de 23 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Garibaldi Vs. Brasil, 23 de septiembre de 2009, párr. 112, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_203\_esp.pdf.

<sup>307</sup> Corte IDH, "Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, 15 de febrero de 2017, párr. 19, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_332\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>308</sup> Ibíd. párr. 25

internacional que disponga que un Estado haga algo y mientras el Estado continúe sin hacerlo, estará incumpliendo esa obligación, en los casos referidos, la obligación de investigar. Tal comportamiento estatal entra entonces dentro de los límites temporales de la competencia del Tribunal para "hechos posteriores"; sin que exista vulneración al principio de irretroactividad de los tratados contemplado en la Convención de Viena.

Por otra parte, en el caso *Vásquez Durand y otros*, la Corte aplica el criterio de conocer sobre violaciones de carácter permanente o continuado aun cuando el principio de ejecución de las mismas haya sucedido antes de la entrada en vigor del tratado, en ese caso, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Respecto a este tipo de violaciones, Cuello Calón la define como aquella en que después de su consumación continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella. En ese sentido, existe un estado consumativo que se prolonga en el tiempo, como en la desaparición forzada, pues la violación se sigue cometiendo mientras dure la ausencia de la persona. En definitiva, esta excepción preliminar no procedió cuando se alegó en relación a violaciones de carácter continuo o permanente, pues, aunque haya ciertos actos hayan sucedido con anterioridad a que el tratado entre en vigor, en esos casos, los efectos perduran con posterioridad y se activa la responsabilidad internacional del Estado.

### 2.2.2. Falta de competencia ratione materiae.

La competencia en razón a la materia es aquella facultad que posee la Corte IDH de pronunciarse sobre el cumplimiento o no de lo consagrado en un instrumento interamericano por parte de un Estado Parte de dicho instrumento. El Estado ecuatoriano propuso una excepción preliminar sobre este asunto en el caso *Vásquez Durand y otros*, señalando su "falta de competencia material [...] para utilizar el derecho internacional humanitario". El Estado alegó que la Corte carecía de competencia para contextualizar el caso utilizando las normas del Derecho Internacional Humanitario, y menos aún para aplicar dicho derecho, pues la propia Convención Americana limita su competencia a la aplicación de lo establecido en ella. Afirmó el Estado que la presunta desaparición de la víctima habría ocurrido fuera de cualquier contexto de hostilidad bélica y las condiciones fácticas del caso no permitían una interpretación del caso bajo criterios de derecho

-

<sup>&</sup>lt;sup>311</sup> Eugenio Cuello Calón, *Derecho penal: parte general* (España: Bosch casa editorial, 1975), 667.

internacional humanitario relacionados con un contexto de conflicto armado internacional.<sup>312</sup>

Al resolver la excepción, la Corte la rechazó, pues estimó que tenía competencia para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, era compatible o no con la Convención Americana y que la Convención puede ser interpretada en relación con otros instrumentos internacionales, tales como las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra. 313 Por tanto, al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención Americana, la Corte decidió que es capaz de interpretar, a la luz de otros tratados, las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención.<sup>314</sup> El Tribunal advirtió que, al utilizar el Derecho Internacional Humanitario como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, ello no implicaba que la Corte estaría asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos. Eso sólo implicaría que la Corte puede observar esas regulaciones, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales.<sup>315</sup> Por tanto, la Corte podría referirse a disposiciones de Derecho Internacional Humanitario al interpretar las obligaciones contenidas en la Convención Americana, en relación con los hechos de ese caso.

Al respecto, en cuanto a la aplicación de las normas internacionales, si bien la Convención Americana dispone que la Corte IDH tiene competencia para declarar la responsabilidad internacional de un Estado parte por vulneración de la misma, a condición de que éste haya aceptado expresamente tal competencia, como antes se explicó, no le es

<sup>312</sup> Corte IDH, "Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, 15 de febrero de 2017, párr. 27, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 332 esp.pdf.

<sup>313</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra). Estos son: I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949; II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949; III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949; y, IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra

<sup>&</sup>lt;sup>314</sup> Corte IDH, "Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, 15 de febrero de 2017, párr. 30, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_332\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>315</sup> Ibíd., párr. 31.

impedido al Tribunal Interamericano conocer las violaciones de derechos contenidos en otras Convenciones.<sup>316</sup>

Por otra parte, en relación a la interpretación de las normas internacionales, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, sobre "Normas de Interpretación", y el artículo 64, que regula la competencia consultiva de la Corte, ésta ha establecido que la Convención puede ser interpretada en relación con otros instrumentos internacionales. La Corte ha señalado que cuando un Estado es parte de la Convención y ha aceptado su competencia contenciosa, ella puede examinar la compatibilidad de la conducta de dicho Estado o de una norma del derecho interno con las obligaciones y derechos contenidos en dicha Convención, interpretada a la luz de otros tratados. 318

En efecto, por la vía de la interpretación sistemática, los tribunales internacionales no se suelen contentar con un examen integral de un tratado en el cual se encuentra inmersa la norma convencional cuya violación es alegada; por el contrario, la conformación del llamado "contexto" suele abarcar un número importante de tratados. De igual manera, la búsqueda de los fines del tratado, en materia de interpretación, conlleva con frecuencia ir más allá de la voluntad inicial de los Estados, plasmada en el texto mismo de aquél.

En ese sentido, la Corte ha remarcado la diferencia conceptual entre "aplicación" e "interpretación", destacando, como en el caso ecuatoriano en estudio, que pese a que no es competente para aplicar el Derecho Internacional Humanitario en sus casos, sí lo es para utilizarlo como instrumento de interpretación de la Convención Americana.<sup>320</sup>

El caso *Vásquez Durand y otros* ha sido el único en que el Estado ha opuesto una excepción preliminar destinada a atacar la competencia en razón de la materia del Tribunal. En la resolución de la misma, este dejó en claro que era competente para decidir

317 Corte IDH, "Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, 14 de noviembre de 2014, párr. 39, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_287\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>316</sup> Específicamente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 80. y 13 del Protocolo de San Salvador.

<sup>&</sup>lt;sup>318</sup> Corte IDH, "Sentencia de 4 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares)", *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, 4 de febrero de 2000, párr. 32, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_67\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>319</sup> Jacot Guillarm et al., Régles, méthodes et principes d'interpretation dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme", La Convention Européenne des Droits de l'Homme, (París: Conseil de l'Europe, 1995), 44.

<sup>320</sup> Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)", *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, párr. 209, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_70\_esp.pdf.

si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, era compatible o no con la Convención Americana, pues la Corte no tiene ningún límite normativo y a la vez puede tomar en cuenta otros convenios como elementos de interpretación de la Convención.

#### 2.2.3. Fórmula de la cuarta instancia.

La Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. También ha dicho que, si estos planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar.<sup>321</sup>

Ahora bien, como se analizó anteriormente, la Corte ha resaltado que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementaria y que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". Una de las objeciones relativas a la competencia material de la Corte IDH, se refiere a la utilización de esta como tribunal de alzada. El Estado ecuatoriano presentó esta excepción preliminar en los siguientes casos sustanciados ante la Corte IDH: Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez; Mejía Idrovo; Palma Mendoza y otros; García Ibarra y otros; y, Valencia Hinojosa y otra.

En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez,* <sup>323</sup> el Estado alegó que la Corte carecía de competencia para pronunciarse sobre el caso, puesto que el mismo se encuentra

321 Corte IDH, "Sentencia de 4 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares)", *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, 4 de febrero de 2000, párr. 34, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_67\_esp.pdf; "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, 6 de agosto de 2008, párr. 39, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.

<sup>322</sup> En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es "de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

<sup>&</sup>lt;sup>323</sup> Los hechos del presente caso se refieren a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena, era dueño de una fábrica dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos. Freddy Hernán Lapo Íñiguez, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica. El 14 de noviembre de 1997, oficiales de la policía antinarcóticos incautaron en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil un cargamento de pescado. En dicho cargamento fueron encontradas unas hieleras en las cuáles se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. El señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una organización internacional delincuencial dedicada al tráfico internacional de narcóticos puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron. Es así como al día siguiente se dispuso el allanamiento de la fábrica. Asimismo, se detuvieron a Juan Carlos Chaparro Álvarez

"reservado para la justicia interna". El Estado indicó que "los cuestionamientos a decisiones judiciales no pueden ser materia de conocimiento de la Corte Interamericana, pues de hacerlo estaría desconociendo el carácter subsidiario o complementario del Sistema". Al respecto, la Corte observó que la demanda de la Comisión no pretendía la revisión de los fallos o decisiones de los tribunales internos, sino que solicitaba que se declare que el Estado violó preceptos de la Convención Americana en la detención y juzgamiento de las víctimas. Por lo tanto, la Corte consideró que no estaba en ese caso ante una excepción preliminar, sino ante una cuestión vinculada al fondo del asunto. 325

En el caso *Mejía Idrovo*, <sup>326</sup> el Estado, al presentar su excepción preliminar, afirmó que "la pretensión de la presunta víctima llevaría a la Corte a analizar y pronunciarse sobre situaciones de hecho y derecho, dentro del caso *sub judice* y del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual desborda su ámbito de competencia". En efecto, Ecuador sostuvo que los tribunales ecuatorianos en sus resoluciones siempre preservaron todas las garantías judiciales para el peticionario y las dictaron con sujeción a los lineamentos del debido proceso legal y sin violar ningún derecho protegido por la Convención. <sup>327</sup> La Corte IDH al resolver la excepción, determinó que debía determinar si las actuaciones del Consejo de Oficiales Generales y del Tribunal Constitucional constituyeron o no una

.

y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez. Aún cuando no se encontraron drogas en la fábrica, ésta no fue devuelta hasta casi 5 años después. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 21 de noviembre de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>324</sup> Corte IDH. "Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, párr. 19, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_170\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>325</sup> Ibíd., párr. 22

<sup>&</sup>lt;sup>326</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el año 2000 cuando el señor Mejía Idrovo, quien era Coronel del Ejército ecuatoriano, se presentó ante el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre a fin de que lo calificaran para ascender al grado de General. No obstante, su solicitud fue denegada. En razón de ello, el señor Mejía Idrovo, solicitó al Comandante General de la Fuerza Terrestre y al Presidente del Consejo de Oficiales Generales que reconsideraran la decisión de negarle el ascenso. El 30 de enero de 2001 el Presidente de la República del Ecuador expidió el Decreto Ejecutivo No. 1185 en el cual se estableció que el señor Mejía Idrovo dejaba de constar como miembro de la Fuerza Terrestre y el 18 de julio de 2001 se emitió el Decreto Ejecutivo No. 1680, mediante el cual se le dio de baja. El 4 de octubre de 2001 el señor Mejía Idrovo presentó un recurso de inconstitucionalidad en relación a los referidos Decretos Ejecutivos. La Sala Plena del Tribunal Constitucional admitió el recurso y el 12 de marzo de 2002 declaró la inconstitucionalidad de dichos decretos y dispuso la reparación de daños ocasionados al señor Mejía Idrovo. Dicha sentencia fue notificada el 25 de marzo de 2002. No obstante, la decisión anterior, el Estado no dio cumplimiento a la sentencia del pleno del tribunal. El 22 de abril de 2009, el señor Mejía Idrovo interpuso ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, y el 8 de octubre de 2009, la Corte Constitucional se pronunció y dispuso que se debía reincorporar al señor Mejía Idrovo a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, el reconocimiento de sus derechos patrimoniales y el derecho de repetición. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 5de julio de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>327</sup> Corte IDH, "Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, párr. 15, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_228\_esp.pdf.

violación de las obligaciones internacionales del Estado. Por ello, los alegatos referentes a esa excepción son cuestiones relacionadas directamente con el fondo de la controversia por lo que, este aspecto sería analizados en el capítulo respectivo del fallo.<sup>328</sup> Por tanto, desestimó dicha excepción preliminar por improcedente.<sup>329</sup>

En el caso *Palma Mendoza y otros*,<sup>330</sup> el Estado en relación a la excepción preliminar, alegó que la Comisión violó las atribuciones conferidas por la Convención Americana, al realizar una valoración de la prueba del proceso penal interno y referirse a cuál sería la pieza procesal relevante para la sentencia dentro del ordenamiento jurídico interno. Además, realizó actividad intelectiva donde emitió consideraciones sobre la existencia de autores intelectuales y encubridores, lo cual el Estado consideró que es una tarea reservada a un juez interno y no por una instancia internacional.<sup>331</sup> Al resolver la excepción, la Corte la consideró improcedente y manifestó que, dado que los argumentos presentados por el Estado guardaban relación con el debido proceso, correspondía su análisis en el capítulo sobre las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>332</sup>

En el caso *García Ibarra y otros*, <sup>333</sup> el Estado al proponer la excepción señaló que cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno, no se debe traer a conocimiento de la Corte para su aprobación o confirmación, sostuvo que el proceso

<sup>328</sup> Ibíd., párr. 22

<sup>&</sup>lt;sup>329</sup> Ibíd., párr. 23

Alma Mendoza iba en su vehículo en compañía de su hijo cuando fue interceptado por una camioneta, de donde se bajaron tres individuos armados, miembros de un equipo de seguridad de una empresa. El señor Palma fue conducido al interior de dicho automóvil, que partió con rumbo desconocido. Los familiares del señor Palma presentaron una serie de recursos a fin de ubicar su paradero. Sin embargo, ellos resultaron infructuosos. Finalmente, en febrero de 2000 se encontró el cadáver del señor Palma. En el año 2011, se dictó una sentencia condenatoria por el secuestro y muerte de Marco Palma contra tres autores materiales. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 3 de septiembre de 2012.

<sup>331</sup> Corte IDH, "Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar y Fondo)", *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*, 3 de septiembre de 2012, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_247\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>332</sup> Ibíd., párr. 19.

septiembre de 1992, a sus 16 años de edad, por parte de un funcionario de la Policía Nacional, quien se encontraba asignado al Comando Provincial de la Policía Nacional No. 14 de la ciudad de Esmeraldas. El niño García Ibarra se encontraba en un lugar público con un grupo de amigos cuando el funcionario policial se acercó y tuvo una riña con un adolescente que se encontraba en el lugar. En el marco de dicha riña, el funcionario policial disparó el arma de fuego en perjuicio de José Luís García Ibarra, quien falleció inmediatamente. La Comisión concluyó que este hecho constituyó una privación arbitraria de la vida, especialmente agravada al tratarse de un adolescente. A pesar de la gravedad de los hechos, pasados más de nueve años, la investigación y proceso penal culminaron con una sentencia condenatoria por homicidio in intencional, con una pena de 18 meses de prisión. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 17 de noviembre de 2015.

judicial se llevó a cabo de una manera adecuada y oportuna, razón por la que se considera que el asunto nunca debió ser admitido por la Comisión Interamericana, la cual rebasó su competencia y actuó como un tribunal de alzada.<sup>334</sup> La Corte resolvió que la excepción era improcedente, pues consideró que los argumentos presentados por el Estado guardaban relación con las alegadas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en cuanto a la obligación de investigar los hechos y de procesar y, en su caso, sancionar al responsable, así como de reparar las consecuencias de los mismos. Es decir, el planteamiento del Estado no constituía una excepción preliminar, pues la determinación de si las actuaciones del agente policial y de los órganos judiciales constituyeron o no violaciones de las obligaciones internacionales del Estado corresponde, naturalmente, al fondo del asunto.<sup>335</sup>

En el caso *Valencia Hinojosa y otra*, <sup>336</sup> el Estado alegó que cumplió con las obligaciones contenidas en la Convención, pues "efectuó las acciones respectivas

<sup>&</sup>lt;sup>334</sup> Corte IDH, "Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, 17 de noviembre de 2015, párr. 14, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_306\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>335</sup> Ibíd., párr. 23

<sup>&</sup>lt;sup>336</sup> Los peticionarios alegaron que el 3 de diciembre de 1992, el policía Luis Jorge Valencia Hinojosa se trasladó con varios compañeros de trabajo a una picantería para comer fritada y beber alcohol, luego de lo cual un policía se retiró para dirigirse a su puesto de trabajo, mientras que la presunta víctima con otros cuatro agentes se retiró a una tienda donde consumieron media botella de licor. Señalaron que en ese lugar se produjo una discusión entre un policía y un taxista, por lo que la gente llamó a la policía. Agregaron que en respuesta a la llamada concurrió al lugar el Capitán Joffre Venegas, quien ordenó a los policías, incluida la presunta víctima, abordar la patrulla y los trasladó hasta el cuartel en la Comandancia de Policía de Chimborazo SPS. Señalaron que, mientras los bajaban, el Capitán Venegas los habría insultado y ordenado que entregaran el arma, en especial a la presunta víctima. Indicaron que el señor Valencia Hinojosa se negó a cumplir dicha disposición, el Capitán se dirigió hacia la Comandancia y la presunta víctima realizó dos disparos que impactaron uno en el Capitán Venegas y el otro en el Cabo Lema, luego de lo cual se dio a la fuga. Según los peticionarios los policías realizaron un operativo para capturarlo, operativo que estuvo a cargo del Capitán Patricio Ramírez. Afirmaron que el subteniente Cabezas le quitó la carabina a un policía y se embarcó en un patrullero en el que estaba el subteniente Piedra. Indicaron que aproximadamente a las 11h00 varios policías ingresaron por la fuerza al domicilio de la presunta víctima y exigieron a los familiares que lo entregaran. Según la narración, el Subteniente Cabezas incluso rastrilló su arma y sólo ante los pedidos desesperados de los familiares, que pedían que se respetara a Jos niños en la casa, se abstuvo de disparar. Señalaron que la esposa de la presunta víctima describió lo sucedido señalando que los policías "entraron como desaforados, rompiendo y pateando las puertas". Agregaron que un Subteniente de apellido Piedra dijo: "este desgraciado Valencia se muere porque se muere en mis manos". Señalaron que existen testimonios en el sentido de que durante el operativo la policía llegó hasta un cuarto del Ouito Tenis Club de Chimborazo, donde la presunta víctima se había escondido. Agregaron que uno de los niños que estaba en el lugar declaró que cuando llegó el teniente Piedra le dijo "dime dónde se metió o si no te mato a vos", ante lo cual el niño le indicó dónde estaba escondida la presunta víctima. Afirmaron que inmediatamente los policías empezaron a disparar contra la habitación a la vez que gritaban "sal con las manos en alto que nada te va a pasar". Señalaron que, según los testigos, luego los Subtenientes Piedra y Cabezas violentaron la puerta para ingresar, el Subteniente Piedra ingresó, se escucharon dos disparos y salió diciendo que estaba muerto y le dio la mano al Subteniente Cabezas. Indicaron que, por su parte, los Subtenientes informaron a los vecinos que la presunta víctima los atacó, pero al verse rodeado optó por

vinculadas a la investigación de la muerte del señor Valencia y desarrolló un proceso judicial que se adecuó a los parámetros de protección [de] derechos humanos". Señaló que, en virtud del carácter subsidiario, coadyuvante y complementario del sistema interamericano de derechos humanos, "no le corresponde a la Corte ser un tribunal de apelación que dirima los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o la aplicación del derecho en un asunto en particular. La Corte, al resolver la excepción preliminar, determinó que los argumentos presentados por el Estado respecto de esta excepción preliminar guardaban relación con las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por ello, expresó que efectuaría, un análisis de las etapas procesales internas, sin que ello represente desconocer el carácter coadyuvante y complementario del sistema interamericano o actuar como una cuarta instancia; sin embargo, dicho análisis se realizaría en el capítulo de fondo de la sentencia. Reconoción planteada.

Como se puede observar, todas las excepciones presentadas por el Estado en relación al hecho de que se quiere utilizar al Tribunal como una cuarta instancia fueron rechazadas por esta. La Corte, al analizar las excepciones propuestas, expresó que si se pretendiera que ella ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y del derecho interno, se le estaría sometiendo una materia sobre la cual, en virtud de la competencia subsidiaria de un tribunal internacional, no podría pronunciarse y es incompetente.

En los casos analizados, el argumento del Estado estuvo dirigido a que la Corte IIDH no estaba llamada a realizar un examen de las sentencias condenatorias dictadas en el marco de los respectivos procesos penales, cuestión de derecho interno que no le competía, aún cuando los fallos expedidos por las autoridades nacionales no fueron favorables a los intereses de las víctimas, haciéndose evidente la inconformidad con los fallos judiciales emitidos.

La respuesta de la Corte ante argumentos como los presentados por el Estado enfatizan el hecho de que esta está impedida de revisar las resoluciones de los tribunales

suicidarse con su propia arma. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 29 de noviembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>337</sup> Corte IDH, "Sentencia de 29 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, 29 de noviembre de 2016, párr. 17, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 257 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>338</sup> Ibíd., párr. 23

nacionales sobre los hechos y circunstancias de cada caso cual si fuera una instancia superior a los organismos nacionales. Sin embargo, si el alegato estatal hubiese demostrado que la víctima o su representante buscaban de la Corte una nueva valoración probatoria o que esta determine el alcance de las resoluciones internas o su debida motivación, la excepción eventualmente habría sido procedente.

Adicionalmente, la Corte resaltó, al resolver los casos referidos, que en las excepciones preliminares no se puede entrar a examinar el fondo del asunto, lo cual se estaría pretendiendo en los casos analizados, pues consideró que los argumentos presentados por el Ecuador guardaban relación con las alegadas violaciones de los derechos convencionales en perjuicio de las víctimas, lo cual, evidentemente, debía ser analizado en el fondo del asunto y no como una cuestión de previo pronunciamiento, razón de ser de las excepciones preliminares.

### 2.2.4. Falta de competencia por la "subsidiariedad" del Sistema Interamericano.

Se había manifestado que no existe una lista cerrada de circunstancias que permitan impugnar la admisibilidad del caso presentado por la CIDH ante la Corte, a través de una excepción preliminar. Así, por ejemplo, en el caso *Vásquez Durand y otros*, el Ecuador presentó como excepción la falta de competencia de la Corte por la característica de subsidiariedad del Sistema Interamericano.

En ese caso, el Estado alegó la vigencia de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 (en adelante, Ley para la Reparación de Víctimas) que creó un programa de reparación para los casos documentados por la Comisión de la Verdad. En ese sentido, fundamentó la procedencia de su excepción en que el Estado "cuenta con un mecanismo de reparación de víctimas que garantiza los derechos de las personas" y con base en el "principio de complementariedad y subsidiariedad [...], dado que se genera un mecanismo interno para subsanar los asuntos en el fuero interno, por lo que no se justifica la intervención del sistema interamericano". Alegó, además, que la Corte "no debería

declarar su competencia para conocer el asunto, toda vez que su intervención pondría en riesgo todos los procedimientos de reparación nacional implementados". 339

La Corte IDH resolvió en cuanto a la excepción planteada que, aunque dentro del programa de reparación de los casos documentados por la Comisión de la Verdad se encontraba el caso del señor Vásquez Durand, sus familiares no se habían acogido al mismo. Por tanto, en primer lugar no sería aplicable la complementariedad alegada por el Ecuador. En segundo lugar, el Tribunal observó que los recursos destinados exclusivamente al otorgamiento de reparaciones no constituyen recursos que deban ser agotados por las presuntas víctimas, por lo que no inhibía la competencia de la Corte para conocer del caso<sup>341</sup>, y adicionalmente, que ese análisis podía corresponder, consecuentemente, al fondo del asunto o, en su caso, a la fase de reparaciones. Por tanto, la Corte desestimó la excepción preliminar opuesta por el Estado.

Respecto a esta excepción planteada por el Estado, es preciso destacar que la misma Corte IDH estableció, en el caso *Tarazona Arrieta y otros contra Perú*, que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. La Corte señaló que esta regla se desprende del principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano, el cual es coadyuvante o complementario de la protección que ofrece el derecho interno de los Estados.<sup>343</sup>

En ese sentido, como se describió, el argumento estatal para motivar la procedencia de la excepción preliminar en el caso *Vásquez Durand*, fue la existencia en el ámbito nacional de un mecanismo de reparación de víctimas, implementado por la Ley para la Reparación de Víctimas de los casos documentados por la Comisión de la Verdad, ley en la cual se establece el reconocimiento de responsabilidad objetiva del Estado<sup>344</sup> y

<sup>341</sup> Ibíd., párr. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>339</sup> Corte IDH, "Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, 15 de febrero de 2017, párr. 33, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_332\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>340</sup> Ibíd., párr. 37.

<sup>342</sup> Ibíd., párr. 39.

<sup>&</sup>lt;sup>343</sup> Corte IDH, "Sentencia de 15 de octubre de 2014 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tarazona y otros Vs. Perú*, 15 de octubre de 2014, párr. 134 y siguientes, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_286\_esp.pdf

<sup>344</sup> Ecuador, Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad ocurridos entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008, Registro Oficial 143, 13 de diciembre de 2013, art. 2. El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad,

busca acordar las reparaciones pertinentes. Vale precisar que este programa de reparación, por vía administrativa, está a cargo de la Defensoría del Pueblo, para el otorgamiento de medidas tales como la rehabilitación, la anulación de antecedentes personales, la búsqueda y localización de personas desaparecidas, entre otras. Respecto de las posibles indemnizaciones, materiales o inmateriales, la misma ley delega en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su negociación y otorgamiento, en los casos a que hubiere lugar. Adicionalmente, la Fiscalía General del Estado creó una Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, como un organismo técnico dentro de esa entidad.

Ahora bien, el acceder al programa de reparación es voluntario y en el caso, los familiares del señor Vásquez Durand no accedieron él, por lo que como indicó la Corte, no cabía la alegación de complementariedad o subsidiariedad alegada; y, aún si hubieran accedido, la existencia de ese mecanismo no impediría que el tribunal conozca el caso, se pronuncie sobre la controversia y realice las consideraciones necesarias sobre las violaciones a la Convención Americana alegadas, pues las eventuales medidas adoptadas serían tomadas en consideración en la determinación completa y adecuada de la responsabilidad estatal, así como en la fijación de la reparación integral a favor de las presuntas víctimas.

Este ha sido el único caso en que el Ecuador ha opuesto una excepción de este contenido; sin embargo, no se descarta que pueda ser utilizada en casos posteriores que eventualmente llegasen a la jurisdicción de la Corte, pues existen varios casos que están documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad y a la vez se tramitan ante el Sistema Interamericano. Sin embargo, a partir del análisis realizado por la Corte en este caso sería poco probable que prospere. En todo caso, debería valorarse por parte de la defensa estatal el contexto fáctico y las circunstancias del caso específico, la naturaleza de los derechos vulnerados, las pretensiones de reparación y el cumplimiento alcanzado, a fin de determinar la factibilidad de oponer esta excepción y sus posibilidades de éxito.

### 2.2.5. Falta de agotamiento de recursos internos.

integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>345</sup> Ecuador, Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad ocurridos entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008, Registro Oficial 143, 13 de diciembre de 2013, art. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>346</sup> Ibíd., art. 7.

La alegación respecto al agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad de la petición ante la CIDH; sin embargo, la determinación de si tales o cuales recursos se han interpuesto y agotado es también una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención. 347 La excepción preliminar relativa a este requisito convencional de admisibilidad ha sido la que más se ha utilizado por el Estado ecuatoriano en los casos contenciosos sustanciados ante la Corte IDH. Así, el Ecuador presentó como excepción preliminar la falta de agotamiento de recursos internos en los siguientes casos: *Tibi; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez; Salvador Chiriboga; Vera Vera y otra; Mejía Idrovo; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku; Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros); González Lluy y otros; Flor Freire; y, Herrera Espinoza y otros.* 

### **Temporalidad**

Como se había manifestado, el derecho que tiene el Estado a utilizar la excepción de falta de agotamiento de recursos internos como mecanismo de defensa, corresponde invocarse de forma explícita y oportuna ante la Comisión Interamericana, pues de lo contrario se entenderá que el estado renunció tácitamente a utilizar esa excepción; por tanto, esta debe ser presentada durante el trámite de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión,<sup>348</sup> o sea, antes de cualquier consideración de mérito.

En el caso *Chaparo Älvarez y Lapo Iñiguez*, el Tribunal observó que el Estado no alegó en la etapa procesal oportuna que los recursos de apelación de las resoluciones de hábeas corpus y de prisión preventiva, así como la acción civil de daños y perjuicios no hubiesen sido agotados.<sup>349</sup> De igual forma, en el caso *Tibi*, la Corte consideró que el Estado al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH el no agotamiento de los recursos de apelación, hábeas corpus y la acción sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la

348Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, párr. 88, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf,; y "Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, 30 de enero de 2014, párr. 14; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_276\_esp.pdf.

<sup>349</sup> Corte IDH, "Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_170\_esp.pdf.

<sup>347</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, párr. 84, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.

función jurisdiccional, el Estado renunció tácitamente a ese medio de defensa e incurrió en admisión implícita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de ello.<sup>350</sup>

En el caso *Vera Vera*,<sup>351</sup> la Corte observó que existía una contradicción del Estado, ya que los alegatos presentados ante la CIDH relativos al no agotamiento de los recursos internos versaron sobre un supuesto proceso judicial que se encontraba en trámite, mientras que los alegatos esgrimidos por el Ecuador ante el Tribunal como fundamento de dicha excepción preliminar se refirieron a que no se había realizado ninguna actividad judicial tendiente a investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos de la presunta víctima y sus familiares porque éstos no han interpuesto denuncia alguna. En tal sentido, la Corte observó que los alegatos presentados por el Estado en la contestación de la demanda no fueron opuestos en el momento procesal oportuno ante la CIDH.<sup>352</sup>

En los tres casos mencionados, el Ecuador, si bien opuso la excepción de falta de agotamiento de recursos internos ante la Corte IDH, no lo hizo de manera oportuna, esto es, en el trámite de admisibilidad ante la Comisión. Por tanto, no cumplió uno de los presupuestos formales que exige la excepción preliminar de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, por lo que la Corte desestimó las excepciones presentadas.

#### Carga de la prueba

Por otra parte, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, no solamente debe ser presentada en el momento oportuno como se analizó, sino que al

<sup>350</sup> Corte IDH, "Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, párr. 52, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 114 esp.pdf.

Vera, de 20 años de edad, fue detenido por miembros de la Policía Nacional de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados. Antes de su detención había sido perseguido por un grupo de personas quienes aparentemente lo acusaban de haber cometido asalto y robo a mano armada. Al detenerlo, los policías notaron que Pedro Miguel Vera Vera presentaba una herida de bala a la altura del pecho en el costado izquierdo. Lo trasladaron en taxi al Cuartel de Policía de la ciudad. Luego de ser registrado en dicho lugar, ese mismo día fue llevado al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados, donde fue dado de alta al día siguiente. El 13 de abril de 1993 fue trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados, lugar donde permaneció hasta el 17 de abril. Debido a las complicaciones de la herida de bala que presentaba, fue trasladado nuevamente al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados. El 22 de abril fue llevado al Hospital Eugenio Espejo de Quito, lugar donde falleció al día siguiente. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 19 de mayo de 2011.

<sup>352</sup> Corte IDH, "Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, 19 de mayo de 2011, párr. 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_226\_esp.pdf.

alegar esa excepción, corresponde al Estado especificar en esa debida oportunidad los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran idóneos y efectivos.<sup>353</sup>

En el caso *Mejía Idrovo*, el Estado planteó en su escrito presentado ante la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la acción civil por daños, pues el señor Mejía Idrovo habría tenido que presentar esa acción civil para que en sentencia se determine el daño sufrido y el monto de la indemnización. Ante la Corte IDH, el Estado añadió que también debía considerarse como un recurso a agotar la acción por incumplimiento introducida por la Constitución del Ecuador de 2008.<sup>354</sup>

En ese caso, respecto a la acción civil por daños y perjuicios, la Corte ratificó la posición adoptada por la CIDH en su Informe de Admisibilidad y Fondo, en la medida en que consideró que la referida acción no era el recurso adecuado para reparar la situación jurídica de las alegadas violaciones de los derechos a las garantías y protección judiciales de Mejía Idrovo.<sup>355</sup> Con respecto a la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, la Corte observó que dicha acción fue introducida en el sistema jurídico ecuatoriano por efecto de la reforma constitucional del año 2008 y, por lo tanto, no era accesible a la presunta víctima en el momento en que ocurrieron los hechos relevantes del presente caso.<sup>356</sup>

En el caso *Gonzalez Lluy y otros*, <sup>357</sup> la excepción planteada fue interpuesta durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH. En dicha oportunidad, el Estado alegó que los

<sup>356</sup> Ibíd., párr. 33

<sup>353</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, párr. 88, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf,

<sup>354</sup> Corte IDH, "Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, párr. 30, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_228\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>355</sup> Ibíd., párr. 32

<sup>357</sup> Talía Gabriela Gonzales Lluy nació el 8 de enero de 1995 en el cantón de Cuenca, provincia del Azuay, Ecuador. Su madre es Teresa Lluy, su padre es SGO y su hermano es Iván Lluy. Talía nació y vive con su madre y su hermano en el cantón de Cuenca, provincia del Azuay, en Ecuador. Cuando tenía tres años de edad, fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre, proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada. En 1998, regia la Ley de aprovisionamiento y utilización de sangre y sus derivados, vigente desde 1986 y que sería reformada en el año 1992. Esta ley determinaba que la Cruz Roja tenía competencia exclusiva para administrar los bancos de sangre y que, incluso, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Fuerzas Armadas administraran los bancos y depósitos de sangre bajo control reglamentario y la coordinación de la Cruz Roja Ecuatoriana. El 20 de junio de 1998, cuando tenía 3 años de edad, Talía presento una hemorragia nasal que no sede tenía y fue llevada por su madre al Hospital Universitario Católico, en el Azuay, Cuenca. Talía estuvo internada durante dos días en el Hospital Universitario y, posteriormente, fue llevada por su madre a la Clínica Humanitaria. Fundación Pablo Jaramillo ubicada en Cuenca. En la Clínica Humanitaria, Talía fue diagnosticada con purpura trombocitopenia por el doctor PMT, médico de la Cruz Roja, quien le confirmo a Teresa Lluy que Talía necesitaba urgentemente una

peticionarios presentaron la acusación particular en el proceso penal fuera de término, que no presentaron un recurso de casación o una nueva acción respecto del proceso civil que fue objeto de nulidad, que no hicieron uso del recurso de recusación contra los jueces o magistrados que conocían la causa ni de la acción de daños y perjuicios contra los mismos, de la acción indemnizatoria por daño moral contra el Estado, ni hicieron uso del recurso de casación en el proceso penal.<sup>358</sup>

Respecto a los recursos de recusación de jueces y magistrados, y daños y perjuicios contra los mismos; y la acción de casación, como se encontraba regulada en la normativa penal y civil ecuatoriana, la Corte estimó que, por su naturaleza, en el caso concreto no resultaban adecuados ni efectivos para la determinación de responsabilidad por los hechos que rodearon el contagio de la víctima con el virus del VIH, ni para determinar una reparación adecuada. <sup>359</sup> En cuanto a la acción indemnizatoria por daño

transfusión de sangre de plaquetas. Con el fin de conseguir la sangre necesaria para efectuar la transfusión a Talía, Teresa Lluy acudió al Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay donde le indicaron que debía llevar donantes. Teresa Lluy solicito entonces a algunos conocidos, entre ellos al señor HSA, que donaran. El 22 de junio de 1998, el señor HSA acudió al Banco de Sangre de la Cruz Roja para donar su sangre. La señora MRR, auxiliar de enfermería del Banco de Sangre de la Cruz Roja, tomo las muestras de sangre al señor HSA y entrego las "pintas de sangre" a los familiares y conocidos de Talía. Las transfusiones de sangre a Talía fueron realizadas el 22 de junio de 1998 y continuaron durante la madrugada del dia siguiente por el personal de la Clínica Humanitaria. El 23 de junio de 1998 la señora EOQ, bioquímica del Banco de Sangre de la Cruz Roja, efectuó por primera vez exámenes a la muestra de sangre de HSA, incluyendo el examen de VIH. Talía estuvo hospitalizada en la Clínica Humanitaria hasta el día 29 de junio de 1998, cuando fue dada de alta. El 28 de julio y el 13 de agosto de 1998, y el 15 de enero de 1999 se realizaron pruebas de sangre en las que se confirmó que Talía era una persona con VIH. Cuando se tuvo noticia de que la sangre de HSA tenía VIH, y que Talía había sido infectada con este virus al recibir una donación de su sangre, Teresa Lluy presentó varios recursos en instancias civiles y penales en Ecuador. En septiembre de 1999, cuando Talía tenía 5 años de edad, fue inscrita en el "primer curso de básica" en la escuela pública de educación básica "Zoila Aurora Palacios", en la ciudad de Cuenca. Talía asistió a clases normalmente durante dos meses, sin embargo, en el mes de noviembre la profesora APA se enteró que Talía era una persona con VIH y le informó al director de la escuela. El director decidió que Talía no asistiera a clases "hasta ver que d[ecían] las [a]utoridades de [e]ducación o buscar una solución al problema". El 8 de febrero de 2000, Teresa Lluy con ayuda del Comisionado del Defensor del Pueblo de Azuay, presentó una acción de amparo constitucional ante el Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, en contra del Ministerio de Educación y Cultura representado por el Subsecretario de Educación del Austro; del director de la escuela "Zoila Aurora Palacios" y de la profesora APA, en razón de una presunta privación al derecho a la educación de Talía. El 11 de febrero de 2000, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Nº 3 declaró inadmisible el recurso de amparo constitucional, considerando que "exist[ía] un conflicto de intereses, entre los derechos y garantías individuales de [Talía] frente a los intereses de un conglomerado estudiantil, colisión que hac[ía] que predomin[ara]n los sociales o colectivos, como lo es, el derecho a la vida, frente al derecho de la educación. Además de las dificultades en el trabajo, Teresa Lluy describió en varias oportunidades que su hija y su familia "ha[bían] sido víctimas de la más cruel discriminación, pues se les ha[bía] impedido [tener] vivienda propia". De acuerdo con las declaraciones de Talía y su familia, fueron obligados a mudarse en múltiples ocasiones debido a la exclusión y el rechazo del que fueron objeto por la condición de Talía. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 1 de septiembre de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>358</sup> Corte IDH, "Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_298\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>359</sup> Ibíd., párr. 31

moral, el tribunal destacó que la misma no resultaba adecuada para obtener una indemnización por la totalidad de los daños ocasionados a la víctima. <sup>360</sup> En consecuencia, la Corte desestimó la excepción preliminar planteada por el Estado.

En el caso *Flor Freire*, <sup>361</sup> el Estado presentó oportunamente en sus escritos de observaciones ante la CIDH y la Corte, la excepción de falta de agotamiento de recursos,

<sup>&</sup>lt;sup>360</sup> Ibíd., párr. 32

<sup>&</sup>lt;sup>361</sup> El señor Flor Freire ingreso a la Fuerza Terrestre en el año 1992. Al momento de su separación tenía el grado de Teniente y prestaba servicios en la Cuarta Zona Militar. El 19 de noviembre de 2000, en las Instalaciones del Fuerte Militar Amazonas, ocurrieron los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario militar que resulto en la baja del señor Flor Freire. Al respecto, se han presentado dos versiones distintas: (i) por un lado, de acuerdo a distintos testimonios, el señor Flor Freire habría sido visto teniendo relaciones sexuales en su habitación con un soldado;(ii) por otro lado, de acuerdo al señor Flor Freire, en la madrugada del 19 de noviembre de 2000 se encontraba cumpliendo con las funciones de Oficial de la Policía Militar, cuando presencio a un soldado en estado de embriaguez, en una fiesta en las afueras del Coliseo Mayor, por lo cual decidió trasladarlo al recinto militar. Sin embargo, cuando el soldado intento regresar a la fiesta opto por llevarlo a su habitación para que durmiera en una cama adicional. Poco después, un Mayor habría entrado a la habitación, ordenando al señor Flor Freire entregar su arma e informándole que testigos lo habían visto en situación de "homosexualismo". Al día siguiente de estos hechos, el Comandante de la Cuarta Zona Militar solicito al señor Flor Freire entregar funciones y responsabilidades en la Fuerza Terrestre ecuatoriana. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2000 dicho Comandante solicito Al señor Flor Freire entregar las responsabilidades a su cargo y la habitación que ocupaba. Sin embargo, de forma paralela y previa, el 22 de noviembre de 2000 el Comandante de la Cuarta Zona Militar lo puso a disposición del Juzgado Primero de lo Penal, para el inicio de un procedimiento disciplinario de información sumaria en su contra, como consecuencia de los hechos del 19 de noviembre de 2000. La información sumaria era un procedimiento de investigación administrativo cuyo propósito era la determinación de responsabilidades disciplinarias del personal de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. En enero de 2001, después de ordenar varias diligencias, el Juzgado Primero de lo Penal, encargado de la etapa investigativa en dicho procedimiento, propuso que se declarara la responsabilidad disciplinaria del señor Flor Freire y que se le pusiera a disponibilidad, previo a la baja, con base en lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar. Posteriormente, el asunto pasó al conocimiento del Comandante de la Cuarta Zona Militar, a quien correspondía actuar como Juzgado de Derecho en la etapa resolutiva de dicho procedimiento. El 17 de enero de 200 el Juzgado de Derecho resolvió acoger el proyecto de resolución del Juzgado Primero de lo Penal. Esta decisión dio por establecido que el 19 de noviembre de 2000 el señor Flor Freire y otro soldado ingresaron al dormitorio del primero de ellos, donde fueron vistos teniendo relaciones sexuales. En consecuencia, el Juzgado determino que el señor Flor Freire había incurrido en la infracción prevista en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar, por lo cual correspondía la calificación de su "mala conducta" por el Consejo de Oficiales Subalternos y que el señor Flor Freire fuera puesto disponibilidad previa a su baja por dicha "mala conducta". En la época de los hechos, la Constitución Política del Ecuador en vigor reconocía el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación, incluyendo por la orientación sexual de una persona. No obstante, la resolución del Juzgado de Derecho sostuvo que el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar era compatible con el derecho de tomar decisiones libres y responsables sobre la vida sexual, contenido en el artículo 23 de la Constitución, "por el carácter especial de la legislación militar, [y] su filosofía y misión constitucional, [...] todo lo cual no es compatible con la conducta y comportamiento adoptado por los investigados". El señor Flor Freire apelo dicha decisión. Sin embargo, el 3 de mayo de 2001 el Consejo de Oficiales Subalternos resolvió aceptar la solicitud del Juzgado de Derecho, considerando que carecía de fundamentos jurídicos que permitieran un pronunciamiento en contrario. En virtud de ello, dispuso la colocación en disponibilidad previa a la baja del Teniente Flor Freire. Luego de que el Consejo de Oficiales Subalternos negara una solicitud de reconsideración, el 18 de junio de 2001 el consejo de Oficiales Superiores desecho una nueva apelación "por falta de argumentos jurídicos que permite un pronunciamiento en contrario", confirmando así en todos sus términos la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos. Paralelamente, el 23 de enero de 2001 el señor Flor Freire presento un recurso de amparo constitucional, solicitando la suspensión del proceso de información sumaria y de los efectos de la resolución del Juzgado de Derecho de 17 de enero de 2001. En su demanda, alego, inter alía, que el delito de homosexualismo había sido declarado inconstitucional mediante resolución del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 1997, por lo que no se le podía sancionar por una conducta que,

alegando que la presunta víctima debía agotar el recurso contencioso administrativo, porque era el recurso adecuado contra "la baja impuesta a un militar en servicio activo, lo cual es un acto administrativo", y posteriormente el recurso de casación. Ante dicho alegato, el representante señaló que ese recurso no se encontraba disponible, porque el artículo 6 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa establecía que no correspondía a esa jurisdicción las cuestiones que se susciten en relación con actos políticos del Gobierno, como aquellas que afecten a la organización de la Fuerza Pública. Sin embargo, el Estado nunca dio respuesta a ese alegato y, por lo tanto, no presentó elementos que permitieran descartar los cuestionamientos, respecto a la disponibilidad del recurso, presentados por el representante. <sup>362</sup>

Al respecto, la Corte resolvió que debido a lo alegado por el representante y no objetado por el Estado, la Comisión no contaba con los elementos suficientes para verificar la disponibilidad del recurso contencioso administrativo en el caso de la presunta víctima. Por tanto se desestimó la excepción preliminar interpuesta por Ecuador. 363

Es oportuno mencionar que en el caso *Herrera Espinoza y otros*, el Estado indicó ante la CIDH que los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados, pues la legislación ecuatoriana contemplaba para los sentenciados, la posibilidad de interponer ciertos recursos: casación, revisión y hábeas corpus. En ese caso, el Estado hizo alusión a tres recursos, no obstante, sólo se refirió al recurso de casación al oponer la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos en el escrito de contestación ante

conforme al ordenamiento jurídico vigente, no estaba penalizada. Asimismo, planteo que, durante el proceso de información sumaria, se habían cometido varias irregularidades que afectaron su derecho a la defensa y al debido derecho. El 18 de julio de 2001 el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo. De acuerdo a dicho juzgado, la acción de amparo resultaba improcedente porque: (i) la solicitud para que se suspendiera la información sumaria no estaba dirigida contra un acto administrativo en sí mismo sino contra un proceso de carácter investigativo, y (ii) porque la resolución de 17 de enero de 2001 del Juzgado de Derecho era "una decisión judicial emanada de la autoridad jurisdiccional penal militar" que podía ser impugnada ante otras instancias. El señor Flor Freire apelo dicha decisión, pero el 4 de febrero de 2002 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso. Dicho Tribunal considero, inter alía, que la decisión del Juzgado de Derecho dentro del proceso de información sumaria se sustentó en el principio de legalidad establecido en el artículo 119 de la Constitución ecuatoriana, en concordancia con su artículo 187, que establece el fuero especial para los miembros de la Fuerza Pública. De esta forma, concluyo que el Juzgado de Derecho no incurrió en un acto ilegitimo al dictar la decisión del 17 de enero de 2001 y que al ser este "acto administrativo" que se impugnaba, no se había logrado demostrar una violación constitucional en perjuicio del señor Flor Freire. El señor Flor Freire permaneció en servicio activo dentro de la Fuerza Terrestre ecuatoriana hasta el 18 de enero de 2002, fecha en la cual se hizo efectiva la baja, luego de seis meses en situación de disponibilidad. A partir de esta fecha, el señor Flor Freire ha estado en servicio pasivo de acuerdo a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 31 de agosto de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>362</sup> Corte IDH, "Sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, 31 de agosto de 2016, párr. 25, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_315\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>363</sup> Ibíd., párr. 26

la Corte y no presentó alegatos sobre los recursos de revisión y de hábeas corpus. En razón de ello, para el examen de la excepción la Corte consideró sólo los alegatos en torno al recurso de casación. Sobre este, el representante adujo que una de las víctimas tuvo que renunciar o desistir del recurso de casación para obtener la excarcelación. En ese marco, la Corte consideró que los alegatos estatales eran insuficientes para explicar por qué, en las circunstancias particulares del caso, sería razonable que se exigiera el agotamiento del recurso de casación, cuando la tramitación del mismo habría supuesto la prolongación de la privación de libertad de la víctima. Por tanto, no era un recurso que debía ser agotado y por tanto, la Corte desestimó la excepción preliminar propuesta.

Como se puede apreciar, en los casos referidos, si bien el Estado cumplió con el requisito procesal de presentar la excepción de forma oportuna, la Corte rechazó las excepciones debido a que el Estado no demostró la disponibilidad, idoneidad y efectividad de los recursos alegados como no agotados.

De otro lado, la Corte ha suscrito el análisis de admisibilidad de la petición realizado por la CIDH, y en ese contexto, ha resuelto sobre la excepción de falta de agotamiento de recursos. Así, en el caso *Salvador Chiriboga*,<sup>366</sup> en el cual el Estado presentó de forma oportuna la excepción, el Tribunal advirtió que la CIDH en su Informe de Admisibilidad ya estableció que los recursos internos habían sido agotados cuando el Tribunal Constitucional rechazó un recurso de amparo, mediante el cual los hermanos Salvador Chiriboga pretendían proteger su derecho a no ser expropiados.

Así mismo, la Corte observó que en el referido informe la CIDH indicó que los peticionarios iniciaron acciones administrativas, pero que estas no concluyeron, según el Estado, debido a causas imputables a la administración de justicia del Ecuador. Al respecto, la Comisión indicó que "los peticionarios no estaban obligados a agotar los recursos internos debido a la excepción dispuesta en el artículo 46(2) (c) de la Convención

<sup>&</sup>lt;sup>364</sup> Corte IDH, "Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2016, párr. 28, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_316\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>365</sup> Ibíd., párr. 32

<sup>&</sup>lt;sup>366</sup> Los hechos del presente caso se inician cuando María Salvador Chiriboga y Julio Guillermo Salvador Chiriboga adquirieron por sucesión de su padre, un predio de 60 hectáreas. El 13 de mayo de 1991, el Concejo Municipal de Quito declaró de utilidad pública con fines de expropiación y de ocupación urgente el bien inmueble de los hermanos Salvador Chiriboga, ello con el fin de construir un Parque Metropolitano. Los hermanos Salvador Chiriboga interpusieron diversos procesos y recursos ante las instancias estatales, con el fin de controvertir la declaración de utilidad pública, así como para reclamar una justa indemnización. No obstante, no se emitió ninguna resolución definitiva por lo que el Consejo Municipal de Quito ha estado en posición del inmueble. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 29 de agosto de 2011.

Americana, que dispone que esta vía no tiene que ser necesariamente agotada" para los fines de declarar la admisibilidad, cuando haya retardo injustificado en la decisión de los recursos de la jurisdicción interna. Consecuentemente, decidió declarar admisible el caso. <sup>367</sup> En ese sentido, el Tribunal, en relación con la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, no encontró motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión Interamericana al decidir sobre la admisibilidad del presente caso, ya que dicho razonamiento es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención, por lo que resolvió rechazar la excepción planteada. <sup>368</sup>

Del análisis precedente se desprende que la excepción de falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna ha sido la más utilizada por la defensa del Estado en las causas sustanciadas ante la Corte, pues se la ha propuesto en la mitad de los casos. Sin embargo, las mismas han sido siempre rechazadas por el Tribunal por errores en cuanto a la forma de proponerlas y al contenido de las mismas.

Así, en algunos casos, la excepción fue presentada de forma extemporánea, ya que se la pretendió hacer valer ante el Tribunal cuando no se lo hizo previamente durante el trámite cuasi judicial ante la Comisión Interamericana. En otros casos, si bien la excepción cumplió con el requisito de oportunidad, la Corte rechazó las excepciones debido a que el Estado por un lado, no demostró la disponibilidad, idoneidad y efectividad de los recursos alegados como no agotados en cada caso; y por otro, tampoco estableció cuáles eran los recursos que el peticionario estaba efectivamente en la obligación de agotar, exigencias fundamentales para que la excepción de haber acudido previamente a la vía interna de protección de los derechos prospere.

En definitiva, la excepción preliminar referente a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, es especialmente válida en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta 'coadyuvante o complementaria' de la interna; y está destinada a prosperar si la defensa estatal la propone de forma oportuna, y dotada de un contenido conforme a los precedentes jurisprudenciales, que permita a la Corte aceptarla como ya lo hizo en el caso *Brewer Carías*<sup>369</sup> lo que demuestra que no es una regla general que esta excepción sea comúnmente rechazada.

Told., parl. 44

369 Corte IDH, "Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)", *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, 26 de mayo de 2014, Puntos Resolutivos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_278\_esp.pdf.

<sup>368</sup> Ibíd., párr. 44

<sup>367</sup> Corte IDH, "Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)", *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, 29 de agosto de 2011, párr. 43, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 179 esp.pdf.

# 2.2.6. Violación al derecho a la defensa del Estado, actuaciones irregulares de la CIDH en el procedimiento interamericano.

Los Estados, al proponer excepciones preliminares ante la Corte, comúnmente han hecho referencia al trámite previo seguido ante la Comisión Interamericana y la violación a su derecho a la defensa en ese proceso. El Ecuador ha opuesto excepciones preliminares de este tipo en los casos García Ibarra y otros, Suárez Peralta y Valencia Hinojosa y otra.

Así, en el caso García Ibarra y otros, el Estado interpuso una excepción preliminar mediante la cual solicitó la "nulidad" del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión por considerar que esta incurrió en una falta de motivación del mismo, lo cual habría "lesionado irreparablemente el derecho de defensa del Estado". <sup>370</sup>

La Corte IDH, al resolver en cuanto al alegato del Estado, observó que el Informe aprobado por la Comisión en ese caso sí estaba motivado, por lo cual, lo planteado por el Estado se restringía a una discrepancia de criterios en relación con lo fundamentado y decidido por la Comisión, lo cual no era razón para analizar lo precedentemente actuado por ésta y rechazó la excepción. <sup>371</sup> Como se puede apreciar, la queja del Estado en cuanto a la falta de motivación de la decisión de la Comisión Interamericanas no fue acogida por la Corte IDH al analizar la excepción preliminar propuesta.

Respecto a la motivación, la doctrina ha referido que implica "justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa"<sup>372</sup>. En la misma línea, la motivación se ha configurado como un elemento diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad, es decir, motivar genera que se emplee el "uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica"<sup>373</sup>, de no emplearlos nos encontraríamos frente a una arbitrariedad.

Por su parte, la Corte IDH ha indicado que:

<sup>371</sup> Ibíd., párr. 31

<sup>&</sup>lt;sup>370</sup> Corte IDH, "Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, 17 de noviembre de 2015, párr. 24, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 306 esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>372</sup> Alejandro Nieto García, *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial* (Madrid: Fundación Copy Left, 1998), 185.

<sup>&</sup>lt;sup>373</sup> Jorge Pérez López, La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública". Derecho y Cambio Social (Perú:2012), 2, http://C:/Users/am al/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLas DecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf

"[...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...]"<sup>374</sup>

Ahora bien, una vez delimitado el concepto de la garantía procesal de motivación, se debe verificar si las normas que rigen el Sistema Interamericano brindan esta protección. La Convención Americana, instrumento rector del Sistema, no determina expresamente que la Comisión deba emplear este principio, mientras que en su artículo 66.1 sí impone a la Corte el deber de que sus sentencias sean motivadas.<sup>375</sup>

Por su parte, el Reglamento de la CIDH tampoco contempla expresamente esta garantía, sin embargo, al analizar los artículos 36 y 43 sobre las decisiones de admisibilidad y fondo, se desprende que la Comisión sí está obligada a considerar las posiciones de las partes, así como examinar los alegatos, las pruebas suministradas, y la información obtenida durante el proceso, <sup>376</sup> lo que conlleva a que a la hora de adoptar una decisión, esta deba desarrollar los elementos anteriormente señalados.

En este mismo sentido, en la Opinión Consultiva 19/05, la Corte IDH determinó que la Comisión como órgano del SIDH "tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato", 377 y son los tratados, convenios y declaraciones del SIDH en materia de derechos humanos los parámetros de legalidad a los que debe sujetarse la Comisión. En tal virtud, se considera que los informes de admisibilidad y de fondo que adopte la Comisión en el marco del trámite de una petición individual deben estar motivados, precisamente por tratarse de un proceso contradictorio, en donde las partes deben conocer las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que

<sup>374</sup> Corte IDH, "Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párr. 77, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_182\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>375</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>376</sup> Reglamento de la CIDH, arts. 36 y 43.

<sup>377</sup> Corte IDH, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A No.19, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_19\_esp1.pdf. "La Corte considera necesario destacar que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se construye sobre la base de la plena autonomía e independencia de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, y que es sólo en el campo señalado en el párrafo anterior que la Corte tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la Convención Americana y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos".

<sup>&</sup>lt;sup>378</sup> Ibíd., párr. 22. "Los tratados, convenciones y declaraciones del sistema interamericano en materia de derechos humanos son la fuente principal de obligaciones de los Estados en esta materia y determinan, a su vez, los parámetros de legalidad a los que debe sujetarse la Comisión".

tuvo el organismo sustanciador para acoger o no una pretensión, para la adopción de una resolución y la determinación de la consecuencia jurídica.

Que las decisiones que adopte la Comisión en el trámite procesal interamericano sean motivadas, constituye una garantía de tutela judicial efectiva tanto para los peticionarios o presuntas víctimas que acuden a la misma, como para el Estado demandado. La Corte, por su parte, debe verificar que esa garantía se cumpla, en el marco del denominado control de legalidad que efectúa de las actuaciones de la Comisión en el trámite de los asuntos que estén bajo conocimiento de la propia Corte. No debe dejar de considerarse sin embargo, que tal verificación debe ser ejercida de manera restringida y excepcional, pues de lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión Interamericana en el ejercicio de aquellas facultades que la Convención le otorga en la tramitación de las peticiones.

En el mismo caso *García Ibarra y otros*, el Ecuador interpuso otra excepción preliminar, en la cual alegó que la Comisión, al emitir su informe, había cometido un sinnúmero de irregularidades que por la afectación que causaban al derecho a la defensa del Estado, tornaban nulo el procedimiento interamericano, ocasionando que el Tribunal deba declarar su incompetencia. El supuesto "error grave en el procedimiento" alegado por el Estado consistió en que la Comisión no justificó las razones que la llevaron a acumular el análisis sobre la admisibilidad con el de fondo en su informe, sin determinar las situaciones excepcionales que le llevaron al órgano a otorgar ese tipo de tratamiento al caso, <sup>380</sup> situación que según el alegato estatal afectó su defensa, pues le impidió conocer los asuntos admitidos de forma previa a estudiar el fondo, sin que medie una causa justificada.

Al respecto, la Corte estimó que lo que el Estado identificaba como un error en su perjuicio, constituía una actuación procesal de la Comisión en aplicación de una norma reglamentaria entonces vigente que permitía la acumulación de etapas,<sup>381</sup> pero no se demostró en qué sentido la misma habría generado un perjuicio al Estado en su derecho de defensa, por lo cual no correspondía a la Corte efectuar control de legalidad alguno respecto de lo actuado por la Comisión.<sup>382</sup> En ese sentido, la Corte declaró improcedentes

<sup>&</sup>lt;sup>379</sup> Corte IDH, "Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, 17 de noviembre de 2015, párr. 25, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_306\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>380</sup> Ibíd., párr. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>381</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>382</sup> Ibíd., párr. 32.

las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, lo cual nos parece adecuado pues el ejercicio de una facultad reglamentaria por parte de la Comisión no es *per se* perjudicial para la parte demandada, más aún cuando esta tuvo la oportunidad procesal de presentar sus alegatos relativos tanto a la admisibilidad como al fondo del asunto y rebatir los puntos contrarios presentados.

De otro lado, en el caso *Valencia Hinojosa y otra*, el Estado alegó que "su derecho a la defensa había sido vulnerado, puesto que en el desarrollo de la tramitación [ante la Comisión, esta ha actuado fuera del principio de legalidad". Al respecto, el Estado presentó tres argumentos: (i) la alegada falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 37(3) del Reglamento de la Comisión; (ii) la alegada falta de motivación de la presunta vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y (iii) el alegado retardo injustificado en la tramitación de la causa ante la Comisión. De manera expresa, el Estado solo solicitó que la Corte "declare su incompetencia para conocer el caso". <sup>383</sup>

La Corte decidió desestimar las excepciones preliminares propuestas por el Estado, argumentando que este no solo no demostró en autos de qué manera la actuación de la Comisión habría conllevado un error que haya afectado su derecho de defensa ante dicho órgano, sino que tampoco demostró cómo ha afectado tal derecho o su ejercicio ante la Corte en ese caso.<sup>384</sup>

Así mismo, la Corte constató que el Informe de Admisibilidad y Fondo aprobado por la Comisión estaba motivado y que, por tanto, lo planteado por el Estado constituía una discrepancia de criterios frente a lo fundamentado y decidido por la Comisión. Por consiguiente, los alegatos debían ser examinados en el análisis de fondo del caso y no como una excepción preliminar. Se aprecia que una vez más, la Corte no realizó un mayor análisis sobre la alegada falta de motivación del informe de la CIDH y se limitó a señalar que a su parecer, no existía afectación al derecho de defensa estatal.

Por otro lado, el Tribunal consideró que de hacer lugar a la excepción preliminar presentada por el Estado basada en la demora en la tramitación de la causa ante la Comisión Interamericana, se privaría del derecho de acceso a la justicia a las presuntas víctimas debido a faltas que podrían ser colectivamente atribuibles a los propios Estados,

<sup>&</sup>lt;sup>383</sup> Corte IDH, "Sentencia de 29 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, 29 de noviembre de 2016, párr. 26, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_257\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>384</sup> Ibíd., párr. 33

<sup>&</sup>lt;sup>385</sup> Ibíd., párr. 41

lo que violaría la clásica regla que nadie puede alegar a su favor su propia omisión. 386 Al respecto, concordando con el criterio del tribunal, consideramos que la lentitud y el atraso procesal en los trámites ante la Comisión, son una consecuencia directa de la falta de financiamiento del organismo y que mientras los Estados no la financien adecuadamente, seguirán siendo ellos en gran medida responsables del congestionamiento y las demoras procesales.

Ciertamente, el escaso financiamiento o más bien, el hecho de que se destinen ínfimos fondos a la Comisión prefiriendo capitalizar otros organismos de la OEA, ha ocasionado el tan cuestionado retardo procesal. Una situación contraria permitiría a la Comisión contar con un mayor recurso humano y atender más casos y peticiones de manera oportuna; sin embargo, no se debe dejar de lado que el referido retardo también puede deberse a otros aspectos como la falta de colaboración de los Estados al momento de responder a las solicitudes de información que requiere la Comisión, deficiencias administrativas y más.

Por otro lado, si la demora del trámite ante la Comisión planteada como excepción preliminar como lo efectuó el Estado, fuera aceptada por la Corte IDH, eso significaría que tendría que aceptársela en la mayor parte de los casos en los que se la alegue, pues es evidente que se trata de un problema generalizado. Ciertamente ese es un escenario improbable pues se vulneraría el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas por causas no imputables a estas, quienes deben tener la puerta abierta para acudir al Sistema en busca de la protección de sus derechos, por lo que resulta poco práctico que el Estado plantee una excepción preliminar de tal naturaleza.

Por otra parte, en el caso *Suárez Peralta*, <sup>387</sup> el Estado presentó dos excepciones preliminares oponiéndose a la alegada violación del derecho a la integridad personal y a

<sup>&</sup>lt;sup>387</sup> Melba del Carmen Suárez Peralta (Melba Suárez Peralta) era compañera de Dennis Edgar Cerezo Cervantes, quien trabajaba en la Comisión de Tránsito de Guayas. El 1 de junio de 2000, la Comisión de Tránsito de Guayas emitió una Orden General, en la cual promovía servicios médicos a sus funcionarios y familiares, prestados por dos médicos cubanos en el Policlínico de la referida Comisión de Tránsito. El 28 de junio de 2000, Melba Suárez Peralta realizo una consulta del médico cubano, Emilio Guerrero, por síntomas de dolor abdominal, vómitos y fiebre. Emilio Guerrero la diagnosticó con apendicitis crónica e indico la necesidad de hacer una intervención quirúrgica. Después de una segunda consulta en la Clínica Minchala con el mismo medico el 1 julio de 2000, se realizó la intervención a cargo de Jenny Bohórquez. Después de la intervención, Melba Suárez Peralta padeció de dolores abdominales intensos y vómitos. El médico Héctor Luis Taranto la diagnostico con abdomen agudo posquirúrgico. Melba Suárez Peralta fue intervenida quirúrgicamente otra vez el 12 de julio 2000 y tuvo varios procedimientos médicos en los siguientes años. Los procedimientos tuvieron consecuencias económicas, laborales, y personales para Melba Suárez Peralta. Melba Peralta Mendoza (la madre de Melba Suárez Peralta) presentó una denuncia ante el Primer Tribunal en lo Penal de Guayas el 2 de agosto de 2000, en contra del médico Emilio Guerrero. En el mismo mes, Melba Peralta Mendoza presentó escritos ante el

la solicitud de inclusión de presuntas víctimas al caso por parte de la CIDH. La Corte desestimó la primera excepción considerando que, al alegar la supuesta violación del artículo 5.1 de la Convención (derecho a la integridad personal), el representante de las víctimas se refirió al marco fáctico planteado por la Comisión en su Informe de Fondo y amplió elementos contextuales a los expuestos.<sup>388</sup> Respecto de la segunda excepción, la Corte declaró que solamente podía considerar como presuntas víctimas aquellas personas que se encontraban señaladas como tal en el Informe de Fondo de la Comisión, es decir, las señoras Melba Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza.<sup>389</sup>

No obstante dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, de lo descrito en relación a los tres casos, se desprende que la Corte resolvió desechar las excepciones planteadas por el Ecuador, en tanto el Estado no pudo demostrar que el procedimiento seguido ante la CIDH derivó en una afectación al debido proceso, específicamente al derecho a la defensa del Estado. Así mismo, las excepciones no prosperaron debido a que, como ha dicho el Tribunal, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana. 391

En ese sentido, las excepciones donde se alegó la violación al derecho a la defensa del Estado por presuntas irregularidades en el trámite ante la Comisión Interamericana

Juez Penal solicitando el impulso procesal de la causa y el Juez Penal emitió los oficios solicitando varias pruebas, inclusivo la verificación de la situación laboral del médico Emilio Guerrero. El 1 de septiembre de 2000 la Subsecretaría de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos informó que no había constancia de que Emilio Guerrero hubiere realizado el correspondiente trámite de aprobación de su actividad laboral ni obtenido el carnet ocupacional. El Coordinador del Proceso de Control y Vigilancia Sanitaria Provincial de la Dirección Provincial de Salud de Guayas, Ministerio de Salud Pública, certificó el 9 de agosto de 2012 que "los doctores Emilio Guerrero Gutiérrez y Jenny Bohórquez no registraban ningún documento que los acreditara como profesionales médicos". Aunque Melba Peralta Mendoza pidió una audiencia pública varias veces, no sucedió y el 20 de septiembre 2005 el Primer Tribunal Penal de Guayas declaro prescripción de la acción. Melba Peralta Mendoza solicitó una multa al juez de la causa pero fue denegada. La Clínica Minchala fue clausurada luego de una inspección realizada por el Control Sanitario de Guayas. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 21 de mayo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>388</sup> Corte IDH, "Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, 21 de mayo de 2013, párr. 22, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_261\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>389</sup> Ibíd., párr. 28

<sup>&</sup>lt;sup>390</sup> Corte IDH, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A No.19, Punto Resolutivo tercero, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_19\_esp1.pdf..

<sup>&</sup>lt;sup>391</sup> Corte IDH, "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, 6 de agosto de 2008, párr. 42, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.

fueron rechazadas. Sin embargo, no es menos cierto que, dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto, la Corte IDH está llamada a realizar un análisis más prolijo al analizar la procedencia de excepciones de este tipo, que se refieran a una inadecuada motivación de las decisiones de la Comisión, Como se manifestó, el ejercer un control de legalidad de las actuaciones de ese organismo no puede ser considerado como una tarea superficial por parte del tribunal, pues esa tarea lejos de afectar la autonomía e independencia de ese órganos del Sistema, o pretender judicializar en extremo el procedimiento, constituye más bien una garantía procesal para las presuntas víctimas y los Estados demandados.

# 3. El reconocimiento de responsabilidad internacional parcial frente a la presentación de excepciones preliminares.

Una de las posiciones que puede adoptar el Estado ante la demanda en la Corte IDH es reconocer su responsabilidad internacional y, si bien el Reglamento de la Corte solo prevé que esto se pueda hacer frente a las pretensiones de la parte demandante y de las víctimas,<sup>392</sup> lo cierto es que es válido hacerlo frente a los hechos, frente a las reparaciones y costas, de manera parcial o total, por lo que en cada caso el Estado debe manifestar el alcance y límites de dicha aceptación.<sup>393</sup>

En ocasiones, la defensa del Estado, plantea dentro del caso una excepción preliminar y al mismo tiempo, expresa un reconocimiento parcial de responsabilidad. Esta situación sucedió en los casos *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)* y *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)*.

En el caso *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)*, <sup>394</sup> el Estado, en su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentó una excepción

<sup>393</sup> Carlos Duarte Martínez y otros, "Los errores probatorios del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista de la Universidad Autónoma de Bucaramanga*, Vol. 30, No 61, (Bucaramanga, Semillero de investigación HERMES, Colombia: 2011), 22, disponible en: <a href="http://revistas.unab.edu.co/index.php?journal=sociojuridico&page=article&op=view&path[]=1733&path[]=1597">http://revistas.unab.edu.co/index.php?journal=sociojuridico&page=article&op=view&path[]=1733&path[]=1597</a>, fecha de consulta: 6 de julio de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>392</sup> Reglamento de la Corte IDH, art. 62.- "Reconocimiento.- Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos."

<sup>&</sup>lt;sup>394</sup> El 9 de noviembre de 2004 los partidos de oposición al gobierno preparaban en el Congreso Nacional un enjuiciamiento político al Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, por el delito de

preliminar consistente en la falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna. Sostuvo que las presuntas víctimas no agotaron los recursos disponibles en la jurisdicción interna y por ende debía procederse a declarar la demanda inadmisible sin entrar a conocer el fondo. Sin embargo, durante el trascurso de la audiencia pública ante la Corte IDH, el Estado reconoció específicamente los hechos que consideró violatorios de los derechos de los ex magistrados, por lo que se allanó parcialmente a la violación alegada en los artículos 8.1, 8.2, 9, 24, y 25 de la Convención Americana.

La Corte IDH resolvió desestimar la excepción preliminar propuesta, debido a que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 61, 62 y 64 de su Reglamento, estimó que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado había aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de la excepción preliminar

peculado. Para impedir el mencionado enjuiciamiento, el gobierno logró construir una mayoría parlamentaria e hizo acuerdos políticos, entre otros, con el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE) para cesar a los magistrados y conformar una "nueva" Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional mediante una resolución resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron posteriormente enjuiciados políticamente por el Congreso. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria, en dicha convocatoria no se hizo una mención específica a que se discutiría sobre el ejercicio del cargo de los magistrados de la Corte Suprema y solamente se realizó una mención general respecto a que se convocaba con el fin de "conocer y resolver" sobre "la situación jurídica constitucional de la Función Judicial. El 8 de diciembre de 2004 la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló con 53 legisladores. El Congreso se declaró en sesión ordinaria permanente. Resolvieron el primer punto del orden del día y votaron a favor las mociones de censura en contra de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional. Ese mismo día, el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esa misma resolución designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Entre los nuevos designados, figuraban cuatro magistrados que formaban parte de la antigua Corte, a saber, los señores Vergara Acosta, Guerrero Armijos, Jaramillo Arízaga y Bermeo Castillo. El magistrado Bermeo Castillo no aceptó este nuevo nombramiento. Los magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras. Unos mediante la prensa, otros a través de los noticieros y otros por rumores que circulaban en la propia Corte. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia cesados se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía "valor jurídico alguno". En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y algunos magistrados que lo acompañaban en el Palacio de Justicia. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados. El mismo día, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Quintana Coello, fue trasladado de emergencia al Hospital Metropolitano por las secuelas de los gases lacrimógenos y una crisis hipertensiva. Tras el operativo policial, se instalaron los magistrados designados por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004. El 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el 8 de diciembre de 2004. En el mismo Decreto Ejecutivo se declaró el estado de emergencia en la ciudad de Ouito. Al día siguiente, el 16 de abril de 2005. el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 2754, mediante el cual consideró que se había superado la causa del malestar y conmoción interna en la ciudad de Quito generado por la crisis de la Corte Suprema de Justicia" y, en consecuencia, declaró "terminado el estado de emergencia. Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005 dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no se ordenó la reincorporación en sus cargos a los magistrados que habían sido separados del cargo. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 23 de agosto de 2013.

asociada al no agotamiento de los recursos internos, resultaba, en principio, incompatible con el referido reconocimiento y el contenido de dicha excepción se encontraba íntimamente relacionado con el fondo del asunto en cuestión, en particular en lo referente a la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, la excepción planteada carecía de objeto y no correspondía ni siquiera analizarla.<sup>395</sup>

En el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*,<sup>396</sup> el Estado alegó la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, alegando que el Pueblo Sarayaku interpuso un recurso de amparo constitucional en contra de una empresa transnacional, el cual habría quedado inconcluso por falta de acción de los propios recurrentes y además que las presuntas víctimas tenían a su disposición recursos adecuados para solucionar su situación, tales como una queja ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura o un "juicio de recusación al juez que conoció la causa".<sup>397</sup> En este caso, en abril de 2012, por primera vez en la historia de su práctica judicial, la Corte realizó una diligencia en el lugar de los hechos de un caso contencioso sometido a su

<sup>&</sup>lt;sup>395</sup> Corte IDH, "Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, 23 de agosto de 2013, párr. 29, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_266\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>396</sup> Los hechos del presente caso se enmarcan en la región de la provincia de Pastaza, donde habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Esta población, la cual tiene alrededor de 1200 habitantes, subsiste de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. En el año 2004, se registró el estatuto del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. En 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio territorial otorgado para ese efecto en el contrato con la CGC comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, tales como el pueblo Kichwa de Sarayaku. En numerosas ocasiones la empresa petrolera CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir el consentimiento de dicho Pueblo para la exploración petrolera, aunque fueron infructuosas. En el año 2002 la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral. A raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares. Con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la CGC, miembros del Pueblo organizaron seis en los linderos de su territorio. La empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku. El 19 de noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23. El Pueblo Sarayaku no fue informado de los términos de la negociación que sostenía el Estado con la empresa CGC ni de las condiciones en las que se celebró el Acta. Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 27 de junio de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>397</sup> Corte IDH, "Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)", *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, párr. 29, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_245\_esp.pdf.

jurisdicción, específicamente en el propio territorio Sarayaku.<sup>398</sup> Durante esta diligencia, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional y expresó su compromiso e interés en buscar formas de reparación.<sup>399</sup>

La Corte constató que el reconocimiento de responsabilidad fue efectuado por el Estado en términos amplios y genéricos; otorgó plenos efectos a este acto; y, lo valoró positivamente por su trascendencia en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular por haber sido efectuado en el propio territorio Sarayaku. Ahora bien, respecto de una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, la Corte estimó que, al haber efectuado dicho reconocimiento de responsabilidad, el Estado había aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del presente caso, por lo que la interposición de la excepción preliminar resultaba incompatible con aquel acto. Además, el Tribunal consideró que el contenido de dicha excepción se encontraba íntimamente relacionado con el fondo del caso, por lo que la misma carecía de objeto y no era necesario analizarla.<sup>400</sup>

En el caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*<sup>401</sup>, el Estado presentó dos excepciones preliminares. En primer lugar, alegó que la Comisión violó el derecho a

 $<sup>^{398}</sup>$  Al respecto, ver comunicado de prensa CorteIDH\_CP-07/12 ESPAÑOL en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\_07\_12.pdf . Además, puede observarse un video ilustrativo de esta diligencia en el siguiente enlace: http://vimeo.com/corteidh

<sup>399</sup> Corte IDH, "Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)", *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, párr. 23, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_245\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>400</sup> Ibíd., párr. 27 y 30

<sup>&</sup>lt;sup>401</sup> El Congreso Nacional eligió, en enero de 2003 y marzo de 2003, a los vocales principales y suplentes para integrar el Tribunal Constitucional y desempeñar las competencias definidas en el artículo 276 de la Constitución. El 23 de noviembre del 2004, el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, así como de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Constitucional emitió y publicó un comunicado en la prensa en el que manifestó que "los vocales del Tribunal estaban dispuestos a responder por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por las omisiones mediante el proceso constitucional esto es el juicio político, cualquier otro procedimiento estaría apartado de la norma constitucional y por consiguiente violaría la propia Constitución". Agregaron en dicho comunicado que "si los vocales del Tribunal Constitucional fuesen removidos mediante simple resolución se estaría violando el Estado Social de Derecho". El 24 de noviembre de 2004 el Presidente del Congreso convocó a comparecer a juicio político para el 1 de diciembre de 2004, a los vocales del Tribunal Constitucional "para el debate de las mociones de censura propuestas en su contra por los señores Luis Villacis Maldonado, Antonio Posso Salgado, Segundo Serrano, Marco Proaño Maya, diputados". Los juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional fueron iniciados por algunos congresistas por su oposición en contra de dos decisiones adoptadas por dicho órgano. Una de ellas relacionada con un "décimo cuarto sueldo" y la otra respecto a un sistema de asignación de escaños electorales, conocido como "método D'Hondt". El "décimo cuarto sueldo era una remuneración o bono educacional establecido por una ley, que afectaba el salario mínimo vital, inclusive para los trabajadores del sector público, lo que según el Tribunal Constitucional implicaba una vulneración a la norma constitucional que disponía que solamente el Presidente de la República tendrá iniciativa legislativa para aumentar el gasto público. El método de D'Hondt era un sistema de repartición de escaños del Congreso que según el Tribunal Constitucional desvirtuaba la intención del electorado en aquellos países que tienen sistemas electorales de listas abiertas.

la defensa al desarrollar una sola audiencia por los casos 12.597 -Miguel Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional)- y 12.600 -Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema)-, a pesar de que no existe norma de la Convención, el Estatuto ni el Reglamento de la Comisión que permita la acumulación de audiencias de casos. En segundo lugar, el Estado alegó la imposibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión en el Informe de Fondo en relación con la reincorporación de las presuntas víctimas al Poder Judicial ni cumplir con el pago de la indemnización. Sin embargo, durante el trascurso de la audiencia pública ante la Corte IDH, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad respecto de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana respecto al cese de los vocales el 25 de noviembre de 2004.

La Corte, en su sentencia, al igual que en el caso *Corte Suprema de Justicia* (*Quintana Coello y otros*), estimó que al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, el Estado aceptó la plena competencia del Tribunal para conocer del caso. Así, la interposición de excepciones preliminares asociadas a la presunta violación del derecho a la defensa o imposibilidad de dar cumplimiento a algunas recomendaciones, resultaban incompatibles con el referido reconocimiento. Además, el alegato sobre la imposibilidad de cumplir con la recomendación de reincorporar a las presuntas víctimas se encontraba íntimamente relacionado con lo que correspondería dirimir en la etapa de reparaciones. En consecuencia, determinó que las excepciones planteadas carecían de objeto y no era necesario analizarlas.<sup>403</sup>

En relación a los dos primeros casos, el Estado planteó excepciones preliminares con relación a la falta de agotamiento de los recursos internos; sin embargo,

El 25 de noviembre del 2004, el Congreso aprobó con 55 votos a favor y 34 abstenciones la Resolución No. R-25-160, mediante la cual se resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y los cesó en sus funciones. Así, los 18 vocales del Tribunal Constitucional (9 vocales principales y 9 vocales suplentes), entre estos las presuntas víctimas del presente caso, fueron cesados en sus funciones. Los vocales del Tribunal Constitucional cesados no fueron notificados antes de la sesión, ni escuchados durante ésta. El 1 de diciembre de 2004 los vocales ya habían sido cesados previamente. Sin embargo, la Constitución de 1998 señalaba que los magistrados podían ser enjuiciados durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. En la votación de dicho día no se aprobó ninguna de las mociones de censura presentadas. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria. La sesión culminó con la censura de los ex vocales Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo por el caso del método de D'Hondt, pero no se probó la censura por el caso del "décimo cuarto de sueldo". Tomado del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 28 de agosto de 2013.

<sup>402</sup> Corte IDH, "Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, 28 de agosto de 2013, párr. 24, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_268\_esp.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>403</sup> Ibíd., párr. 27

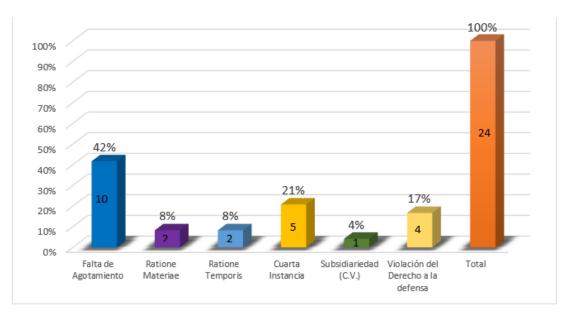
posteriormente, en la audiencia pública en el caso de la Corte Suprema de Justicia, y en la visita in situ del Tribunal en el caso Sarayaku, realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad. El contenido de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos está íntimamente ligado con la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, que se refieren a las garantís judiciales y protección judicial, respectivamente. En ese sentido, el Tribunal resolvió que las excepciones preliminares resultaban incompatibles con el reconocimiento de responsabilidad realizado y, por ende, ni siquiera analizó las excepciones planteadas.

En ese contexto, si la posición jurídica del Ecuador iba a ser la de realizar un reconocimiento parcial de responsabilidad, lo lógico era no haber alegado en esos casos, una excepción de ese tipo, que es en esencia, contradictoria. El reconocimiento de responsabilidad de violación de derechos a las garantías judiciales y al recurso judicial, era definitivamente incongruente con la excepción planteada, pues si por un lado se alega la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna, es un contrasentido reconocer luego que, las víctimas en ese caso, no contaban con un recurso sencillo, rápido y efectivo en el ámbito interno.

Por otro lado, en lo referente al caso *Camba Campos*, el principal argumento del Estado como excepción preliminar fue el alegar la violación al derecho a la defensa, pues la CIDH realizó una sola audiencia para dos casos, este y el de la Corte Suprema de Justicia, sin contar con norma convencional o reglamentaria que lo permita. Sin embargo, sobre este argumento, que a primera vista podría haber prosperado, al efectuar un reconocimiento de responsabilidad, el Estado perdió la oportunidad de demostrar que existían razones por las cuales aquel caso no debía ser conocido por la Corte IDH, por violación al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, por lo que no pudo defender su posición en cuanto a la excepción preliminar opuesta.

En definitiva, la decisión de la Corte IDH en los tres casos referidos, implicó que el Estado ecuatoriano quede en una situación como si no hubiese planteado excepciones preliminares, pues el Tribunal las excluyó de plano del análisis jurídico.

Gráfico 2 **Tipo de excepciones preliminares propuestas** 

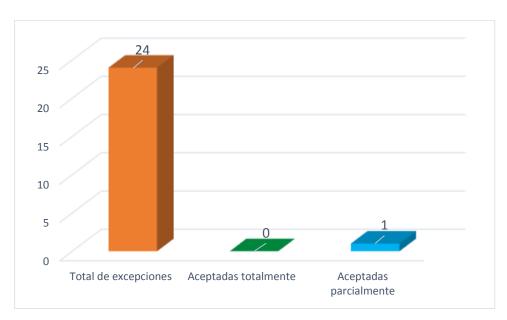


Fuente: Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos

Elaboración: Autor

Gráfico 3

Decisión de la Corte Interamericana de Derechas Humanos sobre las excepciones preliminares propuestas.



Fuente: Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos

Elaboración: Autor

# Conclusión

El estudio presentado ha permitido observar que los Estados demandados por la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados, en los que se reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH, usualmente recurren a la interposición de las excepciones preliminares como un mecanismo básico de defensa. Éstas, son los actos procesales propuestos por la defensa del Estado tendientes a impugnar parcial o totalmente la competencia de la Corte IDH para conocer un determinado caso u objetar la admisibilidad del sometimiento del mismo, con el fin de evitar el análisis de fondo de la controversia sometida a su jurisdicción. La importancia de la interposición de las excepciones preliminares, radica en que la adopción de una decisión favorable al Estado respecto a estas excepciones, no tiene un carácter meramente procesal, sino que puede poner término definitivamente a la controversia al ordenarse el archivo del caso, adquiriendo un carácter sustantivo.

Ahora bien, en la mayoría de casos, la Corte IDH desestima y declara improcedentes las excepciones preliminares planteadas por la defensa de los Estados. De hecho, solo en cuatro casos, en los más de treinta años de ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, esta no entró al conocimiento del fondo de la controversia planteada por diversos motivos. En ese sentido, al ser rechazadas las excepciones, el Tribunal prosigue con el análisis de fondo, esto es, el examen sobre la existencia o no de violaciones de derechos humanos, que de ser comprobadas, se traducen en la condena al Estado al pago de montos por concepto de indemnizaciones a las víctimas y otras medidas de reparación.

A través del presente trabajo, se realizó un estudio de las diferentes líneas jurisprudenciales adoptadas por la Corte IDH al momento de resolver sobre las excepciones propuestas por los Estados en el ejercicio de su defensa. Así, el análisis se efectuó respecto a dos situaciones. Por una parte, sobre la competencia del Tribunal y; por otra, sobre la admisibilidad del caso.

En relación a los factores de competencia de la Corte IDH (lugar, tiempo, materia y persona), quedó claro que, en cuanto al primero, la Corte IDH solo podrá conocer un caso cuyos hechos, presuntamente violatorios de derechos humanos, hayan ocurrido dentro de la jurisdicción territorial, cuasi territorial o personal del Estado Parte. Sobre la excepción de competencia en razón a la persona, se determinó que existen tres

factores a ser analizados: la legitimación activa, las víctimas y la legitimación pasiva, entendiendo a esta como la titularidad del derecho que se cuestiona. En cuanto a la excepción de falta de competencia en razón al tiempo, ha quedado demostrado que esta procede siempre y cuando los hechos sean anteriores al momento de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte, no así cuando se aleguen violaciones de carácter continuo o permanente. Finalmente, sobre la excepción de incompetencia *ratione materiae*, se concluyó que esta se presentaría cuando el Estado alega que el instrumento por el que está siendo observado, no ha sido ratificado por el Estado que excepciona, o así lo haya ratificado, no le concedió competencia a la Corte para que se pronuncie sobre la violación de las normas consagradas en ese instrumento.

Por otro lado, el estudio expuso que no existe una lista cerrada de circunstancias que permitan impugnar la admisibilidad de la demanda de sometimiento del caso a través de una excepción preliminar. Existe una gama amplia de excepciones concernientes a la admisibilidad del caso que han sido opuestas por los Estados. Así, al referirnos a la excepción de duplicidad de procedimientos internacionales, se verificó que esta sería procedente siempre y cuando el Estado proponente logre demostrar que el proceso que se tramita ante su jurisdicción, ya ha sido fallado o está siendo revisado por otro órgano internacional cuya naturaleza de su procedimiento sea contenciosa, contradictoria y adjudicativa y cumpla con los criterios de identidad de partes, de objeto y de base legal.

De otra parte, sobre la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, se determinó que la misma procede cuando ha sido propuesta en el momento oportuno, esto es, en el trámite de admisibilidad ante la Comisión, debiéndose además señalar cuáles son los recursos adecuados y efectivos que proporciona el Estado para la situación jurídica en conflicto y demostrar la efectividad de los mismos. Además no debe existir un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado sobre el fondo, es decir, sobre los derechos presuntamente violados y que no se haya invocado alguna de las excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal.

Así mismo, se concluye que son varias las cuestiones que el Estado puede alegar como excepción preliminar ante la Corte referentes a la alegada violación al derecho a la defensa. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte IDH, de manera general, considera no admitir las mismas a menos que exista un evidente error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa del Estado en el proceso interamericano.

El presente trabajo se refirió también a la defensa jurídica del Estado ante los organismos internacionales, que en el Ecuador es ejercida por la Procuraduría General del Estado. Se pudo determinar que la defensa jurídica estatal ante la CIDH y la Corte IDH brinda especial relevancia en los aspectos procesales que rigen las diferentes etapas del litigio internacional, pues el apego a las normas de carácter procesal constituye por sí misma una garantía del cumplimiento del debido proceso y evita arbitrariedades, garantizando la efectividad y prevalencia de los derechos. Se destacó así mismo que si bien el litigio estatal ha ido evolucionando, aún existe demora en la respuesta estatal a las solicitudes de información efectuadas por los organismos, afectando de cierto modo a la celeridad procesal del trámite interamericano.

De otro lado, el estudio determinó que la Corte IDH ha sentenciado al Ecuador como responsable de la violación a los derechos humanos en varios casos que se han litigado en este organismo, sin embargo, en ninguno de ellos, el Tribunal resolvió procedente las excepciones preliminares planteadas por el Estado. De las veinte causas contenciosas contra el Ecuador, éste presentó excepciones preliminares en dieciséis casos, en tanto que no utilizó ese mecanismo de defensa en cuatro ocasiones.

Del análisis realizado se desprende que la excepción de falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna ha sido la más utilizada por la defensa del Estado en las causas sustanciadas ante la Corte IDH, pues se la ha propuesto en la mitad de los casos. Sin embargo, las mismas han sido siempre rechazadas por el Tribunal por errores en cuanto a la forma de proponerlas y al contenido de las mismas. Así, en algunos casos, la excepción fue presentada de forma extemporánea, ya que se la pretendió hacer valer ante el Tribunal cuando no se lo hizo previamente durante el trámite ante la Comisión Interamericana. En otros casos, si bien la excepción cumplió con el requisito de oportunidad, la Corte rechazó las excepciones debido a que el Estado por un lado, no demostró la disponibilidad, idoneidad y efectividad de los recursos alegados como no agotados en cada caso; y por otro, tampoco estableció cuáles eran los recursos que el peticionario estaba efectivamente en la obligación de agotar, exigencias fundamentales para que la excepción prospere.

Otra de las excepciones comúnmente planteadas por la defensa estatal ha sido aquella en la que se argumenta que la Corte IDH no es una cuarta instancia en relación a la jurisdicción interna. La respuesta de la Corte ante argumentos como los presentados por el Estado enfatizan el hecho de que esta está impedida de revisar las resoluciones de los tribunales nacionales sobre los hechos y circunstancias de cada caso cual si fuera una

instancia superior a los organismos nacionales. Sin embargo, si el alegato estatal en los casos en que se presentó hubiese demostrado que la víctima o su representante buscaban de la Corte una nueva valoración probatoria o que esta determine el alcance de las resoluciones internas o su debida motivación, la excepción eventualmente habría sido procedente.

El Ecuador, así mismo, ha presentado en varios casos, excepciones en las que se alega la violación al derecho a la defensa del Estado por los procedimientos llevados a cabo en el trámite ante la Comisión Interamericana, sin embargo las mismas han sido en todos los casos rechazadas. No obstante, el ejercer un control de legalidad de las actuaciones de ese organismo no puede ser considerado como una tarea superficial por parte del tribunal, pues esa tarea lejos de afectar la autonomía e independencia de ese órganos del Sistema, o pretender judicializar en extremo el procedimiento, constituye más bien una garantía procesal para las presuntas víctimas y los Estados demandados.

Por otro lado, el Estado en uno de sus últimos casos litigados ante la Corte, nos referimos a *Vásquez Durand y otros*, propuso una excepción preliminar destinada a atacar la competencia en razón de la materia del Tribunal al argumentar la subsidiariedad del Sistema Interamericano, por el hecho de tratarse de un caso documentado en el Informe de la Comisión de la Verdad. Si bien en esa oportunidad la excepción fue rechazada, no se descarta que pueda ser utilizada en casos posteriores que eventualmente llegasen a la jurisdicción de la Corte, pues existen varios casos que están documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad y a la vez se tramitan ante el Sistema Interamericano. Sin embargo, a partir del análisis realizado por la Corte en este caso sería poco probable que prospere. En todo caso, debería valorarse por parte de la defensa estatal el contexto fáctico y las circunstancias del caso específico, la naturaleza de los derechos vulnerados, las pretensiones de reparación y el cumplimiento alcanzado, a fin de determinar la factibilidad de oponer esta excepción y sus posibilidades de éxito.

El Estado además ha propuesto, en alguno de los casos, excepciones preliminares destinadas a atacar la competencia de la Corte IDH para conocer del caso por la falta de competencia del Tribunal en razón del tiempo y la materia, las cuales no fueron declaradas procedentes y la Corte pudo continuar con el análisis de mérito de los casos.

Luego del estudio realizado, queda establecido que las excepciones preliminares como un mecanismo utilizado como parte de la defensa del Ecuador ante la Corte IDH, en los casos en que han sido opuestas, no han tenido resultados favorables. Ninguna de las excepciones presentadas por el Estado en sus casos fueron admitidas por el Tribunal

de forma total, por lo que este se remitió al análisis de fondo de las presuntas violaciones de derechos humanos y condenó al Estado, a excepción del caso *Palma Mendoza y otros*, en el que fue absuelto pero por cuestiones de mérito.

Las excepciones preliminares no han sido un mecanismo de defensa estatal efectivo; sin embargo, es imperativo que la defensa jurídica del Ecuador se apropie del precedente establecido por la propia Corte y atienda las circunstancias del caso concreto, a fin de que la proposición de excepciones sea realizada acorde a los lineamientos establecidos y tenga mayores posibilidades de éxito ante esa jurisdicción internacional. En todo caso, es de esperar, que en casos futuros, el precedente jurisprudencial sea atendido y se traduzca en una actuación diligente por parte de la defensa estatal.

Finalmente, es de reiterar que la defensa jurídica del Estado constituye una garantía procesal en jurisdicción internacional que, al ser ejercida desde una perspectiva técnica y jurídica, refleja la buena fe del Estado en honrar sus compromisos internacionales, y promueve el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

# Bibliografía

- Acosta López, Juana, Amaya-Villarreal, Álvaro, "Aporte para la garantía del equilibrio procesal en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: la acumulación de etapas y las garantías procesales", en *Revista Colombiana de Derecho Internacional.* N° 11 (Bogotá: mayo de 2008), http://revistainternationallaw.javeriana.edu.co/descargas.php?archivo=rev11\_cap 6.pdf&idArt=150&edicion=11.
- Barberis, Julio A., "Los Principios Generales de Derecho como Fuente del Derecho Internacional", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Vol. 14, 1991, https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/77 96/7033.
- Bolivia, *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, Gaceta Oficial de 25 de enero de 2009.
- Calderón Gamboa, Jorge, "Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH", en *Anuario de Derechos Humanos*, N° 10, San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, 105-116, https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/31697/33498.
- Caflisch, Lucius, "Atribución responsabilidad y jurisdicción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *ACDI Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, v. 10, Bogotá: Universidad del Rosario, 2017, 162-203, http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.5292.
- Cançado Trindade, *Antonio, A res judicata na Corte Interamericana de Direitos Humanos*, Belo Horizonte: UFMG , 2010, 37-68, http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30426.pdf
- Carnelutti ,Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, 5ta. ed, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1950.
- Casarino, Mario, *Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, IV, 31.
- Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, 1ra ed, México D.F.: Editorial Cárdenas, 1989.

ABC, 1978.

- -. Principios de Derecho Procesal Civil, tomo I, 3° ed. Madrid: Editorial Reus S.A., 1922. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994, art. XIII. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, art. 8. Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994. Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo I, 4a. ed, Buenos Aires: Editorial Ediar S.A., 1948. —. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Colección Maestros del Derecho Procesal, 4a. ed, Buenos Aires: Editorial B de F, 2002. —. Vocabulario Jurídico, español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán, Buenos Aires: Montevideo Editorial, 2010. Cruz Barney, Oscar, "Defensa a la Defensa y Abogacía en México l", Revista Mexicana deDerecho Constitucional, N° 34, Año 2016, 243-245, doi: http://dx.doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.07.010. Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal: parte general, España: Bosch casa editorial, 1975. Del Toro, Mauricio, El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia a Sistema Interamericano, México: Universidad Autónoma México, de 2015. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf. -. La Responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, 663-675-686, www.fmyv.es/ci/es/DH/14.pdf. Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, 4ta. ed, Bogotá: Editorial
- "Diccionario de Derecho Privado". *Ignacio de Casso y Romero*. http://www.worldcat.org/title/apendice-completa-y-pone-al-dia-todas-las-

—. Teoría General del Proceso, 2ª. ed. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997.

- materias-contenidas-en-el-diccionario-de-derecho-privado/oclc/651239475?referer=di&ht=edition.
- Duarte Martínez, Carlos y otros, "Los errores probatorios del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista de la Universidad Autónoma de Bucaramanga*, Vol. 30, No 61, Bucaramanga, Semillero de investigación HERMES, Colombia: 2011, <a href="http://revistas.unab.edu.co/index.php?journal=sociojuridico&page=article&op=view&path[]=1733&path[]=1597>">, fecha de consulta: 6 de julio de 2015.
- Dulitzky, Ariel, "El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú: Análisis Jurídico" *Pensamiento Constitucional* VI, 1999, 706-727, https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/downlo ad /.../ 3061.
- Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial 312, 13 de abril de 2004.
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, 3° edición, San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- ——. "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *Revista IIDH*, volumen 46, San José de Costa Rica: 2007, http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1755/faundez-2007.pdf.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)", *Estudios constitucionales 11*, n.o 2, 2013, 641-694, doi: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200017.
- Fix-Zamudio, Héctor, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, N°. 1, México D.F.: enero-junio de 2004.
- García Ramírez, Sergio, "Cuestiones de la jurisdicción interamericana de derechos humanos", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional.*, vol.8, México:

Chile,

38.

- de Investigaciones UNAM, 2008, Instituto Jurídicas de la http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v8/v8a5.pdf. -. "El control judicial interno de convencionalidad", en Revista IUS, N°. 28, volumen.5. Puebla. 2011, http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/ México: v5n28/v5n28a7.pdf>. -. La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios), México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006. González Serrano, Andrés, "Excepciones preliminares, una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Revista Prolegómenos- Derechos y Valores, N° 28, Volumen XIV, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio-diciembre de 2011, http://www.umng.edu.co/documents/ 63968/71197/Articulo+13+-28.pdf. -. "La excepción preliminar: falta de competencia de la Corte Interamericana, ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal?, en Revista Prolegómenos- Derechos y Valores, N° 27, Volumen XIV, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio-diciembre de 2011, http://www.umng.edu.co/documents/63968/71197/Articulo+13+-28.pdf. Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 150, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2030/8.pdf. Guillarm, Jacot et al., Régles, méthodes et principes d'interpretation dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme", La Convention Européenne des Droits de l'Homme, París: Conseil de l'Europe, 1995. Jiménez de Arechaga, Eduardo, El Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid: Editorial Tecnos, 1980. Lagos Erazo, Jaime, "Excepciones preliminares (Caso Bolivia c. Chile)", en Revista Tribuna Internacional, Volumen 4, Nº 8 (Santiago: Facultad de Derecho, U de
- Mejía Azuero, Jean Carlo, Situación, perspectivas y estrategias frente a la defensa del Estado: Hacía una propuesta integral de defensa jurídica, Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 2007.

2015),

http://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RTI/article/viewFile/38180/398

75,

- Meléndez, Florentín, Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: Estudio constitucional comparado, Argentina: Editora de la Universidad Nacional de Rosario, 2012.
- Montero Aroca, Juan, *Derecho Jurisdiccional II*, 10ma. Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2001.
- Nieto García, *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial*, Madrid: Fundación Copy Left, 1998.
- Nikken, Pedro, "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- Nistal Martínez, Javier, "La prescripción del delito permanente", Criminología y Justicia, http://cj-worldnews.com/spain/index.php/en/derecho-31/derecho-penal/item/2454-la-rescripci%C3%B3n-del-delito-permanente
- ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.
- Pérez López, Jorge, *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*". *Derecho y Cambio Socia*l, Perú:2012, http://C:/Users/am\_al/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", 17 de noviembre de 1988.
- Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980.
- Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.
- Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.
- Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.
- Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.
- Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, de 14 de abril de 1978.

- Rodríguez Papic, Ignacio, *Procedimiento civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- Romero Pérez, Xiomara Lorena, "El reconocimiento parcial de la responsabilidad del Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos Mapiripán, Ituango y la Rochela". *Anuario mexicano de derecho internacional 9*, 2009, 219-243. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1870-46542009000100008&lng=es&tlng=es.
- Serrano Guzmán, Silvia, "Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, Vol. 56, www.corteidh.or.cr/tablas/r30354.pdf
- Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, 1ra ed., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Tarre Moser, Patricia, *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera edición, 2016.
- Tomaya, Jorge y Morón, Juan Carlos, "La regla del agotamiento de la jurisdicción interna en el sistema interamericano de derechos Humanos", Revista Ius et Veritas 18, 1999,
  - http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15830/16262.
- Venezuela, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, 30 de diciembre de 1999.
- Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Santa Fe de Bogotá: Temis, 1999.

## Sentencias de la Corte IDH:

- "Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, 26 de noviembre de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_220\_esp.pdf.
- "Sentencia de 4 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares)", *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, 4 de febrero de 2000, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_67\_esp.pdf.

- "Sentencia de 23 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, 23 de septiembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_203\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)", *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_213\_esp.pdf.
- "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, 6 de agosto de 2008, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.
- "Sentencia de 3 de mayo de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas)", *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, 3 de mayo de 2016, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_311\_esp.pdf.
- "Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*, 20 de noviembre de 2007, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_169\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_03\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_02\_esp.pdf.
- "Sentencia de 3 de febrero de 1993 (Excepciones Preliminares)", *Caso Cayara Vs. Perú*, 3 de febrero de 1993, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 14 esp.pdf.
- "Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, 24 de noviembre de 2010, párr. 42, http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es.
- "Sentencia de 22 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mémoli Vs. Argentina*, 22 de agosto de 2013,, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_265\_esp.pdf.
- "Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, 17 de abril de 2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_292\_esp.pdf.

- "Resolución de 17 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares)", *Caso Maqueda Vs. Argentina*, 17 de enero de 1995, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_18\_esp.pdf.
- "Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares)", *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*, 3 de septiembre de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_113\_esp1.pdf.
- "Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares)", *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, 26 de mayo de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_278\_esp.pdf.
- "Sentencia de 4 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares)", *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, 4 de diciembre de 1991, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_12\_esp.pdf.
- "Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, 28 de agosto de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_267\_esp.pdf.
- "Sentencia de 2 de julio de 1996 (Excepciones Preliminares)", *Caso Blake Vs. Guatemala*, 2 de julio de 1996, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_27\_esp.pdf.
- Sentencia de 28 de mayo de 1999 (Excepciones Preliminares)", *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, 28 de mayo de 1999,

  http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_50\_esp.pdf.
- "Sentencia de 1 de septiembre de 2001. (Excepciones Preliminares)", *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*, 1 de septiembre de 2001, 
  http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_80\_esp.pdf.
- "Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", *Caso Cantos Vs. Argentina*, 7 de septiembre de 2001, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_85\_esp.pdf.
- "Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 101 esp.pdf.
- "Sentencia de 7 de marzo 2005 (Excepciones Preliminares)", *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, 7 de marzo 2005, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_122\_esp.pdf.

- "Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, 23 de agosto de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_266\_esp.pdf.
- "Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". *Caso I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_329\_esp.pdf.
- "Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Familia Pacheco Tineo* vs. *Bolivia*, 25 de noviembre de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_272\_esp.pdf.
- "Resolución del Presidente de 15 de julio de 1981", *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, 15 de julio de 1981.
- "Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares)", *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, 4 de septiembre de 1998, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_41\_esp.pdf.
- "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf.
- "Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares)", *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, 4 de septiembre de 1998, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_41\_esp.pdf.
- "Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, 28 de agosto de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 283 esp.pdf.
- "Sentencia de 22 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 22 de junio de 2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_293\_esp.pdf.
- "Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)", *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*,

  24 de septiembre de 1999,

  http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_54\_esp.pdf.

- "Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia)", *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, 24 de septiembre de 1999, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_55\_esp.pdf.
- "Sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_94\_esp.pdf.
- "Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*, 1 de septiembre de 2001, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_80\_esp.pdf.
- "Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", *Caso Benjamin y otros*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_81\_esp.pdf.
- "Sentencia de 1 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)", *Caso Constantine y otros*, 1 de septiembre de 2001, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 82 esp.pdf.
- "Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, 20 de noviembre de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_288\_esp.pdf.;
- "Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, 27 de febrero de 2012, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_240\_esp.pdf.;
- Sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares)", *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, 23 de noviembre de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 118 esp.pdf.;
- "Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, 23 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_209\_esp.pdf.
- "Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, 30 de noviembre de 2016, párr. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_328\_esp.pdf.
- "Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*,
  29 de julio de 1988,
  http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.

- "Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, 12 de agosto de 2008, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_186\_esp.pdf.
- "Sentencia de 15 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, 15 de junio de 2005, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_124\_esp1.pdf.
- "Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, 20 de noviembre de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_288\_esp.pdf.
- "Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, 11 de marzo 2005, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_123\_esp.pdf.
- "Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Grande Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2011, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_231\_esp.pdf.
- "Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares)", *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*, 3 de septiembre de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_113\_esp1.pdf.).
- "Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, 14 de octubre de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 284 esp.pdf.
- "Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas* vs. *República Dominicana*, 28 de agosto de 2014, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_282\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_02\_esp.pdf.;
- "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_03\_esp.pdf.

- "Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)*Vs. Colombia, 14 de noviembre de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_287\_esp.pdf.
- "Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_218\_esp2.pdf.
- "Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo)", Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_63\_esp.pdf.;
- "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)" *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, 16 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 205 esp.pdf.
- "Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_218\_esp2.pdf.
- "Sentencia de 4 de febrero de 2000 (Excepciones Preliminares)", *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, 4 de febrero de 2000,

  http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_67\_esp.pdf.
- "Sentencia de 28 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares y Fondo)", *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*, 28 de noviembre de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_161\_esp1.pdf.
- "Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, 14 de octubre de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_284\_esp.pdf.
- "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf.
- "Sentencia de 18 de noviembre de 1999 (Excepciones Preliminares)", *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, 18 de noviembre de 1999, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_61\_esp.pdf.

- "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf.
- "Sentencia de 14 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)", *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, 14 de mayo de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 260 esp.pdf.
- "Sentencia de 18 de noviembre de 1999 (Excepciones Preliminares)", *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, 18 de noviembre de 1999, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 61 esp.pdf.;
- "Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares)", *Caso Caballero Delgado y Santana*, 21 de enero de 1994, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_17\_esp.pdf.
- "Sentencia de 12 de junio de 2002 (Excepción Preliminar)", *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, 12 de junio de 2002, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_93\_esp.pdf.
- "Sentencia de 11 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares)", *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, 11 de diciembre de 1991, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_13\_esp.pdf.
- "Sentencia de 25 de enero de 1996 (Excepciones Preliminares)", *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, 25 de enero de 1996, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_23\_esp.pdf.
- "Sentencia de 4 de diciembre de 1991", *Caso Aloeboetoe y Otros*, 4 de diciembre de 1991, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_11\_esp.pdf.;
- "Sentencia de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares", *Caso Genie Lacayo*, 27 de enero de 1995, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_21\_esp.pdf.;
- "Sentencia de 11 de diciembre de 1991 (Excepciones Preliminares)", *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, 11 de diciembre de 1991, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_13\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)", *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_213\_esp.pdf.

- "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf.
- "Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, 30 de enero de 2014, párr. 14; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_276\_esp.pdf.
- "Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_228\_esp.pdf.
- "Sentencia de 7 de noviembre de 2005", *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú*, 7 de noviembre de 2005, párr. 50, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_137\_esp.pdf.
- "Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_246\_esp.pdf.
- "Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_246\_esp.pdf.
- "Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 30 de junio de 2015, párr. 25, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_313\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, 26 de junio de 2012, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 244 esp.pdf.
- "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, 6 de agosto de 2008, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.
- "Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, 5 de julio de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_150\_esp.pdf.
- "Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, 23 de agosto de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_266\_esp.pdf.

- "Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, 22 de septiembre de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_153\_esp.pdf.
- "Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 246 esp.pdf.
- "Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, 7 de junio de 2003, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_99\_esp.pdf.
- "Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*Vs. Perú, 24 de noviembre de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_158\_esp.pdf.
- "Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*Vs. Perú, 24 de noviembre de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_158\_esp.pdf.
- "Sentencia de 22 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mémoli Vs. Argentina*, 22 de agosto de 2013, párr. 20, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_265\_esp.pdf.
- "Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 14 de noviembre de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_287\_esp.pdf.
- "Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, 28 de agosto de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_268\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de enero de 2000 (Fondo)", *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, 26 de enero de 2000, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_64\_esp.pdf.;
- "Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, 31 de agosto de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_216\_esp.pdf.

- "Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)", *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_35\_esp.pdf.
- "Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, 24 de junio de 2005, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_129\_esp1.pdf.
- "Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_166\_esp1.pdf.
- "Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 22 de noviembre de 2007, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_171\_esp.pdf.
- "Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_114\_esp.pdf.
- "Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2016, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_316\_esp.pdf.
- "Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, 15 de febrero de 2017, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_332\_esp.pdf.
- "Sentencia de 23 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, 23 de septiembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_203\_esp.pdf.
- "Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, 15 de febrero de 2017, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_332\_esp.pdf.
- "Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)", *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_70\_esp.pdf.
- "Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_170\_esp.pdf.

- "Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_228\_esp.pdf.
- "Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar y Fondo)", *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*, 3 de septiembre de 2012, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 247 esp.pdf.
- "Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, 17 de noviembre de 2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 306 esp.pdf.
- "Sentencia de 29 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, 29 de noviembre de 2016, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_257\_esp.pdf.
- "Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, 15 de febrero de 2017, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_332\_esp.pdf.
- "Sentencia de 15 de octubre de 2014 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tarazona y otros Vs. Perú*, 15 de octubre de 2014,
- "Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_170\_esp.pdf.
- "Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_114\_esp.pdf.
- "Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, 19 de mayo de 2011, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_226\_esp.pdf.
- "Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_01\_esp.pdf,
- "Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 228 esp.pdf.

- "Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_298\_esp.pdf.
- "Sentencia de 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, 31 de agosto de 2016,, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 315 esp.pdf.
- "Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)", *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, 29 de agosto de 2011, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_179\_esp.pdf.
- "Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, 17 de noviembre de 2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_306\_esp.pdf.
- "Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_182\_esp.pdf.
- "Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, 17 de noviembre de 2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_306\_esp.pdf.
- "Sentencia de 29 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, 29 de noviembre de 2016, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_257\_esp.pdf.
- "Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso De la Masacre de las Dos Erres, 24 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_211\_esp.pdf.; y
- "Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, 1 de septiembre de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_217\_esp1.pdf.
- "Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, 6 de agosto de 2008, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf.
- "Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)", *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_245\_esp.pdf.

"Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, 28 de agosto de 2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_268\_esp.pdf.

## Opiniones consultivas de la Corte IDH:

- El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_02\_esp.pdf.
- Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_03\_esp.pdf.;
- Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_21\_esp.pdf.
- Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A No.19, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_19\_esp1.pdf.
- Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_18\_esp.pdf.;
- Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_17\_esp.pdf.
- El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_16\_esp.pdf.
- "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_01\_esp1.pdf.;

- Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_04\_esp.pdf.
- La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_05\_esp.pdf.
- La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_06\_esp.pdf.
- Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_07\_esp.pdf.
- El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_08\_esp.pdf.
- Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_09\_esp.pdf.
- Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_10\_esp1.pdf.
- Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, Serie A No. 11, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_11\_esp.pdf.
- Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991, Serie A No.12, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_12\_esp.pdf.
- Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos),

- Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_14\_esp.pdf.
- Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No.15, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 15 esp.pdf.
- Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 73,

http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones\_oc.cfm?nId\_oc=165 0.

## **Sentencias Del TEDH:**

"Sentencia de 17 de junio de 2003", Case of SCI Boumois Vs. Francia, 17 de junio de 2003.

"Sentencia de 13 de enero de 2011", *Case of Klithropiia Ipirou Evva Hellas A.E. Vs. Grecia*, 13 de enero de 2011.

"Sentencia del 11 de enero de 2011", *Case of Sociedade Agricola Do Ameixial Vs.*Portugal, 11 de enero de 2011.

"Sentencia de 5 de octubre de 2000", Case of Apeh Üldozötteinck Szövetsege y Otros Vs. Hungría, 5 de octubre de 2000.

"Sentencia de 27 de junio de 2000", Case of Cha'Are Shalom y Tsedek Vs. Francia, 27 de junio de 2000.

"Sentencia de 13 de diciembre de 2007", *Islamic Republic of Iran Shipping Lines Vs. Turquía*, 13 de diciembre de 2007.

"Sentencia de 22 de agosto de 2001", *Case of Baumann vs. Francia*, 22 de agosto de 2001, párr. 47.

"Sentencia de 2 de febrero de 2011", *Caso Karoussiotis vs. Portugal*, 2 de febrero de 2011.

## Sentencias de la Corte Internacional de Justicia:

"Sentencia de 20 de diciembre de 1974", *Nuclear Tests (Australia Vs. France)*, 20 December 1974, Opinión disidente común de los jueces Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Humphrey Waldock, 363, https://www.icj-cij.org/files/case-related/59/059-19741220-JUD-01-00-EN.pdf.

"Sentencia del 21 de marzo de 1959", *Asunto Interhandel (Suisse c. Etats-Unis)*, 21 de marzo de 1959, https://www.icj-cij.org/files/case-related/34/034-19590321-JUD-01-00-FR.pdf.

## Informes de la CIDH:

- "Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010", *Franklin Guillermo Aisalla Molina, Petición Interestatal PI-02. (Ecuador Vs. Colombia)*, 21 de octubre de 2010, https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/1.COADPI-02.doc
- "Informe No. 89/05 de 24 de octubre de 2005", *Cecilia Rosana Núñez Chipana Vs. Venezuela*, 24 de octubre de 2005, https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Venezuela12.103sp.htm#\_ftn5
- "Informe de Admisibilidad No. 22/05 de 25 de febrero de 2005", Petición 12.270, *Johan Alexis Ortiz Hernández Vs. Venezuela*, 25 de febrero de 2005, párr. 42, 43 y 44, https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Venezuela12270sp.htm
- "Informe No. 38/99 de 11 de marzo de 1999", *Saldaño Vs. Argentina*, 11 de marzo de 1999,
  - $https://www.cidh.oas.org/annualrep/98 span/Inadmisibilidad/Argentina. Salda\~no.htm$
- "Informe de fondo de 23 de mayo de 2017", *Alberto Zalles Cueto Vs. Ecuador*, 23 de mayo de 2017.